

La guerra de las comunidades en la ciudad de Jaén

Y la responsabilidad civil derivada del delito exigida por Cristóbal de Biezma y Juan de Santoyo, Leales al Rey-Emperador*

LUIS DÍAZ DE LA GUARDIA Y LÓPEZ

RESUMEN:

Ya Joseph Perez en su clásica obra sobre la Guerra de las Comunidades, en 1970, propugnaba la necesidad de investigar las consecuencias de la revuelta y, en particular, las indemnizaciones a los leales al Emperador que se exigieron tras el fin de la guerra. De esto tratan estas páginas. Concretamente de los procesos que se desencadenaron en la ciudad de Jaén para resarcir a dos de los principales acosados por los comuneros: Cristóbal de Biedma, procurador a las Cortes de La Coruña, y el letrado Juan de Santoyo. El artículo no solo analiza una documentación totalmente inédita y que se encuentra en el Archivo de la Real Chancillería de

ABSTRACT

As early as 1970, Joseph Perez, in his classical work on Guerra de las Comunidades, suggested the need to do research into the consequences of the revolt, focusing on the compensations that were demanded by those who remained loyal to the Emperor. This paper approaches the issue, placing special emphasis on the litigations that were triggered in the city of Jaén to compensate two of the principal personages who were harassed by the commoners: Cristóbal de Biedma, provincial councillor for La Coruña, and the lawyer Juan de Santoyo. This article analyses documentary sources from the Archive of the Real Chancillería de Granada that were never

* A la prof.^a Dra. Remedios Morán Martín, historiadora del Derecho, por su magisterio y amistad.

Granada, sino que da a conocer igualmente fuentes que versan sobre una de las zonas, como es la andaluza, más desconocidas por lo que respecta a este importante suceso de la Historia Moderna de la Monarquía española.

published previously in any form. Furthermore, it brings to light historical and documentary sources pertaining to the little known role of Andalusia during this important event in the early modern history of the Spanish monarchy.

EL FINAL DE LA GUERRA DE LAS COMUNIDADES

Para buena parte de la historiografía, la Guerra de las Comunidades, termina o viene a acabar tras la derrota de Villalar, la rendición de Toledo y las ejecuciones de los principales comuneros, y, como mucho, tras los sucesivos perdones imperiales que vinieron a restablecer cierta normalidad y apaciguamiento social en Castilla. La historiografía suele dejar por diversas causas —tanto psicológicas como materiales— de trabajar en la Guerra de las Comunidades más allá de estos sucesos. Parecen obviar que, como decía Francisco Suárez, «siempre acompañan a la guerra innumerables males... La guerra se opone a la paz, al amor de los enemigos y al perdón de las injurias¹». Se olvida a menudo que la Guerra de las Comunidades no terminó con la finalización de las campañas bélicas y sus consecuencias aledañas, sino que por el contrario, dificultades económicas, odios, resquemores, venganzas, intrigas y litigios superan y sobreviven a lo puramente militar y político. Se alargan en el tiempo, de este modo, a veces más de treinta años las consecuencias directas de las Comunidades entre los particulares y universidades, entre comuneros y leales al Rey-Emperador.

No es menos cierto que pese a lo que se acaba de mencionar, existen excepciones a la regla, excepciones a veces muy relevantes como en el caso, entre otros, de Joseph Pérez y su obra *La révolution des «Comunidades» de Castille (1520-1521)*. Salvedades que también se encuentran en obras fruto de trabajos concretos de investigación sobre una zona determinada². Refiriéndose Joseph Pérez a estas consecuencias —en concreto a las reparaciones de los daños causados por la guerra— que arrastran las Comunidades más allá del período académicamente frecuentado, afirma que son la parte menos conocida por la historiografía del

¹ F. SUÁREZ, *Guerra, Intervención, Paz Internacional*, estudio, traducción y notas por Luciano Peñeña Vicente. Madrid 1956, p. 53.

² Por ejemplo Vid. P. ÁLVAREZ DE FRUTOS, «Segovia y la Guerra de las Comunidades: análisis social», en *HISPANIA, Revista Española de Historia*, XLIV/158 (1984), pp. 469-494.

fenómeno comunero y que tan sólo un trabajo en común podrá aportar los datos suficientes para un análisis amplio, limitándose, en consecuencia, Pérez a realizar un esbozo de dicha problemática en su famosa obra gracias a los materiales de los que disponía³.

Acerca de este problema, de las reparaciones de los daños causados por la Guerra de las Comunidades, hablan estas líneas. Líneas que se basan de manera fundamental en dos ejecutorias —consideradas inéditas— relativas a una zona, como la andaluza, tan desconocida en el panorama del estudio de las Comunidades. Palabras que, encerradas en el presente artículo, están consecuentemente delimitadas por su fuente histórica y que por tanto no pretenden otra cosa que aportar alguna luz más sobre el problema que puso de manifiesto Joseph Pérez en 1970. Se trata de presentar algo nuevo, para que en unión de otras investigaciones futuras o ya realizadas se pueda contar con un material suficiente que facilite una visión clara de este epílogo de las Comunidades de Castilla.

Con este objetivo se cree necesario recordar y partir del llamado perdón general dado el 28 de octubre de 1522 y pregonado ese día en la plaza mayor de Valladolid.

«en estos nuestros reinos y en otras partes han sido y son notorios los grandes movimientos y alteraciones que en ellos ha habido... inducidos por algunas personas de dañada intención... conmovieron y levantaron a los dichos pueblos y comunidades de ellos a que se pusiesen en armas contra nos y contra nuestras justicias... y permanecieron en el dicho levantamiento y rebelión muchos días, en los cuales dichas comunidades y otras personas particulares de ellas hicieron grandes robos, y sacos, y quemas, y derribamiento de casas, y muertes de hombres, y fuerzas y violencias en las iglesias y monasterios, y otras partes, haciendo muchos daños... En lo cual todo cometieron crimen *lesae majestatis*, y otros excesos y crímenes y delitos...», no obstante, sin embargo, «porque todos los nuestros súbditos y naturales, ahora y de aquí adelante, vivan en toda quietud y paz, y seguridad y sosiego, y nos amen con perfecto amor como los amamos, y tengan mayor obligación para nos servir; acatando que la clemencia y piedad es cosa conveniente y propia a los príncipes que tienen las veces de Dios en la Tierra... perdonamos y remitimos desde ahora para siempre jamás a todas las dichas ciudades, y villas... y a las personas particulares de ellos... que fueron en hacer los dichos crímenes y de todos los otros excesos... Pero no es nuestra intención ni voluntad remitir ni perdonar, ni por esta nuestra carta de perdón remitimos ni perdonamos, los daños y tomas de bienes y maravedís, y otras cosas que a nos y nuestros súbditos fueron fechas por los dichos pueblos levantados y

³ «Sur cet aspect, le plus méconnu de l'histoire des *Comunidades*, nous n'avons pas la prétention de faire toute la lumière; seule une recherche collective serait capable de subiré, dans les liasses du *Registro General del Sello*, à Simancas, la trace de ces taxes écrasantes, de ces interminables procès qui se poursuivent jusqu'en 1540», en J. PÉREZ, *La Révolution des «Comunidades» de Castille (1520-1521)*, Bordeaux 1970, p. 656.

rebelados... porque estos tales y bienes queremos que se puedan pedir y demandar civilmente, sin otra pena alguna»⁴.

Salvo a los exceptuados del perdón general —que son nombrados en el documento a continuación de donde se ha dejado de citar—, la inmensa mayoría de los rebeldes o revolucionarios consiguieron desterrar de sus personas algo tan grave como el delito de lesa majestad, entre otros. Y es que se debe recordar con Baltasar Álamos de Barrientos que —tradicionalmente en nuestro derecho y sociedad— «se tiene por más graue delito el rebelarse del Rey, que matar al General: que el crimen de rebelión es el más grande de todos»⁵. Y es que más allá del tirano —que «tanto quiere decir como ser senor cruel que es apoderado en algunt rreyno o tierra por fuerça, o por enganno o por traición... e aman más fazer su pro, maguer sea a danno de la tierra, que la pro comunal de todos»⁶ —y del tiranicidio, o —más moderadamente— más allá de uno de los fines políticos de la Comunidad extrema que no era otro que el recortar el poderío regio y hacer recaer el poder en la *comunidad*⁷, lo cierto es que en la mayoría de las mentes del siglo XVI —gracias, entre otras cosas, a la Recepción del Derecho Común— la figura del Rey y de la Corona es algo intocable incluso por la imaginación —y no hace falta llegar para ello a la muerte de Enrique IV de Francia—. En consecuencia no hay delito mayor —junto con los de religión a los que está estrechamente unido— que el ataque a éste o a sus prerrogativas reales⁸. Alfonso XI recuerda y manda en su Ordenamiento de Alcalá de 1348 que «trayción es la más vil cosa que puede caer en el corazón del hombre y nacen della tres cosas que son contrarias a la lealtad, y son éstas: mentira, vileza y tuerto: y estas tres cosas hazen el corazón del hombre tan flaco, que yerra contra Dios, y su señor natural y contra todos los hombres... y caen los hombres en yerro de trayción en muchas maneras; la primera y la mayor y la que más cruelmente debe ser escarmentada, es la que atañe a la persona del Rey... porque el señorío del Rey deue ser guardado sobre todas las cosas».⁹

⁴ J. MALDONADO, *La revolución comunera*, edición a cargo de Valentina Fernández Vargas. Madrid 1972, pp.287-297.

⁵ B. ÁLAMOS DE BARRIENTOS, *Aforismos al Tácito español*, estudio preliminar de J.A. Fernández-Santamaría. Madrid 1987, tomo I, p.73.

⁶ Partidas (desde ahora P.), 2,1,10.

⁷ Vid. sobre esto, entre otros, a J.A. FERNÁNDEZ SANTAMARÍA, *El Estado, la Guerra y la Paz. El pensamiento político español en el Renacimiento. 1516-1549*. Madrid 1988, pp. 28-43, o J.M. Nieto Soria, «La transpersonalización del poder regio en la Castilla bajomedieval», en *Anuario de Estudios Medievales*, 17 (1987), pp.559-570 o la clásica obra de J.A. Maravall.

⁸ «El pecado mortal se distingue —afirma Castro, recordando a Ricardo de San Víctor— porque se comete con grave corrupción de la propia conciencia, con gran lesión del prójimo y con gran ofensa de Dios. Sólo por pecados tan graves se sigue la pena eterna. Por lo mismo, ninguna ley humana puede imponer la pena de muerte si no es por grave ofensa al Príncipe o a la República, «ut est crimen laesae Maiestatis, aut crimen haeresis, aut gravem furtum, aut homicidium, aut aliquod simile peccatum»», en F. TOMÁS Y VALIENTE, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)* Madrid 1992, p. 220.

⁹ Ordenamiento de Alcalá (en adelante O.A.), 32,5. También P.7,2,1 y Nueva Recopilación (N.R.), 8,19,1.

Ante esto, resulta ciertamente meridiano que los comuneros, todos ellos, habían realizado una serie de actos incurriendo en el delito de traición al Rey, o como dice el referido perdón general en «*crimen lesae majestatis*». Las consecuencias jurídicas que se decantaban eran realmente serias: muerte, ejecución de bienes, la infamia para el reo y sus descendientes, etc.¹⁰. Pero es que además, en cualquier caso, si no hubiera existido el perdón o perdones, pero se hubiera limitado el crimen de traición al Rey a sólo los más relevantes de los culpados y el resto hubiera sido mantenido bajo posible punibilidad en virtud de otros tipos delictivos, las condenas a muerte, los destierros y penas infamatorias, los encarcelados, las ejecuciones de bienes aparejadas a la pena por el crimen cometido, etc., hubieran sido realmente escandalosas y negativas desde un punto de vista numérico y en la praxis imposibles de llevar a cabo. De ahí la importancia del perdón general que libraba a los comuneros de todos estos padecimientos pudiendo reintegrarse a la vida normal sin más. Se ha dicho perdón o perdones, pues hubo otros posteriores más concretos como el de 1525, 1526 ó 1527, que recayeron fundamentalmente sobre las personas de aquellos que habían sido exceptuados del perdón general de 1522.

Ahora bien, del libro de Joseph Pérez se puede adivinar que en la brecha social y política que suponen las Comunidades para Castilla quedan algunas grietas abiertas tras los perdones y la vuelta a la normalidad. Y dejando a un lado las de gran calado político o de otro tipo, aquí se vienen a concretar tres fundamentales:

- 1.º Los intentos de la Corona por rehacer su patrimonio a través de los bienes de los perdedores exceptuados, lo que se enfrentará a todo tipo de maniobras por parte de familiares de los antiguos comuneros y por algunos especuladores, ya sean estas argucias *secundum* o *contra legem*.
- 2.º Los intentos de los grandes y parte de la nobleza de exigir a la Corona contraprestaciones de todo tipo. Lo que en cierto modo es contestado en razón de que las mercedes son graciabiles y nunca exigibles como pago a unos servicios a los que por otra parte estaban obligados por ley.

¹⁰ Y es que como expresa la ley y comenta Tomás y Valiente, «los descendientes de autores de delitos de lesa Majestad divina o humana eran considerados indignos para ejercer cualquier oficio o cargo público. El alcance y sentido de estas penas infamantes fue defendido entre otros autores de la época por Gregorio LÓPEZ Y COVARRUBIAS. Era la de aquellos siglos una sociedad en la que la regía un sentido casi patológico de la transmisión del pecado, o de los caracteres raciales, o de la impureza o limpieza de sangre, o de la nobleza o la villanía; entonces todo, o casi todo, se estimaba transmisible de padres a hijos, tanto los títulos y honores como las penas infamatorias. Sólo con una mentalidad social así podía encajar esta idea de la hereditariedad de la pena, tan opuesta al carácter moral-individual de los actos humanos, y tan contraria a la relación personal y jurídica entre delito-delincuente-pena», *Vid. F. TOMÁS Y VALIENTE, El derecho penal*, cit., p.394.

3.º Los intentos de particulares (incluida la Corona y las universidades, actuando como tales) que habían sufrido daños por parte de los revolucionarios para cobrarse y restituirse de ellos por la vía civil —según admitía el perdón de 1522— en el anhelo de restañar sus derechos conculcados.

Estas tres situaciones o conjunto de situaciones directamente derivadas del fenómeno comunero —y muy relacionadas entre sí, pues todas tienen un trasfondo esencialmente económico y judicial, entre otras conexiones— van a ver su resolución de forma individual y determinada por ley, no de una ley nacida de la reciente guerra, sino en virtud del amplio entramado legal que había surgido a lo largo de la Recepción del Derecho Común. Resolución en ocasiones decantada a favor de los actores —demandantes— y en otras a favor de los reos —demandados— o sus parientes. Y todo, lo hasta aquí dicho, aliñado con grandes demoras en el tiempo propias del aparato judicial castellano de la época. Unas veces conocidas las causas por tribunales o jurisdicciones especiales por la naturaleza de alguno de los contendientes —como cuando participa la Corona— o en virtud de las medidas tomadas por el Estado para resolver estos litigios. En otras causas serán las jurisdicciones ordinarias las que se arroguen la competencia. Pero casi todas ellas pasarán —entrados los pleitos en el tiempo y cada vez más lejanos los sucesos— a instancias de súplica y apelación como lo fueron las Reales Chancillerías de Valladolid y Granada. Joseph Pérez lo ha reflejado entre otros, pero la mayoría hacen referencia o bien al Consejo o bien con más frecuencia a la Chancillería de Valladolid, olvidando la de más allá del río Tajo, la granadina. Esta última Corte también conoció en suplicación de todas aquellas disputas que habían tenido lugar en su territorio por causa de las Comunidades, y en especial de las sucedidas en el Santo Reino de Jaén. Los legajos conservados en el archivo de este tribunal nos recuerdan, aunque ya olvidados, la existencia para muchos minusvalorada de las Comunidades y de los movimientos que a voz de comunidad se dieron en Andalucía o en otras zonas de competencia territorial del tribunal granadino¹¹.

De ellos, de los documentos de la Chancillería de Granada, se parte con el intento de conocer algo mejor las Comunidades en Andalucía y su prolongación en el tiempo. Prolongación en el tiempo que en este caso deviene de la exigencia de reparación por parte de dos leales al Rey-Emperador de

¹¹ Lo manifestado no impide la existencia de bibliografía específica como la del profesor de la Complutense Porras Arboledas, relevante por su calidad y sobre todo para el Reino de Jaén, o de trabajos tales como el de J. RODRÍGUEZ MOLINA, «Bandos en las ciudades del alto Guadalquivir, S. XV-XVI. Repercusiones», o el de J. EDWARDS «La nobleza de Córdoba y la revuelta de las "Comunidades"», ambos en *Actas del VI coloquio internacional de Historia Medieval de Andalucía. Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*, Málaga 1991, pp.537-549 y pp.561-574 respectivamente.

los daños que les habían sido causados por los comuneros en sus haciendas y casas. Es decir la exigencia ante los tribunales civiles de la responsabilidad *ex delicto*, que les era dada solicitar ante los jueces de Su Majestad gracias a la excepción a las consecuencias del perdón general recogida en la misma carta de 1522. Actuación debida ante juez competente y que no iban a dejar escapar todos aquellos que viéndose vencedores sabían que podían recuperar parte de los bienes perdidos en la guerra o incluso recibir compensaciones más cuantiosas que erigodarían sus patrimonios, aunque también debe ser cierto que en muchos lugares las presiones sobre posibles litigantes débiles por su situación social o económica —aunque del partido vencedor— hicieron que estos no acudiesen a los tribunales a solicitar la reparación de sus derechos atacados. No es este el caso de la ciudad de Jaén en donde dos ejemplos de partidarios del rey, muy delimitados por los comuneros, Cristóbal de Biedma y Juan de Santoyo, pese a todo, como se verá, llevaron hasta las últimas consecuencias sus peticiones.

Ahora bien, antes de analizar la exigencia de la responsabilidad de los comuneros ante los jueces de lo civil por parte de Biedma y Santoyo, creo que aunque sea someramente es necesario retrotraerse al comienzo de todo, a los días de alboroto que dieron lugar a la Comunidad de Jaén. Todo para ubicar los hechos en su contexto, aunque como es lógico no se trata de estudiar esta parte de la Comunidad detenidamente, pues no es lo que busca el análisis propuesto. Con esta intención hay que situarse a finales del año de gracia de 1520,

«cuando el demonio, sembrador de cizañas, comenzó a alterar los pensamientos y voluntades de algunos pueblos y gentes de tal manera que se levantaron después tempestades, alborotos y sediciones; de que se siguieron grandes daños y aun muertes y guerras en la mayor parte de Castilla, que duraron hartos días»¹².

JAÉN Y LA GUERRA DE LAS COMUNIDADES

Sobre las Comunidades mucho se ha escrito y hablado, y las presentes palabras son un ejemplo, no obstante es menos lo que se ha trabajado de forma particular y concreta de lo que cabría pensar, e igualmente para Andalucía y buena parte de la zona sur del Tajo la situación se agrava¹³. Pero

¹² P. MEJÍA, *Relación de las Comunidades de Castilla*. Barcelona 1985, p.5.

¹³ Basta recordar los grandes trabajos de Pérez, ya citados, de J.A. MARAVALL, *Las Comunidades. Una primera revolución moderna*. Madrid 1963. El de J.I. GUTIÉRREZ NIETO, *Las Comunidades como movimiento antiseñorial*. Madrid 1973, o la clásica obra de Dánvila, *Historia Crítica y Documental de las Comunidades de Castilla*. Madrid 1892-1900. Un estado de la cuestión desde un punto de vista historiográfico en M. FERNÁNDEZ ÁVAREZ, *Poder y sociedad en la España del Quinientos*. Madrid 1995, pp.174-189.

dado que en el caso de Jaén capital existe un serio y suficientemente amplio trabajo de Porrás Arboledas¹⁴, de éste se sirve este artículo, en parte, para situar en el tiempo y en sus circunstancias el Jaén comunero, como paso previo a la entrada en el verdadero estudio perseguido que no es otro que las consecuencias de la guerra en dos casos específicos. Esto no impide la utilización en este epígrafe de resultados de otras investigaciones o que se aporte material nuevo vertido de las ejecutorias granadinas.

En consecuencia, siguiendo a Porrás Arboledas, en la ciudad de Jaén se dan varios antecedentes o singularidades que permiten o facilitan la anexión de la ciudad a la causa comunera. Son de tres naturalezas: política, militar y económica.

La ciudad que durante buena parte del siglo XV había sufrido las rivalidades de los Torres, dueños de Villardompardo y Escañuela, y de los Mendoza, señores de Torrequebradilla, seguía, tras el interludio del condestable Lucas de Iranzo —muerto en 1473—, dividida en bandos a la fecha de las Comunidades. Uno dirigido por los Mesía, señores de La Guardia de Jaén, y que habían sido árbitros de la ciudad a la muerte del condestable. Por otro lado, el bando creado, gracias a la Corte, por los Fonseca, encabezados anteriormente por Antonio de Fonseca, dueño de Coca y Alaejos, veinticuatro de Jaén, alguacil mayor y alcaide de los alcázares de Jaén. Este bando —el de Fonseca— a su vez contaba cerca del tiempo referido con el apoyo de de la Fuente del Sauco, obispo de Jaén¹⁵.

Junto a estas rivalidades, que tienen como teatro principal el cabildo, en la ciudad había malestar social producido por la renqueante economía de Jaén, hecho que para Porrás estaba motivado, entre otras cosas, por las guerras de frontera y los consiguientes repartimientos y malas cosechas¹⁶. Este caldo de cultivo de enfrentamiento social se va a ver enriquecido en la lucha entre Rodrigo Mexía y los Fonseca por hacerse con el concejo cuando la cabeza de éste, el corregidor Fadrique Manrique de Lara murió. Unos, los Fonseca y sus partidarios, se decantaron por la prórroga de la jurisdicción del teniente de corregidor Luis González de Villaverde. Los otros —Mexía y los suyos— por la finalización del mandato del teniente y por la instauración de alcaldes ordinarios que se hiciesen cargo de la justicia. La contienda estaba servida, y, resumiendo, todo acabaría con la explosión comunera¹⁷.

¹⁴ P.A. PORRAS ARBOLEDAS, *La ciudad de Jaén y la revolución de las Comunidades de Castilla (1500-1523)*. Jaén 1993.

¹⁵ Sobre los conflictos de Jaén y sus bandos, Vid. P.A. PORRAS ARBOLEDAS, «La ciudad de Jaén (1246-1525). Avatares políticos e institucionales de una ciudad fronteriza», en *En la España Medieval*, 20 (1997), pp. 195-218.

¹⁶ P.A. PORRAS ARBOLEDAS, *La ciudad de Jaén*, p.21 y ss.

¹⁷ *Ibidem*, pp.32-33.

Explosión comunera que comienza dos días antes de que la ciudad de Medina del Campo fuera pasada por la artillería y el fuego. El 19 de agosto de 1520, Jaén cabeza del Santo Reino se subleva bajo el posible amparo de la persona de Rodrigo Mexía y su partido. Porras Arboledas aporta algunas visiones de testigos que refieren los hechos de esos días, las ejecutorias utilizadas para este estudio igualmente contienen otras realizadas por dos de los protagonistas principales del campo regio en Jaén. Sean ellos quien por medio de sus palabras recogidas en los escritos, los que relaten lo ocurrido, o mejor, sea de ellos el que dio más completo testimonio, que no es otro que el doctor y parece que hidalgo Juan de Santoyo. Este letrado que tan influyente había sido en Jaén y que lo sería también tras la guerra, dice sobre la insurrección lo siguiente:

«e contando el caso, dezía que un día domingo del mes de agosto del año que pasó de mil e quinientos e veynte, aviendo hecho muchas çibdades, villas e lugares de estos nuestros reynos a boz de comunidad grandes delitos e exçesos, en el dicho tiempo, en la dicha çibdad se abía juntado mucha gente çerca de ellos e que a él abían ido çiertas personas y abían ordenado lo que les abía plazido a boz de comunidad, e tomado la vara de alguaziladgo mayor de la dicha çibdad, el dicho Alonso del Salto el viejo, a la persona que por nos la tenía, Gonzalo Dávalos. E avían las varas de alcaldes ordinarios, e una el dicho Francisco de Xerez, que hera bivo e estava en la dicha çibdad, e la otra el dicho Rodrigo del Azeytuno, difunto que hera, e que hizieron capitán de la dicha comunidad al dicho jurado Fernando de Quesada. Y el dicho Pedro Gonzáles de Romera, seyendo personero de la dicha çibdad, anduviere llamando a los veçinos e moradores de ella para que fuesen aquel día a la dicha yglesia de Santana a haserles los susodichos privilejios lo que dicho tenían, los pendones sacados, e que la dicha çibdad hera franca e otras muchas cosas. E que hecho lo que dicho tenía, abían venido todos los sobredichos con muy gran tropel de gente y gran secta, con un pendón e con las varas de justiçia, e fueron donde estava el bachiller Orihuela, teniente de corregidor que a la sazón hera en la dicha çibdad , y que le abían quytado la vara y ge la abían quebrado, y que le quisieron matar, y que lo abían llevado huyendo a San Francisco. E que de allí fueron a casa de Gonçalo de Ávalos, nuestro alguazil mayor de la dicha çibdad, con mucha gente armada e con muy gran grito, e le abían quitado la vara del alguaziladgo mayor por fuerça. De manera que se abía subido huyendo a la fortaleza. E que esto hecho, los dichos Miguel Sánchez Mingojosa e Alonso Ruyz de Barrales abían tomado ansymismo las varas de los alcaldes ordinarios e que nunca se les abían querydo bolbelles las dichas varas al dicho teniente de nuestro corregidor, ni al dicho Gonzalo de Ábalos. E que antes el dicho Diego de Quesada e Diego de Moya abían tomado varas de alguaziles menores de la dicha comunidad... y avían hecho jurar a la mayor parte de los veçinos de la dicha çibdad la dicha comunidad»¹⁸.

¹⁸ Archivo de la Real Chancillería de Granada (desde ahora A.R.Ch.G.), *Registro del Sello*, legajo (leg.) 305, pieza (pz.) 46, fol.1v^o-3v^o.

Lo cierto es que incluso antes de que la Santa Junta lo supiese, Jaén se había sublevado con la participación del pueblo, pero dirigidos por los partidarios de Rodrigo Mexía y bajo su aprovechamiento, si no instigación¹⁹. Las consecuencias eran presumibles. Todos los contrarios a los Mexía o con sospecha de serlo a la Comunidad y a la nueva situación o son acallados expeditivamente bajo una patente amenaza o —en caso de ser apetezibles cabezas de turco— son perseguidos y muertos, o, si no son hallados, derribadas y salteadas sus casas, dando lugar a los posteriores pleitos y consecuencias que aquí interesan²⁰. Por otra parte, la ciudad de Jaén enviará mensajeros a la Junta de Ávila, procuradores a Tordesillas. Llegado el momento, entrará en contacto con los Virreyes. Se adherirá a la Rambla y en consecuencia se considerará leal súbdita de Carlos I de España y V del Sacro Imperio. Todo un camino similar al de otras localidades que terminarán inequívocamente leales al Soberano en estos sucesos, intentado por otra parte hacer olvidar sus peligrosas veleidades anteriores, lo que recuerda lo afirmado por Pulgar para los políticos y cortesanos, es decir que:

«aquellos que entienden en la gouernación de grandes cosas, algunas vezes les acaece fengir, dilatar, simular e disimular aquella diversidad de los tiempos o la variedad de los negocios o por escusar mayores daños o por auer mayores prouechos ayan de hazer variaciones en negocios segund la veen en los tiempos»²¹.

Ante esta actitud cabe preguntarse si hubo Comunidad en Jaén. Se sabe que sí, con todas sus peculiaridades, pero sí. Se acaba de dar una respuesta congruente y no muy excepcional, sin embargo respuesta que poco hubiera gustado al cabildo de la ciudad, a don Rodrigo Mexía y a la ciudad por completo, poco después de los altercados. Y es que a veces se cree poder —o por lo menos se intenta por múltiples intereses— cambiar y

¹⁹ No son los únicos nobles de la zona que participan destacadamente en las Comunidades en su favor. Recuérdese que tanto en Úbeda y Baeza, como en Jódar, «la nobleza participó, por otra parte, muy activamente protagonizando sus facciones frecuentes luchas de bandos... Muchos nobles se manifestaron contra el emperador Carlos y descendiendo al terreno de los hechos despojaron al corregidor... asaltaron e incendiaron las mansiones de los que creían adictos al emperador, etc.», en J. Rodríguez Molina (coord.), *Historia de Baeza*, Baeza 1985, pp.186-187. Hay que precisar que en el *Registro del Sello* de la Real Chancillería de Granada, se conservan vestigios de la actividad posterior a la guerra y tendentes también a resarcirse civilmente los afectados por la Comunidad, en sitios como Baeza y Úbeda, ante Ribadeneyra y, en apelación, ante la Chancillería. Sin embargo sólo he encontrado diferentes provisiones que incluyen sentencias interlocutorias relativas a las diferentes fases procesales y que no permitían un análisis del fondo de los procesos. Por ello, ante el escaso número de este tipo de documentación y ante su contenido relativamente falto de interés, no ha sido aprovechada esa misma documentación en el presente trabajo, no obstante se deja aquí constancia de su existencia.

²⁰ Para un mejor entendimiento de las revueltas netamente populares —distintas del caso de Jaén— Vid, P.L.: LORENZO CADARSO, *Los conflictos populares en Castilla (siglos XVI-XVII)*. Madrid 1996.

²¹ H. DEL PULGAR, *Los claros varones de España*, edición facsímil de la imprenta por Stanislao Polono en Sevilla en 1500, Buenos Aires 1970, p.43.

retocar los hechos que pasaron. Y en este caso la razón parece obvia: a nadie le gusta pasar por traidor y menos que se lo recuerden cuando con ahínco fustigado por el miedo se pretende lo contrario. Así, para todos los que participaron en aquellos sucesos de forma activa, para los comuneros jiennenses, en Jaén no hubo Comunidad.

De los textos de las ejecutorias estudiadas así parece entenderse por las alegaciones hechas por los reos demandados, en especial por las alegaciones hechas en nombre de la ciudad y de los fiadores. Por ejemplo, según Sebastián de Torres, jurado de Jaén, que habla en nombre de su ciudad en 1524 en el pleito con Cristóbal de Biedma —y que además había sido un antiguo y muy activo comunero— los alborotos y la insurrección y la imputación procesal se explicaba de la siguiente forma:

«algunos partyculares que con poco temor de Dios e nuestro y desacato de nuestra justia e de la dicha çibdad abían yntentado, e por esto, por obrar de querer saquear e robar y derribar las casas el dicho Christóval de Biedma y el dicho nuestro juez conforme a la relación syniestra e no verdadera que se avía fecho por la comisión por nos dada que la dicha çibdad fuese de la calidad de otras de su obispado e de nuestro Reyno, donde los semejantes daños se abían hecho en boz y apellido de comunidad, abía començado a haser su ynquisición general... y que porque la ynbestigación de lo tal se syguía poner dubda en la mucha y antigua lealtad de la dicha çibdad por donde mereçia el muy devido renombre que de muy leal e de guarda e anparo de nuestros reynos e de los reyes nuestros predeçesores de gloriosa memoria con rasón le abían querydo dar...», y que, «la dicha çibdad de Jaén, mereçiendo premio e merçedes de nos por aver tenido en toda quyetud e paz e tranquylidad a los vezinos e moradores de la dicha çibdad, castigando los levantadores de ella y sediçiosos e dando graçias a los paçíficos e echando de ella a los escandalosos e poniendo cobro a recabdo en más rentas reales e acudiendo con ellos a nuestros gobernadores según hera notorio»²².

En el mismo sentido —y pese a que ya había tenido sentencias contradictorias la ciudad, en el anterior proceso ante la Real Chancillería de Granada— la ciudad de Jaén vuelve a la carga, por medio de igual mensajero y de otro, veinticuatro e hidalgo y también antiguo comunero, llamado Pareja, los que el 20 de octubre de 1524 aparecieron ante el juez pesquisidor y afirmaron:

«por sy e en nonbre de los cavalleros e veçinos de la dicha çibdad e dixeron que por nos por nuestra acostunbrada liberalidad e grandeza avíamos mandado haser justia... que... abía de haser proçesos contra todas las personas que abían estado en la dicha çibdad al tiempo de los primeros movimientos de que se abían seguydo los daños que los susodichos pedían e que porque los dichos proçesos no se podían haser syn grandes costas e

²² A.R.Ch.G., Registro del Sello, leg.305, pz.45, fol.18-19vº.

daños de los naturales e syn perjuizio e desasosyego de los nobles de la dicha çibdad... se escusasen porque la dicha çibdad de gran antigüedad estava poblada por muchos nobles que avían hecho muchas hazañas como leales servidores de los señores reyes nuestros predeçesores, porque agora de los pleitos no se les syguiese trabajo que pedían e requerían al dicho nuestro juez pesquesydor que hiziese su proçeso contra los que abían seydo notados de culpa.... porque ansy convenía a nuestro derecho serviçio e al asosyego de la dicha çibdad e onra de los cavalleros e vexinos de ella e que sy asy el dicho nuestro juez lo hiziese haría bien»²³.

Es más, en las excepciones procesales presentadas —por Sebastián de Torres— en el litigio de Santoyo se defiende lo siguiente —y con el mismo fin, por los reos—acusados y particularmente por la ciudad y los fiadores— que tan sólo:

«todo el común sería obligado a pagar el dicho daño sy con la seña e pendón de la propia çibdad y con abtoridad de los oficiales de ella y con acuerdo del pueblo se abía hecho el daño a boz de comunidad, como por la parte contraria se dezía, e no de la manera que abía pasado el dicho alboroto de alteraçión, hecho por çiertos partyculares... Porque los veçinos e moradores de la dicha çibdad seyempre abían yntinçión de castigar los comuneros e que so color de comunidad se abían movido e levantado e que asy lo pusieron por obra e que mereçieron e meresçían galardón e no pena. Pues sy no probeyeran como abían proveydo la dicha çibdad se robara e perdiera, como hera notorio e los daños e males que en ella se hizieran fueran ynreparables»²⁴.

En consecuencia, si ningún comunero de Jaén, ni los más importantes —como podría haber sido Mexía— o los más destacados —como Torres— habían sido exceptuados del perdón general, si la deslealtad se había vuelto a mitad del conflicto decidida lealtad a la Corona, y por ende, la ciudad de Jaén y su nobleza habían sido siempre leales y antiguos servidores del Rey y de sus pasados, si la ciudad era «muy leal y noble», había sostenido buena parte de la reconquista y su participación en la defensa de Granada había sido sobresaliente, si la misma nobleza se atribuía la supresión de los desmanes, entonces ¿cómo alguien osaría decir lo contrario? ¿Cómo se podía sin riesgo de respuesta y alboroto afrentársele de tal modo a la ciudad y a su nobleza? ¿Quién osaría? Pues, como resultó evidente, los dañados por la revolución que no se arredraron ante intimidaciones, y también los jueces que conocieron los litigios que no estaban dispuestos a aceptar, sin más, tamaña afirmación.

Veáanse ahora los hechos que dieron lugar a los pleitos y a la prolongación judicial de las Comunidades y a que los antiguos comuneros y la ciu-

²³ *Ibidem*, leg.305, pz.46, fol.9v²-10v².

²⁴ *Ibidem*, fol.15v² y 16v².

dad de Jaén recordaran forzosamente hechos que a toda costa pretendían hacer desaparecer de la Historia.

ASALTOS Y MUERTES

El 19 de agosto de 1520 se levantaba la ciudad a favor de la Comunidad, en esos momentos, como en casi todo principio revolucionario los hechos se tornaron cruentos, los ánimos exaltados y vengativos se dirigieron contra todos aquellos que por una u otra razón debían pasar por víctimas expiatorias del pasado con el que se acababa de romper. Presuntos enemigos de la Comunidad que debían sufrir el azote de ésta con todas sus consecuencias.

Así, además de algunos esclavos que fueron muertos de la familia Biedma —como se verá—, la población se dirigió contra algunas personas buscando también su muerte o cuando menos el inflingirles el mayor daño posible a través de sus propiedades. Los menos afortunados, junto con los esclavos, fueron los miembros de la familia Cachiprieto. De este modo Martín Sánchez Cachiprieto y su hijo Francisco Sánchez Cachiprieto fueron muertos por la Comunidad —ahogados en la cárcel— según la denuncia de su mujer María de Piédrola y de su hijo Pedro Sánchez Cachiprieto²⁵. Otros, los que consiguieron refugiarse del tropel revolucionario, si no sufrieron su ira en sus carnes, sí lo soportaron en sus bienes. Luis López de Madrigal sufrió el asalto de la casa²⁶. Cristóbal de Biedma y su familia y el doctor Juan de Santoyo corrieron igual suerte.

Tras estos desmanes —quizá menos fortuitos o mecánicos de lo que se puede pensar— el clan Mesía impuso la paz en la ciudad, pues en ninguna forma a este partido aristocrático y nobiliario le interesaba que la sed de destrucción revolucionaria y generalmente villana se propagase en exceso de forma que el control de la Comunidad se escapase a sus riendas. De los resultados de todos estos desmanes o ajusticiamientos —según se mire— sólo quedan rastros en la Chancillería de los de Biedma y de los del doctor Santoyo, por lo tanto sean ellos de nuevo los que comenten los sucesos.

El mismo día de la sublevación, la población se dirigió airada a las casas de Cristóbal de Biedma, ocupada por aquellos días, además de por la estricta familia, por una cuñada, doña María de Mieres —también llamada de Narvárez— y unos sobrinos de apellido Mieres —Alonso y María—

²⁵ P.A. PORRAS ARBOLEDAS, *La ciudad*, cit., p.51.

²⁶ *Ibidem*.

que estaban en custodia del nombrado Biedma en calidad, éste, de tutor y curador. Pues bien, todos sufrieron la arremetida comunera de una u otra forma y todos en sus respectivas demandas lo declaran. De este modo Cristóbal de Biedma refiere que,

«en los días del mes de agosto del año que pasó de quinientos e veynte, por vía de comunidad e alboroto, mucha gente con mano armada avían venido a sus casas que son en la dicha çibdad, en la colaçión de Sant Alfonso de ella so çierto linderos. E le avían derribao mucha parte de la dicha su casa, por fuerça, fasiendo huir e saltar por la pared con escalas a su muger e hijos e criados, porque no los mataran, como avían muerto a un esclavo de la dicha doña María de Mieres, porque çerrava una puerta de en medio de la dicha casa. Y que además de derrocársela e destechársela, le avían cortado dos naranjos que en ella avía, e le avían desfecho un edefiçio de fuente que tenía en el patyo de la dicha casa. E además de lo susodicho avían saqueado e robado la dicha su casa e todo lo que en ella avía, ansy de pan como vino e azeyte e todas las otras cosas contenidas en un memorial de que ante el dicho nuestro juez hiso presentaçión. Por rasón de lo qual él ovo de huir e ausentarse e andar fuera de la dicha çibdad quatro meses, en que avía podido gastar veynte e quatro mil maravedís, poco más o menos»²⁷.

Pero es que además, Cristóbal de Biedma tenía relaciones con la justicia concejil que se trastocaron con la revuelta. Por tanto Biedma achacará a la misma, a la Comunidad, la culpabilidad de esto último, pues,

«le avía venido de daño e menoscabo, quatro o çinco meses antes que el dicho robo se fiziese en su casa, que estando un esclavo suyo, negro, que se llamaba Luys, en el arrabal de Sant Alfonso, en la calle donde mora Pedro de Burgos en valfondo, después de anocheçido, llegaron los moços de un alguazil, le quitaron un puñal que tenía e que porque no se lo avía querydo dar, uno de ellos, que se dezía Alonso, le avía dado una lançada, con un gozuf, por el muslo de la qual avía muerto dende en çinco días. Y el dicho alguazil viendo la lançada que el dicho su criado avía dado al dicho esclavo, lo avía prendido y llevado a la cárçel pública, donde lo avía dexado preso e que él le avía acusado. Y que estando el pleyto pendiente e abiendo venido el dicho alguazil a contrabtar con el dicho e con Christóval de Biedma por el dicho su moço, para que lo perdonase e que le pasaría lo que valiese el dicho esclavo, que podía valer quinze mil maravedís. E que estando el dicho pleito en este estado, avía venido la dicha comunidad e robo de su casa, e demás de avérselo robado, los alcaldes e comunidad soltaron al dicho Alonso que ansí estava preso por la muerte del dicho su esclavo, el qual como se abía visto suelto, se avía ydo e ausentado donde quisiera»²⁸.

²⁷ A.R.Ch.G., *Registro del Sello*, leg.305, pz.45, fol.2v²-3

²⁸ *Ibidem*, fol.3v²-4.

Parecidos son los testimonios de los otros familiares de nombre Mieres, por ejemplo doña María de Mieres, cuñada de Cristóbal de Biedma, perdía a otro esclavo:

«dezia que en los dichos meses de agosto del año pasado de quinientos e veynte, por vía de comunidad e alboroto, mucha gente con mano armada en los días e tiempo que dicho avía, vinieron las dichas personas a las casas donde hasía su morada el dicho Christóval de Biedma, vezino e veinte e quatro de la dicha çibdad, marido de Ysabel de Mieres, hermana de la dicha su parte. En las quales dichas casas avían hallado la dicha gente un esclavo de color negro de la dicha doña María, su parte, que por nombre se dezía Diego, de hedad de veynte e tres o veynte e quatro años, e syn haser ni desir cosa que no deviese, la dicha gente de la comunidad diera al dicho Diego, esclavo de la dicha su parte, muchas cuchilladas e heridas en su persona de las quales luego muriera naturalmente. El qual dicho esclavo hera muy bueno, que valía mil reales de plata, que montan treynta e quatro mil maravedís»²⁹.

Por último, Alonso de Mieres y su procurador en su nombre también demandaba justicia por las pérdidas producidas:

«e dezía que en los días del mes de agosto del año pasado de quinientos e veynte por vía de comunidad, mucha gente con mano armada en los dichos días e tiempo avían venido, las dichas personas, a las casas del dicho Christóval de Biedma, vezino e veynte e quatro de la dicha çibdad. El qual en el dicho tiempo hera curador e guardador e tenía todos sus bienes del dicho Alonso de Mieres en guarda e administración. E que tenía en las dichas sus casas muchas contías de pan e joyas e atavíos de casa según se contenía en un memorial que, ante el dicho nuestro juez de comisyón, presentó. Todo lo qual hera del dicho su parte e de la dicha doña María de Mieres, su propia hermana, de que ansymismo hera su guardador el dicho Christóval de Biedma, e que todos los dichos bienes que el dicho Alonso de Mieres e su hermana tenían en las dichas casas del dicho Christóval de Biedma se los avían llevado e robado toda la dicha gente e personas de comunydad. Lo quales dichos bienes que ansy le abían robado estimava que valdrían dozientas mil maravedís»³⁰.

Junto a las demandas de la familia Biedma y para tener una idea más precisa de los daños que le habían sido infringidos por la Comunidad la tabla siguiente —que se deriva del memorial presentado por Cristóbal y los otros litigantes— permite el conocimiento del perjuicio y de la ofensa recibida:

²⁹ *Ibidem*, fol.9v^o-10.

³⁰ *Ibidem*, fol.11-11v^o.

CRISTÓBAL DE BIEDMA
BIENES AFECTADOS POR EL ASALTO COMUNERO

Lote		TASACIÓN
1	500 Fanegas de trigo	300.000 mm.
2	500 Fanegas de cebada	150.000 mm.
3	600 Arrobas de aceite	120.000 mm.
4	40 Arrobas de vino	2.020 mm.
5	1.500 Arrobas de vasos	9.000 mm.
6	Más de 100 quesos	3.000 mm.
7	1 Silla gineta y 1 silla de mula	1.700 mm.
8	8 Arneses de caballos	500 mm.
9	2 Cahizes a real la fanega	816 mm.
10	Media frisa de lana	2.000 mm.
11	Hilaza de lino y estopa para hilar	1.500 mm.
12	Platos de Málaga y demás vajilla	750 mm.
13	Una librería de cánones y leyes	5.000 mm.
14	Daños en la casa y patio	80.000 mm.
15	Daños en ropa	10.000 mm.
16	2 Mesas con sus bancos y otro mobiliario	2.550 mm.
17	8 Sillas, otros muebles y 1 candelabro y 1 torno para hilar y dos medias fanegas y un celemin y medio	1.600 mm.
18	1 Barandilla	375 mm.
19	1 Plato de estaño, 1 olla de cobre, 4 candiles, 1 peso de hierro, 1 trebedes, 2 barrenas, 1 badil, y 1 paleta de hierro	900 mm.
20	Cosas de hierro, hoces, cuchillos, etc.	1.500 mm.
21	2 Arados con sus rejas e ubios	400 mm.
22	2 Medias arrobas, 2 bacines y medio quinto, todo de cobre	750 mm.
23	1 Cubo y carrillo de pozo, 1 herradura de ovejas, 1 red y 1 aprisco para ovejas	760 mm.
24	8 Planchas de noguera, vigas y otras maderas y leña	1.500 mm.
25	Aparejos de bestias, espuertas, etc.	550 mm.
26	1 Lámpara de latón, 2 candelabros de mesa, instrumentos, esteras	750 mm.
27	2 Lanceras con 6 lanzas, 2 pares de corazas, capacete, babera, quijotes, 1 adarga, 1 pavés, 1 faldas y gocetes, 6 colchones de lana, 1 almadrague (tasa sólo colchones y almadrague)	100.000 mm.
28	16 Arrobas de lana	6.000 mm.
29	2 Cercaduras de cama	1.350 mm.
30	Sábanas y almohadas de holanda llenas de lana	3.400 mm.
31	1 Cama de madera con sus cordeles y otras cosas de cama	720 mm.
32	6 Cojines de arboleda, llenos de lana	1.000 mm.
33	Lienzos y estopa en piezas	1.500 mm.
34	Mantelería de todo tipo y panzuelos	1.600 mm.
35	1 Cofre chapado con «tocaduras» de mujer	1.300 mm.
36	1 Antepuerta y un poyal	1.500 mm.
37	Diversos utensilios de cera	750 mm.
38	Pavos, gallinas y anadones	1.200 mm.
	TOTAL	725.100 mm.

Como se puede observar, la afrenta recibida en su casa por Cristóbal de Biedma era la cometida por una horda decidida a acabar con su patrimonio y a apoderarse de todo lo que de valor hubiera dentro de sus casas. Por otra parte del memorial se desprende el contenido de la casa de un caballero de Jaén de comienzos del siglo XVI, de posición más que acomodada, y que si bien su principal actividad es la política y la guerra, no es obstáculo para que el dueño de la casa tuviera cierta cultura legal así como supiera disfrutar de las comodidades de su condición. Lo que sí es claro es que tras el levantamiento comunero su hogar había quedado arrasado de forma irrecuperable.

Véase ahora lo ocurrido con el otro pleiteante. Al día siguiente de la sublevación de agosto de 1520, la Comunidad se dirigió contra las casas del doctor Juan de Santoyo, con un ánimo parecido al que lo llevaron a las casas de Madrigal o a las de Cristóbal de Biedma. La desolación se iba a imponer sobre los bienes de la familia Santoyo. Y al igual que en el caso antecedente la familia —pues Juan de Santoyo se encontraba huído— salvaría por muy poco sus vidas. En su demanda el doctor explica que,

«otro día syguiente a boz de ella le avían derrocado su casa, que tenía en la dicha çibdad en la colaçión de San Pedro, donde morava. Y le avían robado de la dicha su casa, juntamente con el daño que en ella le avían hecho e gastos que hiziera de sus propios dineros andando absente de la dicha çibdad çerca de dos años que avía andado, en cantydad de dozientos e sesenta e tantas mil maravedís»³¹.

Igualmente del memorial presentado por Juan de Santoyo se puede apreciar una aproximación mayor a la verdad de los hechos.

³¹ A.R.Ch.G., *Registro del Sello*, leg.305, pz.46, fol.3-3v^o.

JUAN DE SANTOYO
BIENES AFECTADOS POR EL ASALTO COMUNERO

Lote		TASACIÓN
1	Puertas, cerrojos y llaves, daños en la Casa y suelos	40.000 mm.
2	120 Fanegas de trigo	60.000 mm.
3	11 Arrobas de miel	4.400 mm.
4	90 Arrobas de aceite	18.342 mm.
5	50 Fanegas de cebada	13.600 mm.
6	3 Arrobas de vino blanco ttorrontés	9 reales.
7	24 Cargas de carbón	1.460 mm.
8	Más de 50 gallinas y capones	2.740 mm.
9	200 Arrobas en tinajas de vino	1.600 mm.
10	1 Cama de paramentos blanca de naval	6.500 mm.
11	7 u 8 Calderos	1.700 mm.
12	3 Camas de ropa de servidores y esclavos	1.000 mm.
13	1 Cama del doctor con 2 colchones y 2 sábanas y 2 almohadas	6.000 mm.
14	3 Camas de cordeles	3.000 mm.
15	4 Camas de bancos	238 mm.
16	1 Arca con dinero de un criado y un esclavo, y algunas ropas	1.500 mm.
17	6 Mesas con sus bancales (tasa 4)	680 mm.
18	3 Sillas	646 mm.
19	4 Sillas de costillas (tasa 3)	102 mm.
20	10 Paveses de barrera	3.500 mm.
21	2 medias fanegas, 2 medios celemines y 1 celemín	102 mm.
22	1 tinajón de harina	204 mm.
23	12 Sillas	700 mm.
24	1 Arca buena, con conservas y 2 panes de azúcar	400 mm.
25	Bancas y bancos de asiento	500 mm.
26	Las librerías que contenían los libros	400 mm.
27	1 Escaño con sus arcas y espaldar	1.300 mm.
28	1 Altar para misa de madera	306 mm.
29	Ciertas imágenes religiosas y manteles de altar, el frontal y ciertos paños, sin la tasación de las imágenes	750 mm.
30	Palas para allegar trigo	102 mm.
31	Agua rosada y otros preparados y alambique	20 reales.
32	Vidriado de Úbeda blanco, una vajilla y Ollas de Alcaudete, Bailén y Úbeda	500 mm.
33	2 Orzas de jabón, sartenes, cuchillas y tenazas, calentadores de cobre, 4 hachas de acero y 1 brasero	1.200 mm.
34	1 Espada vieja	1.250 mm.
35	Leña, escudillas, platos de servicio, etc.	Sin valorar
	TOTAL	177.716 mm.

Frente a los bienes que describen la casa de Cristóbal de Biedma, el ajuar y casa del doctor Juan de Santoyo revela el hogar de una persona refinada. Buenos muebles, un altar propio, agua de rosas, alambiques para su fabricación, etc. Y es también la casa prototípica de un letrado con una

fortuna aceptable. En su casa no hay lanceros, ni lanzas ni corazas, frente a ellos una espada vieja, los libros de leyes y la religiosidad de una persona pacífica en sus hábitos y forma de vida dedicada por entero a la política municipal y al derecho.

En definitiva, ambas víctimas son prototipos diferentes de los personajes que copaban las administraciones locales de las ciudades castellanas: el caballero y el letrado. Pero como tales, como víctimas, ninguno de ellos estaba dispuesto a que las cosas —una vez acabada la Comunidad— quedaran sin recibir reparación de los daños sufridos por su lealtad al Rey, pese a posibles presiones en contra.

MEDIDAS PARA EL RESARCIMIENTO DE DAÑOS EN 1ª INSTANCIA: LAS PARTES

El perdón general de 1522 apartaba la vía criminal para todos aquellos —salvo los exceptuados— que habían actuado contra el Emperador en las Comunidades. Lo que ocurre es que esto en principio no les libraba de tener que vérselas con la justicia. Muchos de ellos tuvieron que responder por la vía civil de sus actividades pasadas. Y todo en virtud de la siguiente frase del mencionado perdón de 1522:

«Pero no es nuestra intención, ni voluntad, de remitir, ni perdonar, ni por esta nuestra carta de perdón remitimos ni perdonamos los daños y tomas de bienes y maravedís, y otras cosas, que a nos y a nuestros súbditos fueron hechas por los dichos pueblos levantados y rebelados... porque estos tales y bienes queremos que se puedan pedir y demandar civilmente, sin otra pena alguna»³².

La Corona perdonaba la traición, los crímenes de sangre y demás violencias que eran envueltas por la tipificación general del delito de lesa Majestad, pero en ningún caso los daños a las propiedades que por vía de robo, saqueo, incendio o cualquier otro tipo de actividad se hubieran producido.³³

³² J. MALDONADO, *La revolución*, cit., pp.287-297.

³³ Lo dicho por el perdón estaba avalado por el ordenamiento castellano —además de por otras razones que en su momento se apuntarán—, el perdón total se oponía al sentir de nuestra legislación. Ya Enrique IV ordenaba que «las cartas de perdón, por las cuales se quite el derecho a las partes, que no puedan acusar, ni pedir los bienes que les son tomados, mandamos que no valan, ni consigan efecto alguno... porque nuestra voluntad es que non embargante las cartas, sea tenudo de pagar y restituir todos y qualesquier bienes que de fecho y contra derecho fuesen tomados a qualesquier personas, y quanto a esto no aprouechen las dichas cartas de perdón», N.R.8,25,3.

Para evitar la imposibilidad de reclamar indemnizaciones por los perjudicados se destinó —entre otras medidas— la creación de unas jurisdicciones especiales a través de jueces pesquisidores que como comisionados regios procedieran a conocer de los litigios que se produjeran por culpa de las actuaciones pasadas durante la campaña comunera. Esto no fue óbice para que en determinadas ocasiones y sumas se permitiera a los corregidores de las villas actuar judicialmente sobre estos pleitos. No obstante, como asegura Joseph Pérez, «Le 21 avril 1523, on adopte enfin la seule solution raissonable: des juges extraordinaires (jueces comisarios) s'installeront dan les principales villes avec mission d'accélérer et de simplifier la procédure»³⁴, y es que la intervención entre otras instituciones de los corregidores y sus tenientes, no sólo prolongaba pleitos sino que además eran jueces que por residir permanentemente —en principio— durante su mandato en la villa o ciudad que sufría los litigios los hacía más vulnerables a componendas y a presiones de grandes y medianos personajes, que por ejemplo dominaran el cabildo o la población. Mientras que el juez comisionado o pesquisidor, tan sólo tenía que responder ante su poderdante que no era otro que el Monarca a través de sus Consejos.

Sin embargo las medidas para conocer y dar remedio a los desmanes —por su naturaleza civil entre otras cosas— no era de un único sentido, es decir de la Corona hacia los hechos sino que igualmente se necesitaba el ejercicio de la justicia rogada, la acción de los damnificados. De hecho esto es lo que ocurrió en los casos descritos. Tanto Cristóbal de Biedma como el doctor Juan de Santoyo —junto a algunos otros personajes tanto de Jaén como de Úbeda y Baeza— recurrieron al Rey en petición de justicia. Así mientras que los movimientos y la inestabilidad domeñaban Castilla, los protagonistas de este estudio se refugiaron allá donde pudieron, asegurando sus vidas en pos de evitar la muerte. Pero, cuando la situación cambia, se dirigen a la Corte en demanda de una solución a sus patrimonios avasallados. Dice Cristóbal de Biedma que,

«Por rasón de los qual, él ovo de huyr e ausentarse e andar fuera de la dicha çibdad quatro meses en que avía podido gastar veynte e quatro mil maravedís, poco más o menos, el qual dicho tiempo avía seydo de más del tiempo que en nuestra Corte estoviera procurando la yda del dicho nuestro juez de comisyón a la dicha çibdad, en que se avía ocupado seys meses en que avía gastado e podido gastar según la calidad de su persona e la gente que tenía e el gasto de nuestra Corte y posadas dozientos maravedís en cada un día»³⁵.

³⁴ J. PÉREZ, *La Révolution*, cit., p. 643.

³⁵ A.R.Ch.G., Registro del Sello, leg.305, pz.45,fol.3.

El pleito del doctor Santoyo relata unas peripecias similares.

«que el dicho dotor salió de Jaén, noventa e tres mil maravedís. De estos los gastó salvo veynte mil maravedís que tenía quando vino a Jaén, porque anduvo desterrado un año e más de syete meses e huydo por temor que no le mataran porque servía a Dios e a Su Magestad, de manera que perdió los sesenta e tres mil maravedís syn otras muchas cosas que se le maltrastaron e despedaçaron andando con ellos de una parte a otra. Yten, que fue a la Corte a pedir justiçia, quando el Enperador e Rey, nuestro señor, bolbió a estos sus reynos. Que estovo en yda e en benida y estadía, ochenta días»³⁶.

Los dos conseguían que un juez comisionado o pesquisidor entendiera de sus causas e impartiera justicia, de la forma más rápida posible y sin muchas interjerencias extrañas. Eso no fue obstáculo para que ya hubieran reclamado al corregidor y la justicia concejil reparaciones —como en el caso de Santoyo— pero era indiscutible que lo que verdaderamente ansiaban era un comisionado. Comisionado que fue el licenciado Fernando Arias de Ribadeneyra, que lo había sido para realizar pesquisas tanto en Jaén como en Úbeda y Baeza y en otros lugares del Santo Reino con la intención de llegar a conocer los daños y sucesos de la guerra.

El dicho juez tenía diversas cartas e instrucciones del Consejo por las cuales se le ordenaba investigar en profundidad lo ocurrido, así como se le atribuía jurisdicción para que ante él se dirimieran los pleitos que tuvieran que ver con los motivos de su comisión. Tal es el caso y dentro de estos supuestos entraban los asaltos a casas como las de Biedma y Santoyo. La jurisdicción del juez de comisión era delegada —atendiendo a la división entre ordinaria y delegada— es decir dada para causas concretas y delimitadas, siendo por tanto sometida a plazo, es decir temporal. Además por otro lado era privativa, excluyendo e inhibiendo a la ordinaria —como era la del corregidor, su teniente y los alcaldes— o cualquier otra de distinta naturaleza, inclusive si éstas conocían ya de las causas a las que por su competencia jurisdiccional pertenecían al juez delegado³⁷. El juez de comisión o pesquisidor —que de las dos formas es nombrado en los textos de las ejecutorias— en realidad, aunque no fuera víctima de oposición, lo cierto es que poseía un mandato tan amplio y genérico que casi iba en contra de las leyes castellanas que delimitaban la pesquisa a hechos concretos y no contra ciudades y poblaciones enteras, salvo casos excepcionales³⁸. Y pese a que como refiere Joseph Pérez, fue una medida oportuna, se opo-

³⁶ *Ibidem*, leg. 305, pz. 46, fol. 7vo-8

³⁷ *Vid.*, P.3,4,1 y 3.18,35.

³⁸ Alfonso XI manifestaba que «defendemos, que no se haga ni se pueda hazer pesquisa general y cerrada por algún ni ningún luez o luezes de las nuestras Ciudades, villas y lugares, saluo si Nos fueremos suplicados por alguna ciudad, villa o lugar, y entenderemos que cumple a nuestro servicio», N.R.8,1,7. Y sobre la concreción de la pesquisa *Vid.* N.R.8,1,2. Y es que según Hevia

nía a la tradicional demanda del reino, que se puede observar en las Cortes, de oposición hacia esta figura excepcional que permitía a la Corona saltarse determinados escalones de la justicia ordinaria tan sólo por su decisión, idea por otra parte tan opuesta a las Comunidades que llegaron en su momento a solicitar la no imposición no sólo de pesquisidores sino incluso la de los corregidores, salvo, si hubiera mediado petición expresa de las localidades. Independientemente de todo esto, lo cierto es que como juez de comisión Fernando Arias de Ribadeneyra procedió a instalarse en Jaén y a crear un tribunal especial por el que discurrirían las quejas de los damnificados, a través de demandas y litigios, y lo notificó al cabildo³⁹.

Conocido el órgano jurisdiccional que debía entender, véanse ahora las partes sin las que no se hubiera dado tal conocimiento judicial, ya que como decía Hevia Bolaños, «el juicio debe constar de tres personas, que son Juez, Actor y Reo; las cuales deben ser distintas entre sí, como que son substancial esencia del juicio, y de lo contrario es nulo quanto se actuare, según doctrina de Escacia, Bobadilla y Paz»⁴⁰.

En todo tipo de pleito —salvo excepciones en las que no se va a entrar— es necesario la existencia de una demanda —cuya presentación junto a la contestación da lugar a la litispendencia— y de una persona que realice dicha acusación, ya sea particular o de oficio, pues *nemo iudex sine actore*. Gabriel de Monterroso y Alvarado en 1566, basándose en Partidas⁴¹, dice que existen tres géneros de acusadores, es decir tres tipos legitimados para establecer la acusación y dar origen al pleito y entre ellos está primeramente el injuriado, la persona o personas que reciben directamente el perjuicio de la comisión o no comisión de un hecho⁴². Tanto Cristóbal de Biedma como Santoyo y los Mieres entran dentro de esta calificación de demandantes, estando por tanto perfectamente legitimados para

Bolaños la jurisdicción ordinaria antes se debe ampliar que restringir, «pero al contrario la delegada, que por ser odiosa es restricta, y como tal antes se debe restringir que ampliar», de tal modo que, «la jurisdicción delegada se entiende en aquello que expresamente se concede y no más», en J. de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philippica*, impresión facsímil de la editada en Madrid en 1797 por orden del Consejo en la imprenta de Ramón Ruiz, Valladolid 1989, tomo 1, p.20. En el mismo sentido Alonso de Villadiego Bascucaña advierte que «y esté muy advertido de no exceder de su comisión, porque si excediere, todo es nulo lo que hiciere, porque su jurisdicción es limitada, y tanto vale como suena, y la del ordinario es larga y favorable», Vid. A. de VILLADIEGO BASCUCANA Y MONTAYA, *Instrucción Política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte y otros ordinarios del reyno, utilísima para los gobernadores y corregidores y otros juezes ordinarios y de comisión y para los abogados, escribanos, procuradores y litigantes*. Madrid 1747, p.65.

³⁹ «Quas literas suae commiissionis et potestatis debet iudez ostendere in concilio civitatis», Vid. F. DE AVILÉS, *Nova diligens ac per utilis expositio capitum seu legum praetorum ac iudicum syndicatutis regni totius Hispaniae*. Salamanca 1571, fol.25v^o.

⁴⁰ J. de HEVIA BOLAÑOS, *Curia*, cit., tomo 1, p.47.

⁴¹ P. 7,8,14.

⁴² G. de MONTERROSO Y ALVARADO, *Práctica civil y criminal e instrucción de escribanos, dividida en nueve tratados*. Valladolid 1556, 2ª edición, p.42.

establecer la acción civil —la única que por otra parte les era dado ejercer pues el perdón general no les dejaba otra vía—. Los demandantes eran miembros de la oligarquía jiennense partidaria por un motivo u otro del Monarca. Cristóbal de Biedma era veinticuatro de la ciudad y capitán⁴³. Su gran pecado y delito —junto a no pertenecer a la facción Mexía— era el haber cejado ante las peticiones de Carlos I en las Cortes de Santiago—La Coruña y haber votado en consecuencia a favor de las pretensiones regias y en contra del mandato de Jaén⁴⁴. Afirmar Biedma:

«E dixo que él por mandado de la dicha çibdad de Jaén e con su poder como veynte e quatro de ella, juntamente con don Rodrigo Mexía el moço, avía ydo por procurador a las Cortes que por nuestro mandado se abían fecho en La Coruña»⁴⁵.

La Comunidad no le iba a perdonar tamaña actitud, como no se la perdonó a otros procuradores de otras ciudades —basta recordar Segovia— que actuaron de igual modo,

«por estar ya acusado por muchas personas amigos e no amigos del odio e aborrecimiento e grande henemistad que el pueblo le tenía de todos estados de gente»⁴⁶.

El resto de su familia, que participaron en el proceso como litisconsorcistas, son meras víctimas de la suerte que corrió el cabeza del linaje. Tampoco se debe olvidar la buena posición de Cristóbal de Biedma y su familia que hacían apetecible el asalto a su casa con la excusa comunera.

⁴³ Cristóbal de Biedma era hijo de otro hidalgo llamado Diego de Biedma y de su mujer Constanza de Mayor. Familia muy relacionada con el poder concejil, la hermana de Cristóbal, Aldonza, casaría con Francisco de Contreras, siendo su hijo el veinticuatro Diego de Contreras y Biedma. Cristóbal de Biedma a su vez casó con Isabel de Mieres, de otros hidalgos de la oligarquía local, hija de Alonso de Mieres y Montesina de Ballesteros. Tuvo el veinticuatro Biedma tres hijos y cuatro hijas. Los tres primeros fueron veinticuatros de Jaén: Juan Fernández de Biedma y Diego y Gaspar de Biedma. Sus hijas enlazaron con grandes familias de la ciudad: Luisa con el veinticuatro Juan de Gámez; María con el también veinticuatro Juan de Saavedra; Mayor con el linajudo y veinticuatro Luis de Mendoza; y por último Catalina con el muy noble caballero Martín Cerón. En, C. VELASCO GARCÍA, *Extracción social, relaciones y competencias de los regidores jiennenses en el siglo XV*. Jaén 1987, pp.41-42. Sobre los Biedma Vid. También E. TORAL FERNÁNDEZ DE PEÑARANDA, «El alcalde Diego de Biedma y los Biedmas del siglo XV en Baeza, Úbeda y Jaén», en *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, n.º 99 (1979), pp.55-77.

⁴⁴ «La mayor parte de los procuradores, ya porque se les había ofrecido una gran recompensa si esie tributo precario a favor del Rey se decretaba públicamente en Cortes, ya porque parecía justo y santo, convinieron entonces en que no se negase», en J. MALDONADO, *La revolución*, cit., p.71.

⁴⁵ A.R.Ch.G., *Registro del Sello*, leg.305, pz.45, fol.2vº.

⁴⁶ *Ibidem*, fol.24.

Por otro lado el doctor Juan de Santoyo, también típico miembro de la oligarquía, que indiferentemente de sus orígenes hidalgos o no —que parece los tenía—, es miembro de las clases preeminentes de la ciudad por sus conocimientos jurídicos que iban unidos a un buen patrimonio y a ciertas relaciones familiares. Así mientras Biedma y los suyos ocupan cargos concejiles como regidores, Juan de Santoyo destacará como influyente letrado que en determinadas ocasiones será y hará las veces de teniente de diversos corregidores de Jaén. Su pecado ante la Comunidad de Jaén era estar enfrentado —sobre todo— con Rodrigo Mexía y los demás hidalgos y caballeros, pues él en persona había encabezado la oposición al reconocimiento por parte de la Chancillería de Granada de las hidalguías de algunos de sus convecinos y se había también opuesto a que el costo de los pleitos de nobleza se soportase por el común de los moradores de Jaén. Mexía no lo podía perdonar, su partido no le dispensaba grandes devociones y la Comunidad, por tanto, lo consideraría odioso y demasiado fiel a la autoridad regia de Carlos I. Ya cuando la disputa sobre la permanencia o no del teniente de corregidor del difunto Manrique de Lara, la había apoyado. Como testimonia Gonzalo de Ávalos:

«Es muy amigo del dicho bachiller Luys Gonçáles de Villaverde, e sabe que el dicho doctor Juan de Santoyo rebuelve a esta çibdad con sus malas yntençiones e que toda esta çibdad a cabsa del dicho doctor Juan de Santoyo está rebuelta por las formas e maneras del dicho doctor, e que ha oydo dezir que sy el dicho doctor Juan de Santoyo no sale de esta çibdad, esta çibdad e los vezinos e moradores de ella no estarán en paz syno en diferençias e parçialidades e azañas»⁴⁷.

Todos en definitiva víctimas propiciatorias de la revolución comunera de Jaén, pero que pasados los hechos, por su relevante posición, podían llevar a buen puerto sus acciones en busca de resarcirse y restituirse, por lo menos económicamente —que no es chica cosa— los daños sufridos. Aspiración que perseguían ver realizada por medio de la acción puesta en práctica a través de la demanda.

Es el momento de preguntarse por los reos acusados. En toda demanda existe una parte que solicita justicia y otra que resulta acusada —en la terminología de la época reo acusado⁴⁸—, que sería —en la expresión de hoy en día— uno de los elementos personales del proceso. En cualquier caso, tanto los demandantes como los demandados, todos legitimados para actuar en el proceso por tener ambas partes interés directo en él. Actores y reos poseen capacidad procesal para intervenir en ese proceso, pues pese a las diferentes teorías y tomando a una de las mayoritarias de

⁴⁷ P.A. PORRAS ARBOLEDAS, *La ciudad*, cit., p.33.

⁴⁸ P.3,3, rúbrica, «demandado es aquel a quien fazen en juyzio algunas demandas».

nuestro derecho antiguo, no quedaba perfeccionado el pleito hasta que la demanda admitida, y emplazada la parte contraria, no recibía contestación.

¿Pero quiénes eran las personas perseguidas tanto por los demandantes como por el juez en virtud de las acciones de los primeros? ¿La ciudad entera de Jaén, todos los comuneros o tan sólo aquellos que participaron directamente en los asaltos y allanamientos de las casas? En realidad, pese a que queda delimitado principalmente y de forma meridiana por las pesquisas y definitivamente desde un punto de vista jurídico, lo que ocurre en la práctica es que demandas y primeras intenciones pueden dar lugar a equívoco, tanto en la actualidad como en los años que ocuparon los litigios.

Quizá, por un lado, sea el motivo la vaguedad con la que se le dieron poderes y jurisdicción al licenciado Fernando Arias de Rivadeneyra, juez comisionado, que poseía mandato para averiguar los excesos cometidos en los años de guerra en Jaén, Úbeda y Baeza. Por otro lado, los mismos actores en sus demandas no debían tener conocimiento pleno sino tan sólo aproximado de los autores de sus respectivas persecuciones. De hecho en un inicio se refieren a grandes tropes de gente que tras los sucesos de la plaza de Santana, o al día siguiente, acudieron a sus hogares con intención dañosa y maligna, pero no especifican más. Es la Comunidad entera la culpable o la presunta culpable. No obstante con los diferentes pasos del procedimiento esta situación de ambigüedad se va aclarando, si no del todo, sí en sus aspectos fundamentales. Ahora bien, retrotrayéndose al final de todo el periplo jurídico, a las ejecutorias, en su inicio se nombran ambas partes en casi toda su extensión, y con la salvedad de que se nombran tales porque ya se conoce el final y resultado del pleito se ha realizado una relación de los encausados que está desarrollada mediante cuadros en el apéndice de este artículo.

En cifras, son un total de ciento cincuenta y nueve imputados, ciento cincuenta y nueve presuntos comuneros, y digo presuntos porque todos no serán condenados como tales, existiendo excepciones a la hora del dictamen de las sentencias, no coincidiendo los imputados con los condenados, aunque sí en su inmensa mayoría. Ciento cinco personas asaltaron la casa de Cristóbal de Biedma, según su denuncia, de ellas ochenta son hombres y veinticinco mujeres. Proporción que se reducirá extraordinariamente en el caso de Juan de Santoyo, en donde los asaltantes son sesenta y dos y tan sólo dos las mujeres. Resumiendo y agrupando cifras y casos, suponen las mujeres el 15'7% del total. En cuanto a los comuneros que participaron en ambos asaltos son sólo, que se sepa, dieciocho. Lo que equivale a! 11'3% de todos los imputados —indiferentemente sean hombres o mujeres—. Entre los asaltantes hay hermanos como el jurado Fernando de Quesada y su hermano Diego de Quesada. Matrimonios como el de Inés Fernández y su marido Martín Lozano o el de Catalina Gu-

tiérrez y Pedro Romero, que intervinieron en la toma del solar de Biedma. Familias dedicadas al pillaje, así como reiteración de apellidos: Fernández, Jorquera, López, Porcuna, Quesada, Jerez o Andújar. Lo que puede dar a entender que muchos de ellos posean parentescos más o menos lejanos, aunque esto es tan sólo una suposición. En cuanto a la extracción social o dedicación laboral de los inculpados es difícil de averiguar y de establecer para todos ellos, no obstante existen datos que pueden dar una idea, la más aproximada posible. Así, aquellos dedicados a oficios mecánicos o viles son varios y es de suponer que jornaleros y dedicados al campo, aunque no se les tilda de tales, también debieron existir, dado el esquema laboral de la época. Serán, sin embargo, otros los oficios de los que haya constancia efectiva. De este modo se encuentran tenderos como Pedro Lozano el menor; tundidores como García de Martos; esparteros como Miguel Fernández o Sancho de Martos; bordadores como Pedro de Padilla; carniceros como un sujeto llamado Nicolás u otro de nombre Alonso Gutiérrez; servidores como Ana Fernández, negra del obispo Monotor, o la casera del Cabildo; tejedores como Cristóbal Leal o Andrés, hijo de Molina; herreros como Pedro Fernández o Alonso de Polanco; cesteros como Diego Fernández; espaderos como Juan Rodríguez de León; carpinteros como Miguel Ruiz; sastres como Álvaro de Baca o Bernal Martínez; violeros como Juan de Lara; cardadores, cordoneros, etc.

Este mayoritario grupo de trabajadores no debe llevar a engaño. También hay hidalgos y caballeros y otros tipos de cabecillas, tanto del ayuntamiento anterior como de la Comunidad, e incluso un licenciado: son ejemplo de lo dicho Alonso del Salto, el licenciado Monserrate, los hermanos Quesada, Ruiz de Barrales, etc.

Todos ellos fueron demandados. Pásese, pues, vistas las partes, a analizar la actitud de éstas en el proceso.

EL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA Y SU EVOLUCIÓN HASTA LA SENTENCIA DEFINITIVA.

El litigio en esta fase procesal estaba en manos de un juez comisario o pesquisidor. Aunque han sido tratadas sus características principales y funciones se debe recalcar que el mencionado magistrado sólo tenía competencia para enjuiciar en virtud de los poderes e instrucciones que poseía pues no le era dada esta competencia automáticamente a los pesquisidores per se, sino que como recuerdan las leyes, glosadores y tratadistas del derecho tan sólo con la mencionada y específica orden que le atribuyera tal potestad le era dado entender de litigios y pleitos. Y como es notorio Fernando de Arias de Ribadeneyra poseía esta facultad. Y en base a ella, como juez pesquisidor, conoció y sentenció en las causas de Biedma

y Santoyo. Igualmente se necesita hacer otra salvedad. Y es que los jueces pesquisidores no estaban en principio sujetos a realizar procesos que se caracterizaran por su sometimiento a la norma procesal. Mientras el juez ordinario debe seguir unas instancias y pasos procesales marcados por la ley, sin los cuales su actuación es nula o cuando menos anulable, el pesquisidor no tiene que someterse a ello gracias a lo especial y concreto de su mandato y a otras características como es la rapidez o la seguridad para la búsqueda de la verdad atendiendo al marco y circunstancias en que se desarrolla su labor. Así, teniendo en cuenta lo antedicho es el momento de analizar el proceso dirigido y sustanciado por Arias de Ribadeneira, advirtiendo que serán ambos litigios utilizados al unísono pues sus estructuras y contenido son tan similares que no es necesario separar su estudio en epígrafes distintos.

Como en todo proceso se comenzará por las demandas. Recordando, en principio, según la doctrina que el pleito «civil ordinario hecho con la persona del reo en su presencia, éste se contiene debaxo de seis cosas principalmente que son: demanda, contestación, excepciones, sentencia de prueba, publicación de testigos, sentencia definitiva»⁴⁹, y aunque el pesquisidor no estaba sujeto a esto, no es menos cierto que por lo general estos comisionados solían —más o menos— sujetarse a los pasos del procedimiento, aunque a veces modificándolos a su arbitrio y parecer, pues no se debe olvidar que el proceso civil común es «la matriz de todas las figuras procesales que se desenvuelven en el sistema jurídico»⁵⁰. De hecho este es el caso, como se puede apreciar, de lo actuado por Ribadeneira.

Dice Monterroso y Alvarado, comentando el proceso, lo siguiente: «en dos cosas consiste el derecho de la causas civiles. La una en el propio derecho y acción que tienen las partes a la cosa que piden al juez. La segunda, los términos que el derecho permitió que los pleytos tuviesen»⁵¹. Pues bien, ese derecho, que mediante la acción, sobre la cosa reclaman ante el juez se va a ver canalizado a través y por medio de la demanda. Demanda que para ser bien hecha debía de contener:

«cinco cosas principalmente: el nombre del actor y del reo, lo que se pide, refiriendo el caso de ello en breves palabras y por qué causa y razón se pide, concluyendo con pedir que el reo sea condenado en cosa líquida y cierta y que jure y declare el tenor de ella conforme a la ley y so pena de ella y nombre procurador conocido con señalamiento de estrado en forma y jurando que la demanda no la pone con malicia»⁵².

⁴⁹ A. de VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., p.2.

⁵⁰ J.M. PÉREZ-PRENDES MIÑÓZ-ARRACO, *Interpretación histórica del derecho*. Madrid 1996, p. 1051.

⁵¹ G. de MONTERROSO, *Práctica Civil*, cit. p.10.

⁵² A. de VILLADIEGO, *Instrucción Política*, cit., p.2.

Es de suponer que las demandas interpuestas contuvieron los requisitos marcados por doctrina y ley, aunque es imposible tener certeza de esto, dado que las ejecutorias raramente aportan a la perfección la transcripción de los documentos que reseñan limitándose más bien, salvo excepciones como sentencias o algún tipo de testimonio, a narrar su contenido y dar fe de su existencia. Lo que sí se sabe es que, en este modo, Cristóbal de Biedma y sus consortes presentaron demanda ante el tribunal el 10 de octubre de 1524,

«paresció el dicho Cristóval de Biedma e puso demanda contra Françisco de Xerez e Rodrigo del Azeytuno e sus hermanos e Miguel Sánchez de Minguijosa e Alonso de Barrales, alcaldes que fueron en la Comunidad que ovo en la dicha çibdad, e contra Alonso del Salto que avía tomado la vara de alguazil mayor de la dicha çibdad e contra Pedro González de Romera, personero de ella, e contra las otras personas que se ayaren ser culpados por la pesquisa e contra los que se deviesen condenar conforme a más yntruçiones e provysiones»⁵³.

Igualmente Juan de Santoyo demandó a los comuneros de Jaén por el asalto de su casa,

«paresçe que en doze dias del mes de otubre del año que pasó de mil e quinientos e veynte e quatro años ante el dicho liçenciado Ribadeneyra, nuestro juez de comisyón paresció el dicho dotor Juan de Santoyo e le presento vn escrito de prinçipio de demanda contra los dichos, por la qual en efecto dixo que se querellava e ponía demanda ante el dicho nuestro juez de comisyón de Alonso del Salto, el viejo, e de Françisco de Xerez, e a los herederos de Rodrigo del Azeytuno e Alonso Ruyz de Barrales e de Miguel Sánchez de Minguijosa e a Pedro Gonzáles de Romera e del jurado Fernando de Quesada e a Diego de Quesada, su hermano, e a Pedro de Moya, todos bezinos de la dicha çibdad de Jaén e a todos los otros veçinos de la dicha çibdad que se hallasen culpantes o a cuyo cargo fuese lo que de yuso se hará minçión»⁵⁴.

Ambos cumplieron con el requisito de desarrollar brevemente los sucesos que dieron lugar a su petición. *Petitum* que no es otro que se condene a los demandados a restituirles los daños y robos en cantidad líquida y determinada y solidariamente, como se desprende de los memoriales que acompañan las demandas.

«Condenando a los susodichos con que los que no toviesen de qué pagar e no pagasen, lo pagasen los otros e se repartyese por ellos hasta que él estoviese contento e entero e satysfecho y sobre todo pidió al dicho nuestro juez le hiziese cumplimiento de justiçia y las costas que pedía e protestava y que le pedía que le difiriese juramento yn liten de los daños susodichos hasta

⁵³ A.R.Ch.G., *Registro del Sello*, leg. 305, pz. 45, fol. 2-2vº.

⁵⁴ *Ibidem*, leg.305, pz.46, fol.1vº.

en la dicha cantidad e sobre todo le pedía complimiento de justicia e ansy mismo que oviese ynformación de un memorial de testigos que hasia presentación para que le constase de lo que dicho abía e que del dicho nuestro juez recibiese juramento de su oficio de los dichos acusados e de todos los culpados y les preguntase por las preguntas del ynterrogatorio que presentava y paresçia que hizo presentación de un memorial de bienes su thenor del qual es este que se sygue»⁵⁵.

Acto seguido juraron sus demandas tanto Biedma y los suyos como Santoyo:

«E asy presentada la dicha demanda paresçe que la dicha doña María juró que la dicha demanda no hera maliçiosamente puesta syno por alcançar complimiento de justicia»⁵⁶.

Pero además Fernando Arias de Ribadeneyra para asegurarse la veracidad de lo mencionado exigió y mandó en ambos casos que por parte de los demandantes se hiciese información de testigos que aseverasen y concretasen lo alegado en las demandas.

Estando en esta situación los procesos, la ciudad de Jaén, en ambos casos, se presentó ante Ribadeneyra buscando concretar el alcance de la pesquisa y el resultado del pleito con el objeto por un lado de mantener el buen nombre de la ciudad y de sus habitantes y por otro de evitar que la culpabilidad se extendiera a la mayor parte de la localidad, propiciando los consiguientes repartimientos entre todos sus vecinos para afrontar condenas. Con esta finalidad en el pleito de Biedma y sus consortes el 20 de octubre de 1524 se presentó el jurado Sebastián de Torres y el veinticuatro Juan Fernández de Pareja,

«por sy e en nonbre de los cavalleros e veçinos de la dicha çibdad e dixeron que nos, por nuestra acostunbrada liberalidad y grandeza, abíamos mandado haser justicia a pedimyento de Christóval de Biedma e de Alonso de Mieres e de doña María de Mieres e doña María de Narbáez por una nuestra provisyón e por otra que nos abíamos dado a pedimyento del dotor Santoyo para el conosçemyento e execuçión de los quales avíamos enviado al dicho nuestro juez de comisió e que según la ynstruçión que presentó que le avíamos mandado dar avía de haser proçesos contra todas las personas que avían estado en la dicha çibdad al tiempo de los primeros movimientos de que se avían seguydo los daños que los susodichos pedían»⁵⁷.

En consecuencia los representantes de la ciudad de Jaén manifestaron varias oposiciones a las posibles actuaciones del juez:

⁵⁵ *Ibidem*, fol. 4-4vº.

⁵⁶ A.R.Ch.G., *Registro del Sello*, leg. 305, pz. 45, fol. 10 vº.

⁵⁷ *Ibidem*, fol. 13-13vº.

- 1.º Alegaban que los procesos no se harían sin grave perjuicio de los vecinos de Jaén y de los leales y muy numerosos nobles que poblaban desde antiguo la población.
- 2.º Solicitaban que en vez de contra los moradores de la ciudad se fuese y condenase sólo a los que resultaren acreedores a ello, evitando problemas «e ynquinas».
- 3.º Que la ciudad, no obstante, estaba dispuesta a dar fiadores que respondieren de lo que los demandantes no pudieran cobrar de los culpados y a poner un procurador que averiguase los verdaderos hechos y la cuantía de los daños.
- 4.º Que todo ello lo hacían para que hubiese verdadero cumplimiento de justicia y para evitar males a inocentes.

«Porque ansy convenía a nuestro serviçio e al sosyego de la dicha çibdad e omra de los cavalleros e vezinos de ella e que sy asy el dicho nuestro juez lo hiziese lo haría bien e lo que será obligado en otra manera que esto tratavan contra él e contra sus bienes todas las costas e daños que se hiziesen contra otras personas e sobre otras culpas pues que constó se guardava nuestro derecho e se cunplía el derecho de las personas prinçipales»⁵⁸.

Consideraciones casi idénticas en el litigio del doctor Juan de Santoyo, pues tanto quien argumentaba, Torres, como a quien defendía — Jaén—, no tenían otros basamentos para su defensa. Por otro lado, aceptadas en principio las proposiciones de la ciudad por el comisionado, los representantes de la primera pasaron a nombrar como fiadores a algunos y muy representativos comuneros que habían sido de Jaén — que por otra parte también estaban entre los encausados—, estos eran Hernán Núñez de Soria, Francisco de Xerez, Alonso Gutiérrez de Andújar, mercader, Alonso Ruiz de Barrales y Pedro de Moya. Estos acataron su papel y por otra parte también fue aceptada esta situación tanto por Biedma como por Santoyo. Transcurrido todo lo cual, el juez pesquisidor notificó la demanda a los acusados y les conminó a que también ellos realizasen averiguaciones del valor de los bienes y de los participantes en los asaltos. Los acusados en virtud de todo ello nombraron en ambos litigios a Sebastián de Torres como su procurador, por lo que también le fue notificada la demanda en los dos procesos. Sebastián de Torres en su papel de procurador de los acusados decidió presentar una serie de excepciones procesales a las demandas. Y es que como dice Alonso Díaz de Montalvo, hablando de las excepciones, afirma que son éstas,

⁵⁸ *Ibidem*, fol. 14 vº.

«arma enim reorum sunt exceptionens contra improbas petitiones quod enim exceptiones dicantur arma reorum»⁵⁹.

En el caso del pleito de Biedma y Santoyo todas ellas son muy parecidas, por lo que resumiéndolas, fueron las siguientes:

- 1.^o Que el valor del daño de Biedma y Santoyo era mucho menor del por ellos alegado, pues le habían sido devueltos muchos bienes.
- 2.^o Igualmente que el justiprecio dado por Biedma y los suyos y Santoyo para algunas cosas como trigo, cebada, etc., era demasiado elevado y mal calculado.
- 3.^o Que los bienes consumibles que decían Biedma y Santoyo que tenían eran para consumo propio y que ellos mismos los habían gastado antes del daño y que los que tuvieran en consecuencia serían muchos menos de los que decían.
- 4.^o Que Biedma y los suyos y Santoyo habían alzado sus bienes en previsión del ataque de sus casas.
- 5.^o Que Biedma pretendía enriquecerse a costa del pleito en vez de recibir lo que realmente era suyo.
- 6.^o Que su estancia en la Corte —de Biedma— había sido a costa del cabildo y que si había tardado más de lo previsible en volver era por culpa suya, ya que se había entretenido en solicitar mercedes, por lo que no podía exigir el cobro de ningún dinero por esto. En el caso de Santoyo se afirma que tampoco cabía que se le restituyese pues él por su voluntad había salido de la ciudad y había pasado por la Corte.
- 7.^o Que no había lugar a juicio porque las cosas eran pocas y de escaso valor y se sabía quién las tenía y que además la demanda no era puesta contra persona cierta y determinada sino contra una comunidad entera —Jaén— y que además había error en los acusados pues estos nunca habían participado en tamaños alborotos. Y que para que se pudiera demandar a la ciudad tenían que haberse producido los hechos en la siguiente forma: «sy con la seña e pendón de la propia çibdad y con abtoridad de los ofiçiales de ella y con acuerdo del pueblo se abían hecho daño a boz de comunidad como por la parte contraria se dezía e no de la manera que abía pasado el dicho alboroto de alteraçión hecho por çiertos particulares»⁶⁰.

⁵⁹ Las siete partidas del Sabio Rey don Alonso con la glosa del egregio doctor Alfonso Díez de Montalvo, ejemplar si lugar de impresión, edición de 1542, fol. 153, glosa.

⁶⁰ A.R.Ch.G., *Registro del Sello*, leg. 305, p. 46, fol. 15 v^o.

Terminada la actuación de las partes —en ambos casos— el juez Arias de Ribadeneira mandó dar traslado de las excepciones a las partes actoras. Tanto Santoyo como Biedma y los suyos pese a las alegaciones de la parte contraria no replicaron nada más y solicitaron se dictara conclusión de esta fase del pleito. En consecuencia el juez pesquisidor se decidió a realizar una serie de indagaciones en pos de asegurar culpables y hechos, así como a la valoración de los daños. De este modo dio por concluso el pleito, tras lo cual realizó una extensa toma de declaraciones y a aquellos que consideró presuntos culpables les notificó la demanda y el memorial:

«mandó paresçer ante sy a los dichos Juan de la Parra e Benito Loçano e a los otros sus consortes e a otros muchos vezinos de la dicha çibdad de Jaén»⁶¹.

Como es natural ante las nuevas acusaciones de Ribadeneira, los sujetos pasivos de éstas tuvieron derecho a realizar peticiones y descargos, y, una vez más, pasados estos se concluyó el proceso por el juez pesquisidor. Siendo recibidas las partes a prueba y las dichas probanzas publicadas por medio de copia que se trasladó a la partes fue terminada la fase probatoria y de nuevo habido el pleito por concluso, se ordenó a las partes que nombrasen peritos que justipreciasen los daños, al igual que por el comisionado Ribadeneira fue nombrada tercera persona que hiciera lo mismo. En este sentido también obligó el juez a los fieles de la ciudad de Jaén a que tasaran de nuevo los bienes muebles contenidos en los memoriales y él directamente pasó a peritar el resto de los bienes y daños nombrados en ellos⁶². Finalizadas estas diligencias, Fernando Arias de Ribadeneira decidió dar sus sentencias definitivas en ambos pleitos:

«visto por mi el liçençiado Hernán de Arias de Ribadeneira, juez pesquisidor por Sus Magestades según que por mis comisiones paresçe que son del tenor siguiente, aquy las comisiones, este proçeso que es entre partes, de una parte Christóval de Biedma, veynte e quatro de esta çibdad, Alonso de Mieres y los hijos y herederos de Christóval de Narbáez, e de la otra Sebastián de Torres en nonbre e como procurador de Fernand Núñez de Soria e sus consortes, juntamentye obligados en esta cabsa, e Christóval López de Xódar e los otros sus consortes que adelante serán declarados atento los abtos e méritos del proçeso, junto al proçeso hecho por el dottor Juan de Santoyo que mandó acumular con este proçeso su justificación, fallo que el dicho Christóval de Biedma e los dichos sus consortes provaron su yntinçión e demanda... E que la

⁶¹ *Ibidem*, leg. 305, pz. 45, fol. 30

⁶² «e el dicho nuestro juez mandó a çiertos fieles apreciadores puestos e nonbrados por la dicha çibdad de Jaén que así mismo aprecyasen los bienes muebles contenidos en el dicho memorial por los quales fueron aprecyados e tasados en çierta suma de maravedís e el dicho nuestro juez tasó e moderó todas las dichas cosas contenidas en el dicho memorial que no avian sido tasadas», en A.R.Ch.G., *Registro del Sello*, leg.305, pz.45, fol.18v^o.

parte del dicho Sevastián de Torres e del dicho Christóval de Xódar e sus consortes no provaron cosa alguna que los relieve del cargo e culpa de lo susodicho. En resulta pronusçio sus exebçiones e defensiones por no provadas e que devo condenar e condeno a los vezinos del su çibdad, aquellos que adelante por mí serán declarados, a que en término de nueve días que con esta my sentençia fueren requeridos den e paguen...»⁶³.

De las sentencias a primera vista destacan dos cosas, una como es evidente es la condenación que resulta de ella a los demandados y por otra parte la acumulación de pleitos de Biedma y Santoyo. Pues en el primer caso, en el de Biedma, en donde hay más de un demandante la figura no es de acumulación sino de litisconsorcio, mientras que en el segundo caso existe una verdadera acumulación —pleito Biedma y Santoyo— en persecución de acumular el proceso para su posterior justificación y es que es ésta una de las finalidades de la acumulación pues como afirma Alonso de Villadiego Bascucaña y Montoya, la mencionada acumulación ha de hacerse siempre al juicio más viejo, teniendo como objeto principal la dicha acumulación el que «no se encuentren sentencias, dándose por diferentes jueces, en un mismo negocio»⁶⁴. Es decir se intenta por medio de la acumulación cierta economía procesal y que pleitos con igual o semejante objeto no posean resoluciones distintas, siendo en este caso la última consideración la que creo tuvo el juez pesquisidor presente para decidirse por esta institución.

De ambas sentencias se extraen diversas consecuencias. La primera de todas como resulta evidente es que las partes demandantes consiguieron en principio el reconocimiento de sus pedimentos y que los acusados o demandados perdieron el pleito ante Ribadeneyra. Sin embargo en las mismas sentencias —pronunciadas en Jaén el 29 de noviembre de 1524— se encierran una serie de pronunciamientos por parte del comisionado que de su propio parecer había realizado con objeto de impartir una justicia más equitativa e igualmente, y no se debe olvidar, más política.

- 1.º Desaparecen de las sentencias la denominación de Comunidades para aglutinar o ser causa de los alborotos que dieron lugar a los hechos. Ahora se han convertido en masas de particulares enfurecidos, sin más, y se ensalza la actuación de la nobleza como sosegadora de todo y leal al Rey:

«e visto que el lebantamiento en esta dicha çibdad de Jaén de que subçedió la desorden y que fueron privados nuestros ministros de Sus Magestades en que estava la administración de justiçia y en méritos de Su Magestad la guarda e fuerza de ella se començó por personas privadas e avía más que començado

⁶³ *Ibidem*, fol.32-33.

⁶⁴ A. de VILLADIEGO, *Instrucción*, cit., p.9.

dio cabsa a tanto desasosyego e comyenço de daños que se robó la casa del dicho Christóval de Biedma e del dotor Juan de Santoyo e de Diego de Tordesyllas, luego otro día seyguiente e sy la nobleza de los fundamentos de esta çibdad e la lealtad de los cavalleros e nobles de ella no pusieran en breve remedio rondando la çibdad por sus personas y guardando las calles e vezinos de ella, subçedieran otros más e mayores daños porque conservando la nobleza e antygüedad, lealtad de esta çibdad de Jaén porque retiene su claro renonbre e la fidelidad de los nobles e cavalleros de ella conformándome con el perdón general de Sus Magestades guardando el tenor e fuerça dél discurriendo por lo que paresçen atualmente culpado declaro que ansy deven pagar...»⁶⁵.

- 2.º Se da termino de nueve días, usual en nuestro ordenamiento, para que los culpados —desde que fueren requeridos con la sentencia— abonen las cantidades a la que habían sido obligados.
- 3.º Condena, a pro rata, a los demandados a las costas cuya valoración se la reserva en sí el pesquisidor.
- 4.º A continuación reseña los bienes que voluntariamente recibieron y recuperaron los damnificados por parte de aquellos que habían participado en el robo, siendo tasados por el juez sus precios y descontándoseles de las cantidades totales a recibir. De este modo Biedma recupera un total de 3.272'5 maravedís. Mientras que el doctor Juan de Santoyo, creo que escarmentados los que habían participado en los hechos de que no saldrían impunes, recibe mayor cantidad de bienes ya sea a través de condenas del corregidor, directa y voluntariamente por los actores de los saqueos o indirectamente a través de su suegro, llegando a alcanzar las devoluciones un total de 14.890'5 maravedís.
- 5.º Reserva del derecho de los fiadores a dirigirse contra los que parezcan de nuevo culpados.
- 6.º Dado que el pleito se hace a costa de la Corona, el pesquisidor ordena que sea el juez ordinario de la ciudad el que se ocupe de la condenación y localización de aquellos que habían escapado a la justicia del pesquisidor y que sea éste —el ordinario convertido a su vez en delegado por el poder de Ribadeneyra— el que se encargue de la ejecución de la sentencia.

En principio las sentencias exculpan a la nobleza no sólo de los asaltos sino incluso de las mismas Comunidades dejando como actores principales a la población baja de la ciudad y a misteriosos y sospechosos vagabundos, y es que según los documentos la justicia regia de Jaén fue quitada y

⁶⁵ A.R.Ch.G., *Registro del sello*, leg. 305, pz.45, fol.35vº-36.

avasallada por «algunos de los dichos vezinos plebeyos juntamente con otros muchos vagamundos extranjeros»⁶⁶.

No obstante aunque se salva en bloque el comportamiento y honra de la nobleza y de la misma ciudad no apareciendo condenada como localidad Comunera, lo cierto es que de las listas de condenados que encierran las sentencias se descarta por un lado la no participación de la nobleza, pues aparecen personas como Salto o los Quesada entre ellos, por otro lado el grupo de asaltantes es casi en un cien por cien nativo de Jaén, así lo parece atestiguar la comparación de apellidos con los padrones sacados a la luz por el profesor Porras Arboledas⁶⁷. Los vagabundos debieron ser excepcionales y ni mucho menos definatorios de las circunstancias, ni en número ni en influencia.

Frente a los condenados la postura del magistrado es de ponderación y equilibrio entre los daños causados por cada uno de ellos y sus circunstancias personales —tanto de calidad como de peculio—, por ejemplo:

«El liçençiado Juan de Monserrate por çiertas tejas que como quier que lo hizo con buena yntençión, resultado daño syn obligale delito ni a otra cuenta, dos reales»⁶⁸.

De otros se ve claramente que robaron sólo aquello que necesitaban para sus oficios o vidas, aunque en estos casos la pena será mayor —las circunstancias sociales no son las mismas como resulta evidente—:

«Diego López, barbero, para la enmienda de un baçín, dozientos maravedís e para la enmienda del daño, trezientos maravedís»⁶⁹.

Inclusive cuando sólo se ha mirado y no se ha hecho otra cosa, se castiga la pasividad, la no defensa de la legalidad aún cuando de ésta hubie-ra podido resultar la muerte. Esta actitud es penada bajo el velo del consentimiento:

«Pedro Fernández, pescador, que aconpañó e miró los robadores para la enmienda del daño dos ducados»⁷⁰.

⁶⁶ *Ibidem*, leg.305, pz.46, fol.38.

⁶⁷ P.A. PORRAS ARBOLEDAS, «La población de la ciudad de Jaén a fines de la Edad Media (1476-1500)», en *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 144 (1991), pp.53-114.

⁶⁸ A.R.Ch.G., *Registro del Sello*, leg.305, pz.46, fol.26.

⁶⁹ *Ibidem*, leg.305, pz.45, fol.38.

⁷⁰ *Ibidem*, fol.41.

Las cosas se agravan cuando los individuos tuvieron papeles cono-
cidamente destacados en los hechos, como en el caso del asalto de Biedma
y la familia Lozano:

«Fernando Lozano para enmienda del esclavo visto que es absente e syn
bienes, como quiera que es muy culpado, un ducado, e para la enmienda de
la casa otro ducado».

Véase otro ejemplo en la misma familia,

«Martín Lozano, su marido, bista la falta de bienes que tiene Lozano, quie-
ra que es muy culpado, para la enmienda del robo e daño, quatro mil mara-
vedís a la paga de lo qual por razón de ser delito comunycado en su casa y
con su muger e como a condelinquente, juntamente, obligo a la dicha su
muger, quatro mil maravedís»⁷¹

Pero no sólo aquellos que habían participado o estado físicamente en el
lugar de los hechos fueron condenados —dejando a un lado a los fiado-
res— sino también, todos los que fueron receptadores de cosas robadas,
aquellos que se lucraron con la venta de los bienes:

«Antón Sánchez por medio real que tomó de su parte de lo que robó con-
siderando quan de balde se bendía lo ageno que pudo ser por una fanega de ce-
vada, tres reales e medio. E para la enmienda del daño quinientos maravedís»⁷².

Y también aquellos que adquirieron bienes robados, todos ellos fueron
condenados por el juez pesquisidor:

«Sancho de Martos, espartero, por fanega e media de cevada que compró
de los robados», fue condenado al pago de 857 maravedís⁷³.

Vista la actividad en primera instancia, llevada a cabo por el comisiona-
do Ribadeneyra, creo conveniente conocer a los penados y las penas a
las que fueron sometidos en ambos casos, de manera que se pueda per-
cibir el alcance de la condena y los verdaderos reos condenados y sus po-
sibles diferencias con los que en su inicio fueron denunciados e imputados,
lo que se podrá hacer por medio de los cuadros que están insertos en el
apéndice.

⁷¹ *Ibidem*, fol.36 y 39v^o.

⁷² *Ibidem*, fol.46.

⁷³ *Ibidem*, fol. 42.

APELACIONES Y EL CONOCIMIENTO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA

Dadas las sentencias definitivas por el licenciado Arias de Ribadeneyra, los demandantes, por su mandato, juraron de nuevo sobre los bienes contenidos en el memorial:

«Paresçió ante el dicho nuestro juez e juró en fe devida de derecho que todos los bienes contenidos en el dicho memorial que presentó le fueron tomados e robados e que balian los preçios e maravedís por el dicho nuestro juez tasados e moderados e mucho más e que por el dicho juizio no fuere visto que él consetya la dicha sentençia»⁷⁴.

Tras esto fueron notificadas las sentencias a las partes contrarias y a los fiadores. No obstante el proceso no iba a acabar ahí. Las partes no estaban contentas y mucho menos las partes condenadas. Así por Sebastián de Torres, en nombre de los fiadores y sus consortes, por Juan de la Parra y Benito Lozano y los suyos, y por Alonso de Mieres y el doctor Juan de Santoyo, que también estaban en total desacuerdo, fue apelada la sentencia en ambos casos. Y es que, por ejemplo, el doctor Juan de Santoyo aceptaba la sentencia pero no aceptaba la tasación de los bienes y daños.

Dado que el licenciado Fernando Arias de Ribadeneyra había delegado sus funciones en los jueces ordinarios de Jaén —en el caso de Santoyo lo hizo el 1 de diciembre de 1524— estos —en concreto el teniente de corregidor— son los jueces *a quo* que aceptaron y canalizaron las apelaciones ante el órgano *ad quem*, la Real Chancillería de Granada⁷⁵. Las partes nombraron sus procuradores: Gastón de Caycedo y Luis de Arenas para los condenados y para Biedma —que había acudido ante el alto tribunal en seguimiento de la apelación— y para Santoyo, que había apelado, el procurador de la Real Chancillería Antón Fernández. Presentadas las partes y sus procuradores en su nombre ante el presidente y oidores de la Real Chancillería de Granada, éstas solicitaron la revocación de las sentencias definitivas de Ribadeneyra, acusándolas de nulas y ningunas. Los jueces del tribunal superior realizaron ciertas diligencias hasta que los pleitos apelados quedaron conclusos para dictar sentencia en grado de vista por el presidente y oidores.

⁷⁴ A.R.Ch.G., *Registro del Sello*, leg.305, pz.45, fol.50v^o.

⁷⁵ «Quanto a las apelaciones de los jueces comisarios que se dan sobre qualesquier causas que sean en los límites de nuestra Audiencia, que según las ordenanças deven yr a ellos: mandamos que las apelaciones vayan a esta nuestra Audiencia», *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada*, edición facsímil de la impresión granadina de Sebastián de Mena de 1601, Granada 1997, título 11, 1. fol.89. Sobre las apelaciones desde un punto de vista histórico-jurídico, Vid. S. AIKIN ARALUCE, *El recurso de apelación en el derecho castellano*. Madrid 1982.

Para Cristóbal de Biedma sentenciaron en vista el doctor de Ávila, licenciados Jiménez de Carvajal, Velázquez y Ramírez. Y por lo que toca al doctor Juan de Santoyo fueron los mismos magistrados los que conocieron su pleito en vista. En los dos casos se confirma la sentencia definitiva de Ribadeneyra y se manifiesta que las apelaciones de los fiadores y de los condenados fueron mal hechas y sin razón. No obstante en ningún caso el tribunal se limita a semejante manifestación sino que realiza una serie de modificaciones en las primeras sentencias. Modificaciones fundamentalmente dirigidas a la tasación y a la carga de resarcimiento de daños. Advierten los oidores que modifican el valor de la fanega de trigo y de cebada con respecto a la tasación del juez pesquisidor. De este modo la de trigo pasa a valer de 15 reales a un ducado, mientras que la de cebada de 7 reales en que estaba valorada será ahora a 5 reales.

Como es evidente esta medida resultaba gratificante —en cierta manera— para los culpados e injusta a los ojos de los demandantes que siempre habían considerado la tasación originaria realizada a la baja. Ahora bien, los culpados recibirían del tribunal un nuevo respiro pues éste desplazaba la mayoría de la carga de la indemnización a los hombros de los obligados como fiadores. Así, con los nuevos precios, en el caso de Biedma ascendía todo a 236.928 reales y para Juan de Santoyo 120.668 reales, pues bien los fiadores deberían responder no a las cantidades antes dadas por Arias de Ribadeneyra, sino que los obligados, dividido todo en tres partes, debían abonar a los dañados dos terceras partes del total, mientras que los otros culpados sólo deberían hacerse cargo a pro rata del restante tercio, dividiéndolo entre ellos conforme, y atendiendo, a las sumas que había establecido Arias.

Las sentencias en vista que fueron dadas, ambas, el 29 de agosto de 1525, mandaban además que por las partes se nombrasen personas honradas que supervisasen todo el procedimiento de la ejecución que debería hacerse a los nueve días de que fueran requeridos con la ejecutoria o su traslado. Pues las sentencias debían ser llevadas a pura y entera satisfacción y cumplimiento y en ellas además se condenaba a costas a los dañados y fiadores —repartiéndolas en la misma proporción antedicha—, costas que serían concretadas más tarde por el tribunal. Las cosas no podían, de nuevo, quedar como estaban. Por un lado los acusados habían salido beneficiados al rebajarse precios y cantidades a responder, pero ni los fiadores que respondían de mucho más que en la primera sentencia realizada en Jaén, ni los demandantes que veían aún más recortadas las cantidades a percibir, podían permanecer impasibles ante el dictamen de la Real Chancillería en vista.

Por todo ello se decidieron a presentarse de nuevo y a apelar en grado de revista ante el presidente y oidores de Granada. La situación llegaba,

pues, a los últimos escalafones posibles del procedimiento. Lo que ocurre es que la sentencia de vista fue de nuevo confirmada en revista, eso sí, con nuevas apreciaciones que ahora venían a responder a las peticiones de los demandantes y que por ende resultarían desventajosas a los acusados y —siguiendo la tónica de la sentencia de vista— todavía más para los fiadores. Ya que por un lado se dice que de nuevo se apeló mal por parte de los dañadores y obligados, pero además los precios de las fanegas vuelven a ser los de la sentencia dada por el pesquisidor, es decir la fanega de trigo a 15 reales y la de cebada a 7 reales. Con lo que si los dañados no conseguían ver cubiertas del todo sus aspiraciones económicas fundadas en sus memoriales, por lo menos presenciaban cómo éstas no disminuían del peritaje llevado a cabo por Arias de Ribadeneira. Por otro lado, además de que los precios no subían conforme a las pretensiones originales de los demandantes, los condenados veían rebajada la cantidad a pagar proporcionalmente de nuevo. La cantidad a pagar se dividía ahora en cuatro partes, de ellas los mencionados responderían a un cuarto, mientras que los fiadores obligados se harían cargo de los restantes tres cuartos. En la misma proporción se debería hacer frente a las costas.

Las sentencias de revista se dieron por los doctores Nava, Escudero, Ávila y el licenciado Ramírez y fueron dictadas el 16 de diciembre de 1525. Ellas dejaron a las partes demandantes regularmente contentas y a los demás y sobre todo a los fiadores urgidos a llevar a la práctica y soportar algo —el pago y la ejecución— que en tiempos de las Comunidades ni sospecharon que deberían hacer y contra lo que habían luchado denodadamente tras la vuelta del Emperador y el restablecimiento de su egregia autoridad.

Ya no quedaba más que los demandantes solicitaran sus ejecutorias para con ellas poder hacer cumplir enteramente lo mandado en las sentencias, de ahí que se les dieran a Cristóbal de Biedma y a los suyos el 30 de diciembre de 1525, carta que fue librada por los doctores Ávila, Nava y Escudero y el licenciado Ramírez, siendo escribano de la Real Chancillería de lo Civil el escribano Barahona. Y por los mismos se libraría la del doctor Juan de Santoyo el 11 de enero de 1526. En esos mismos actos de libramiento y de mandato de llevar a cabo la ejecución se tasaron las costas: 16.515 maravedís que también deberían ser pagados a Santoyo y 25.009 maravedís a Cristóbal de Biedma. Con ello terminaba la fase puramente procesal de este episodio de la Guerra de las Comunidades en Jaén. Tan sólo restaba llevar a cabo la ejecución como los jueces de la Real Chancillería de Granada ordenaron:

«Fue acordado que debíamos mandar esta nuestra carta executoria de las dichas costas e sentençias para vos en la dicha rasón. E nos tovimoslo por bien por lo qual e por el dicho su traslado sygnado como dicho es mandamos a vos

los dichos juezes e justiçias a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares e jurisdicciones que veades las dichas nuestras sentençias ansy la que dio e pronunçió el dicho liçençiado Fernando Arias de Rivadeneyra, nuestro juez de comisi3n, como por los dichos nuestro presydenste e oydores en las dichas sentençias e la dicha ras3n fueron dadas e pronunçiadadas en bista e en grado de rebista que de suso esta nuestra carta executoria van encorporadas atento el thenor e forma de las por los dichos nuestro presydenste e oydores dadas e pronunçiadadas en vista y en grado de revista las guardades e cunplydes e executedes e hazed guardar e conplir e executar e llevar e lleveys a pura e deuida execuç3n con efecto en todo e por todo seg3n que en ellas y en cada una de ellas dadas e pronunçiadadas por los dichos nuestro presydenste y oydores se contyene e en guardándolas e en cunpliéndolas e executándolas entero el thenor e forma de ellas e de lo en ellas contenido no vayades ni pasades ni consyntades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera cabsa ni raz3n e otrosy antes vos mandamos que les llevedes e hagades llevar a pura e deuida execuç3n e efecto seg3n dicho es. Por esta nuestra carta mandamos a la parte de los dichos Juan Garçia de Alburquerque e Alonso L3pes Tavariego e Mart3n de Quesada e Christ3val Virgilio e a los otros sus consortes e a los dichos Fernando N3ñes de Soria e Françisco de Xerez e Alonso Guti3rres de And3jar e Alonso Ruyz de Barrales e Pedro de Moya, que el d3a que con esta nuestra carta executoria fueren requeridos por parte del dicho Christ3val de Biedma hasta nueve d3as primeros syguientes den e paguen a los dichos Christ3val de Biedma o a quien autoridad para ello toviere los dichos veynte mil y ocho maraved3s de las dichas costas que por los dichos nuestro presydenste e oydores por las dichas sentençias fueron condenados seg3n dicho es. E sy dentro del dicho t3rmino se los dieren e pagaren por esta nuestra carta o por su traslado sygnado como dicho es, mandamos a vos los juezes e jues e cada vno de vos en los dichos vuestros lugares y juridicciones que el dicho testimonio pasado que hagays e mandeys hazer entrega y execuç3n entero e conplido pago a la parte del dicho Christ3val de Biedma de los dichos maraved3s de las dichas costas con m3s las costas que sobre la conbrança de ellos se le syguyeren e rescreeçesen de todo bien e conplidamente en guisa que le no meng3e ende cosa alguna por pasar e que en los aver e cobrar se le syguiere e recreçieren de todo bien e conplidamente en quysa que le no mengue ende cosa alguna por pagar e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maraved3s para la nuestra c3mara e dem3s mandamos al onbre que bos esta nuestra carta mostrare que vos enplazare hasta XV d3as primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualesquier escrivano p3blico que para esto fue llamado que de ende al que bos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado»⁷⁶.

CONCLUSIONES

En la Historia resulta claro que son los grandes hechos, instituciones y sucesos los protagonistas, pese a quien pese. Estos atraen tanto al aficio-

⁷⁶ A.R.Ch.G., *Registro del Sello*, leg. 305, pz. 45, fol. 58 v^o-60.

nado como al historiador, aunque éste a veces se resista. No obstante sin entrar en discusiones sobre líneas historiográficas, creo necesario poner de relieve que son dignos de estudio casi siempre los hechos menos deslumbrantes que conllevan los sucesos brillantes, pues ellos pueden aportar datos más concretos, en ocasiones, y siempre esclarecedores. De ahí mi llamada al principio sobre el estudio de las Comunidades y su estado actual. Es necesario repasar pequeños archivos o incluso grandes pero buscando una serie de documentación aledaña a ella que en su totalidad pueda servir para concretar o a veces facilitar relecturas⁷⁷. Si a eso añadimos que algunos campos del fenómeno comunero no han sido muy tratados por la investigación, con ello creo justificado este análisis, como ya lo puso de manifiesto Joseph Pérez en 1970 en el seno de su gran obra sobre la revolución comunera.

Sin duda uno de esos cabos sueltos, que prolongan efectos y hacen pervivir en particulares y universidades los efectos de la guerra y levantamiento, es la posibilidad establecida en el perdón general dado por el Rey y doña Juana el 28 de octubre de 1522. En ella como ya ha sido estudiado quedaba la puerta abierta a la exigencia de la responsabilidad civil derivada de la comisión de delitos por parte de la Comunidad o a su amparo⁷⁸. Muchos debieron ser los litigios, más de los que imaginamos o de los que haya quedado constancia, y muchos son los datos que aportan o podrían aportar.

El perdón —salvo a los exceptuados, más interesantes para la historiografía por la relevancia de los personajes y por tanto más trabajados, recuérdese como ejemplo al obispo Acuña o a doña María de Padilla⁷⁹— dejó libres de condena y de la mancha que posee todo delincuente en sociedad —pese, a veces, contra la intención del ordenamiento jurídico— a la mayor parte de los comuneros, inclusive de actos tan infamantes en las Épocas Moderna y Medieval como puede ser el crimen de

⁷⁷ Como lo puso de manifiesto en su día Manuel Fernández Álvarez, Vid, M.FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, «La Zamora Comunera en 1520» en *Studia Historica*, Historia Moderna, vol. I, n.º 3 (1983) pp. 7-24, y en especial en la página 7.

⁷⁸ La responsabilidad civil o aquiliana ex delicto es aquí entendida como la obligación de restituir la cosa que fue objeto de delito o en su defecto su valor líquido equivalente, reparar el daño o indemnizar del perjuicio que el mismo delito causó. Y es que «todos los hechos ilícitos y daños producen en el orden civil una misma consecuencia, que es la de obligar a reparar el daño causado», J. CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, Madrid 1977, tomo IV, p.888. Y teniendo presente que bajo ciertos requisitos ésta, la responsabilidad civil, puede exigirse ante el tribunal penal que entiende del delito o separadamente en el orden civil, como ocurrió en el caso estudiado pues el delito, pero no algunos de sus efectos y consecuencias, había sido perdonado en 1522.

⁷⁹ Muchas son las biografías y estudios de los principales comuneros y éstos han sido realizados desde múltiples enfoques, por ejemplo sobre Acuña Vid. E. COOPER, «La revuelta de las Comunidades. Una visión desde la sacristía», en *Hispania*, n.º 193 (1996), pp.467-495.

traición al Rey. Este perdón general, necesario, casi ineludible y no por ello menos inteligente, permitió a la sociedad castellana reintegrarse a la normalidad, una normalidad y paz cívicas que sirvieran para cimentar futuros más esperanzadores y alejar de la frontera histórica castellana la continuación de sublevaciones y contiendas, aglutinándose —a través de la aceptación consumada de los hechos— poco a poco en torno a la figura del Monarca, un príncipe fuerte sin las cortapisas pretendidas por la Comunidad. Y es que dejando a un lado la melancolía producida por la no consecución de sus fines los comuneros salían muy bien parados de sus intentos.

Ahora bien, como va dicho, ni el poder ni la ley permitían que escaparan totalmente impunes, deberían responsabilizarse de sus actos en todo aquello que civilmente hubiera perjudicado a terceros. Lo que ocurre es que la diferencia es obvia, no es lo mismo que algunos particulares, los que económicamente pudieran o no fueran susceptibles de acuerdo extrajudicial o en ocasiones de amedrantamiento y presiones, llevaran ante los tribunales sus pretensiones y con ellas a los comuneros que consideraran culpables, que por mandato regio todos tuvieran que responder de sus hechos. Así por muchos pleitos que se dieran, que con seguridad se dieron, nunca serían tan numerosos como los que hubiera habido si se hubiera caído en el segundo supuesto que acabo de proponer.

Pero no eran sólo los particulares los que dejaban a salvo sus peculios y honras, sino que las mismas universidades, como en este caso la ciudad de Jaén, también podían seguir con la ficción de no verse deshonrados por escrito y por un escrito refrendado por la mano regia. Jaén seguiría siendo noble, leal, defensora del Rey y de la Corona y su nobleza limpia e inmaculada de cualquier estigma que conllevara la traición o su sombra.

De ahí que Jaén y su nobleza por medio de sus procuradores Pareja y Torres se nieguen a admitir la realidad de la Comunidad en que ellos mismos habían participado. Es un hecho vencido y que su recuerdo puede acarrear todavía daños. Mejor olvidarlo y hacerlo olvidar y sólo recordar que Jaén se adhirió a La Rambla y que luchó por su Rey. No pueden cejar en su empeño e incluso llegan a exponer una teoría jurídica —ya comentada en apartados anteriores— sobre los requisitos necesarios para que se pudiera hablar de Comunidad en Jaén. Había que borrar el pasado.

Por tanto cualquier movimiento, aunque fuera en el plano civil era muy molesto para todos ellos. Ya que como es notorio en Jaén hubo Comunidad y graves altercados, por lo menos en sus primeros días. Las familias Cachiprieto, Tordesillas, Santoyo y Biedma—Mieres así lo ponían de manifiesto e incluso Santoyo ya había recurrido ante la justicia del corregidor

para demandar reparación. Todo se complicaba, no obstante, con la aparición de la jurisdicción especial del juez pesquisador comisionado por el Rey para investigar los hechos comuneros en Jaén y en otras localidades de su provincia y Reino. Si la pesquisa abarcaba a toda la población esos secretos ocultos o que se pretendían ocultar, esas honras sin mácula podían verse en entredicho incluso por escrito y hay que recordar que ellos tenían muy presente que lo escrito quedaba de manifiesto por años e incluso siglos, transmitiendo de generación en generación la mancha de la infamia del delito. De ahí el nombramiento de procuradores por la ciudad y de ahí la constitución de fiadores —seguramente respaldados económicamente por la ciudad pues nadie por gusto y sin motivo se pone en esa situación— que desviarán terminantemente la pesquisa de la nobleza y de la ciudad.

Es más, en algunas de las excepciones y declaraciones de los procuradores mencionados se advierten ciertos recelos poco amistosos hacia el pesquisador amenazándole que si seguía con su empeño de involucrar a todos, sobre él recaerían las culpas de las luchas, altercados e inquinas, así como las costas que se produjeran a consecuencia de molestar a inocentes, pues, comuneros o no, ya lo eran gracias al perdón de 1522. Lo cierto es que el pesquisador inteligentemente cedió o se convenció de la justicia de sus pretensiones y no sólo no culpó a la ciudad, sino que ensaizó su comportamiento y el de su nobleza en los hechos pasados. En definitiva había que pagar —para eso estaban los culpados y los fiadores— pero la ciudad y sus clases dominantes quedaban limpios explícitamente a través de la palabra regia expresada por medio de la sentencia definitiva dada por su delegado el juez comisionado.

Todo era por tanto oficialmente el resultado de la actuación de una plebe movida por la sed de venganza contra personajes odiados por la población y también de algunos foráneos que aprovechándose de la situación del Reino de Castilla pretendían expandir la violencia y el alboroto. Evidentemente esto no era cierto, la comunidad había existido y no sólo eso sino que tras ella estaba posiblemente el clan nobiliario de los Mesía en su intento de dominación. De ahí que casualmente sean enemigos de antaño de este clan los que sufran la espontánea represalia del pueblo. Todos los que se habían opuesto a los pleitos de hidalguía de la nobleza de Jaén, o por lo menos los más destacados caerán bajo los ímpetus revolucionarios —que realmente si era el pueblo quien dirigía la revolución deberían haber quedado libres de daños—, así Santoyo o los Cachiprieto serán elegidos como víctimas propiciatorias. Y Cristóbal de Biedma aunque no participara en los hechos que acabo de poner de manifiesto era indónea cabeza de turco pues era el traidor que se había arrodillado ante las pretensiones del futuro Emperador en las Cortes de La Coruña. Quizá esto

explique —lo de los pleitos de hidalguía como causa— algo más del trans-fondo de la Comunidad de Jaén y su apoyo nobiliario⁸⁰.

En cuanto a los procesos, estos agotaron todas las instancias posibles en busca cada uno de la defensa de sus intereses, lo que ocurre es que conforme se eleva la instancia y ésta está más lejos de Jaén y más libre de presiones, la ciudad, si bien nunca se la considera expresamente comu-nera, tendrá mayor carga de responsabilidad, a través del repartimiento de la pena y suma total de la tasación de los daños que recae sobre los fiadores.

Con todo esto quedaban los demandantes en buena parte resarcidos en sus bienes y en su prestigio y honra, los culpables no escapaban sin nin-guna responsabilidad y la ciudad de Jaén era libre de sospechas. Pero con todo esto, también, se prolongaban las Comunidades más allá de las fe-chas relevantes, no sólo en Jaén o en la Chancillería granadina sino en muchos otros lugares, personas y tribunales.

⁸⁰ Basta recordar que no es el único caso en que salen a relucir los pleitos de hidalguía bajo y en las Comunidades. Como cuando el conde de Alva de Liste, entonces comunero, en un viaje a Valladolid utilizó su influencia para agilizar ciertos litigios de esta naturaleza cuyos actores eran deudos y seguidores suyos. Sobre la conflictividad de este tipo de procesos en el siglo XVI Vid. L. DÍAZ DE LA GUARDIA Y LÓPEZ, «La división de estados en concejos bajo competencia territorial de la Real Chancillería de Granada durante el reinado de Felipe II», en J. MARTÍNEZ MILLÁN (Director), *Felipe II (1527-1528). Europa y la Monarquía Católica*. Madrid 1998, tomo I, pp.137-159. O *Ibid.*, «Aburguesamiento de la nobleza media y baja en castilla: los pleitos de hidalguía», en L.M. ENCISO RECIO, *La burguesía española en la Edad Moderna*, Valladolid 1996, pp.517-531. Y para finalizar y sobre un caso concreto, *Ibid.*, «Linajes nobles de Villarrubia de los Ojos del Guadiana en el siglo XVI y la Real Chancillería de Granada», en *Cuadernos de Investigación Genealógica* (1999), pp.143-163. pp.137-159. O *Ibid.*, «Aburguesamiento de la nobleza media y baja en Castilla: los pleitos de hidalguía», en L.M. Enciso Recio, *La burguesía española en la Edad Moderna*. Valladolid 1996, pp.517-531. Y para finalizar y sobre un caso concreto, *Ibid.*, «Linajes nobles de Villarrubia de los Ojos del Guadiana en el siglo XVI y la Real Chancillería de Granada», en *Cuadernos de Investigación Genealógica* (1999), pp.143-163.

APÉNDICES

Apéndice n.º1

COMUNEROS IMPUTADOS POR LOS HECHOS DE BIEDMA	
Bernabé de Quesada	María Fernández
Catalina Ruiz, mujer de Juan Pareja	Bernabé Ruiz del Castillo
Catalina López, mujer de Juan Oñate, ciego	María Gutiérrez, mujer de de Andrés Martínez
Inés de Rojas	Diego de Olmedo
Andrés hijo de Molina, tejedor	Alonso de Madrid
Aparicio Lombardo	García Suárez de Alvánchez
Alonso Gabalón	Antón Ruiz Perayle
Juan de la Higuera	Alonso de Peñarronda
Bernal Martínez, sastre	Alonso Albardero
Luis de Calvache	Antón García Polanco
Francisca Fernández, la chillona	Antón Suárez
María Fernández, la chillona	Juan de Padilla
Teresa Gutiérrez, de Alonso López Romero	Juan López de Jorquera
Pedro Valencesino, cardador	Diego Hernández, cordero
Ana López, mujer de Gonzalo Aragonés	Diego López de Jorquera
Isabel López, mujer de Fernando Martínez	Alonso Fernández de Alares
María Rodríguez, de Fernando de Contreras	Cristóbal Romero
Isabel García, viuda de Medina	Luis García Zamarro
Benito de Olmedo	Luis de las Pintoras
Antón Diente	Juan Rodríguez de Alcaraz
Miguel Suárez de Olmedo	Cristóbal de Porcuna
Antón de Villarreal, calderero	Catalina Fernández, de Francisco Granado
Martín López de Heredia	Ginés de Soto
Diego Fernández, salinero	Pedro Díaz, candelero
Juan Hidalgo	Juan López de Lendines
Andrés Martínez de Bogas	Alonso Cano, el mozo
Luis Fernández, «quien a poyos»	Juan Cobo
Fernando García de Escañuela	Francisco de Segovia, cardador
Herederos de Francisco Hidalgo	Nuñez de Soria
Francisco de Jerez	Alonso Gutiérrez de Andujar
Alonso Ruiz de Barrales	Pedro de Moya

COMUNEROS IMPUTADOS POR LOS HECHOS DE BIEDMA Y SANTOYO	
ASALTANTES DE LA CASA DE BIEDMA	ASALTANTES DE LA CASA DE SANTOYO
Juan de la Parra	Pedro González de Romera
Benito Lozano	Fernando de Quesada, jurado
Rodrigo Camacho	Diego de Quesada, hermano del anterior
María Fernández, mujer de Ferrand Martínez	Pedro de Moya
Sancho Fernández de la Muela	Cristóbal González Rodeznero
Bartolomé Ruiz Lozano	Pedro Sánchez de Linares
Pedro Lozano, el menor, tendero	Diego Martínez Puertollano
Pedro Fernández de Cazorla	Cristóbal Leal
Pero Fernández Perayle	Alonso Gallego
Pedro Fernández de Quesada	Francisco Sánchez Vizcaíno
Juan Martínez Domedel	Miguel Fernández, espartero
García de Martos, tundidor	Benito Martínez Toledano
Juan García de Albuquerque	Alonso Fernández de Aranda
Alonso Vázquez Tavaralgo	Nicolás, carnicero
Martín de Quesada	Juan Rodríguez de León
Cristóbal Virgilio	Pedro de Padilla, bordador
Pedro Díaz Cobo	Alonso Carmelo
Cristóbal Fernández	Cristóbal López de Arjona
Bartolomé Sánchez del Cuerpo	Bartolomé Cerero
Rodrigo de Zuero	Miguel Ruiz, carpintero
Alonso de Castro	Gonzalo de Varea
Ana Fernández, negra del obispo Monotor	Alonso Cantudo
Cristóbal Leal, tejedor	Quiteria Fernández
Diego López Bravo	Cristóbal Gutiérrez
Pedro Fernández, herrador	Pedro López Morcillo
Alonso Gutiérrez, carnicero	Ginés de Soto
Alonso Gallego	Alvaro de Baca, sastre
Miguel Fernández de Cárdenas	Diego de Olmedo
Cristóbal Fernández	Juan Monserrate, licenciado
Diego Fernández, cesterero	Alonso Albartero
Inés Fernández, mujer de Martín Lozano	Gonzalo de Cañavate
Martín Lozano	Gonzalo Ximénez de la Guardia
Juan Macías	Juan López de Jorquera
Antón Ruiz del Castillo	Mari Hernández
Pedro Fernández de Trillo	Diego López de Jorquera
Pedro Fernández de Martos	Rodrigo Muñoz
Catalina Gutiérrez, mujer de Pedro Romero	Tomás de Porcuna
Pedro Romero	Juan de Lara, violero
Cristóbal Ruiz de Jorquera	Fernando de Paredes

COMUNEROS IMPUTADOS POR LOS HECHOS DE BIEDMA Y SANTOYO (continuación)	
ASALTANTES DE LA CASA DE BIEDMA	ASALTANTES DE LA CASA DE SANTOYO
Juan García Guillén	Antón Rubio
Antón López de Buenaño	Miguel de Sevilla
Francisco Lombardo	Francisco Fernandez de Porcuna
Benito Martínez Toledano	Juan Hidalgo
Alonso Fernández de Trillo	Juan López de Lendines
Juan Rodríguez de León, espadador	Antón de Vilches
Baltasar de Malara	Antón López Pariente
Luis de Vitoria	Martín Fernández de Jódar
La mujer de Alonso Martín de Almendros	Diego de Segovia
Alonso Martín de Almendros	Alonso García de Covaleda
Pedro de Padilla, broslador	Francisco Ruiz Moreno
Pedro Fernández, poncador	Francisco Márquez
Bartolomé Chamorro	Lope Sánchez Alván
Francisco de Godoy	Cristóbal Ramírez
Diego de Maseña	Pedro Fernández de Merando
Pedro de Baeza	Antón Serrano (cadáver)
Luis Fernández de Peñarredondo	Francisco Fernández, cardador
La casera del cabildo	Fernán Núñez de Soria
La mujer de Alonso Fernández Fitero	Francisco de Jeréz (fiador)
La mujer de Francisco de Cazorra	Alonso Gutiérrez de Andújar (fiador)
Bartolomé López de Oviedo	Alonso Ruiz de Barrales (fiador)
Elvira Jerez	Pedro de Moya (fiador)
La mujer de Juan López Gastón	
Antonia Ruiz, mujer de Juan de la Guardia	
Alonso de Polanco, herrero	
Alonso Serrero	
La mujer de Alonso de Pliego	
María López, mujer de Alonso de Malpica	
Juan Ruiz de Cañabate, cordonero	

Apéndice N.º 2

CONDENADOS EN EL PLEITO DE CRISTÓBAL BIEDMA Y CONSORTES		
CONDENADO	PENA ROBO BIENES	PENA DAÑOS CASA
García de Martos, tundidor	1.200 mm.	1.500 mm.
Juan García de Alburquerque	765 mm.	750 mm.
Alonso López Borrego	0 mm.	300 mm.
Martín de Quesada	238 mm.	500 mm.
Cristóbal Virgilio	476 mm.	500 mm.
Pedro Díaz Cobo	1.125 mm.	1.000 mm.
Cristóbal Fernández Rodeznero	750 mm.	1.500 mm.
Bartolomé Suárez del Cuerpo	500 mm.	1.000 mm.
Alonso de Castro	1.568 mm.	1.000 mm.
Ana Hernández, criada del obispo	220 mm.	200 mm.
Pedro Fernández de Montoro	250 mm.	500 mm.
Cristóbal Leal, tejedor	750 mm.	1.000 mm.
Diego López, barbero	200 mm.	300 mm.
Pedro Fernández, herrador	124 mm.	300 mm.
Alonso Gutiérrez, carnicero	1.014 mm.	375 mm.
Miguel Fernández de Cárdenas	148.5 mm.	1.000 mm.
Cristóbal Fernández	561 mm.	750 mm.
Diego Fernández, cerecero	1.136 mm.	300 mm.
Inés Fernández, mujer de Martín Lozano	1.479 mm.	0 mm.
Martín Lozano	0 mm.	4.000 mm.
Juan Macías	708 mm.	200 mm.
Antón Ruiz del Castillo	300 mm.	200 mm.
Pedro Fernández de Trillo	238 mm.	750 mm.
Pedro Fernández de Martos	442 mm.	0 mm.
Catalina Fernández, mujer de Pedro Romero	85 mm.	100 mm.
Pedro Sánchez Romero	725 mm.	300 mm.
Cristóbal Ruiz de Xorquera	0 mm.	500 mm.
Juan García Guillén	510 mm.	1.000 mm.
Antón López de Buen Año	0 mm.	200 mm.
Francisco Lombardo	800 mm.	1.000 mm.
Benito Martínez Toledano	857 mm.	300 mm.
Alonso Suárez de Aranda	750 mm.	750 mm.
Juan Rodríguez de León, espadador	557 mm.	300 mm.
Bartolomé Suárez de Malara y su mujer	255 mm.	500 mm.
Luis de Vitoria	121 mm.	500 mm.
Alonso Martínez Almendros	889 mm.	0 mm.
Pedro de Padilla, bordador	375 mm.	375 mm.

CONDENADOS EN EL PLEITO DE CRISTÓBAL BIEDMA Y CONSORTES		
<i>(Continuación)</i>		
CONDENADO	PENA ROBO BIENES	PENA DAÑOS CASA
Pedro Fernández, pescador	0 mm.	750 mm.
Francisco de Godoy	6 mm.	1.000 mm.
Diego de Magaña	298 mm.	300 mm.
Pedro de Baeza	580 mm.	1.000 mm.
Luis Fernández de Peñarredonda	375 mm.	500 mm.
La casera del cabildo, vieja	127,5 mm.	100 mm.
La mujer de Alonso Fernández, herrero	170 mm.	100 mm.
Bartolomé Chamorro	476 mm.	1.000 mm.
La mujer de Francisco de Cazorra	135 mm.	34 mm.
Benito de Oviedo	3.060 mm.	1.000 mm.
Elvira Ximénez	149 mm.	200 mm.
Juan Ruiz de Cañavate	200 mm.	300 mm.
Sancho de Martos, espartero	357 mm.	500 mm.
Alonso Cañuelo	2.244 mm.	1.000 mm.
Francisca Fernández, mujer de M. de Quesada	136 mm.	68 mm.
Catalina Fernández, mujer de P. de Quesada	170 mm.	170 mm.
Juan Martínez de Aceytuno	442 mm.	1.500 mm.
Alonso Sánchez de Cañas	80 mm.	500 mm.
La mujer de Juan López Gastón	200 mm.	200 mm.
Antonia Ruiz, mujer de Juan de la Guardia	119 mm.	0 mm.
Antón de Polán, herrero	0 mm.	500 mm.
Alonso Jo, herrero	375 mm.	1.000 mm.
La mujer de Alonso de Priego	476 mm.	500 mm.
María López, mujer de Alonso de Malpica	85 mm.	85 mm.
Juan Ruiz de Cañavate, cordonero	340 mm.	200 mm.
Bernabé de Quesada	500 mm.	300 mm.
Catalina Ruiz, mujer de Juan de Pareja	60 mm.	40 mm.
Catalina González, de Juan de Corte (ciego)	60 mm.	40 mm.
Inés de Rojas	87 mm.	100 mm.
Andrés, hijo de Molina, tejedor	127,5 mm.	100 mm.
Aparicio Lombardo	311 mm.	500 mm.
Alonso Gabalón	2.000 mm.	500 mm.
Juan de la Higuera	600 mm.	1.000 mm.
Bernal Martínez, sastre	0 mm.	750 mm.
Luis de Calveche	714 mm.	500 mm.
Francisca Hernández, la chillona	0 mm.	170 mm.
María Sánchez, la chillona	381 mm.	0 mm.
Teresa Gutiérrez, de Alonso López Romero	255 mm.	400 mm.
Velenciano, cordador en San Alfonso	1.000 mm.	1.500 mm.

CONDENADOS EN EL PLEITO DE CRISTÓBAL BIEDMA Y CONSORTES		
<i>(Continuación)</i>		
CONDENADO	PENA ROBO BIENES	PENA DAÑOS CASA
Ana López, de Gonzalo Aragonés	170 mm.	100 mm.
Isabel González, de Francisco Martínez	127,5 mm.	150 mm.
María Rodríguez, de Fernando de Contreras	60 mm.	140 mm.
Isabel García, viuda de Medina	765 mm.	0 mm.
Benito de Olmedo	1.137 mm.	200 mm.
Antón Diente	534 mm.	500 mm.
Miguel Sánchez de Olmedo	20 mm.	116 mm.
María Hernández	51 mm.	0 mm.
Bartolomé Ruiz del Castillo	1.357 mm.	1.500 mm.
María Gutiérrez, mujer de Andrés Martínez	258 mm.	200 mm.
Diego de Olmedo	670 mm.	500 mm.
Alonso de Madrid	272 mm.	0 mm.
García Sánchez de Alvánchez	750 mm.	250 mm.
Alonso de Peñarredonda	500 mm.	500 mm.
Alonso Alvendero	250 mm.	500 mm.
Antón García Polanco	350 mm.	500 mm.
Antón Sánchez	119 mm.	500 mm.
Juan de Padilla	857 mm.	300 mm.
Juan López de Xorquera	500 mm.	750 mm.
Diego Sánchez Cordero	0 mm.	100 mm.
Diego López de Xorquera	0 mm.	375 mm.
Alonso Sánchez de Alcaráz	738 mm.	750 mm.
Cristóbal Romero	0 mm.	500 mm.
Ruy García Zamarrón	500 mm.	1.000 mm.
Luis de las Pintorres	500 mm.	750 mm.
Luis Rodríguez de Alcaráz	748 mm.	0 mm.
Cristóbal de Porcuna	0 mm.	750 mm.
Catalina Hernández, de Francisco Granado	127,5 mm.	100 mm.
Antón de Villarreal, calderero	1.000 mm.	1.000 mm.
Martín López de Heredia	0 mm.	500 mm.
Ginés de Soto	300 mm.	200 mm.
Diego Hernández, salinero	0 mm.	300 mm.
Pedro Díaz, candelero	152 mm.	0 mm.
Juan Hidalgo	500 mm.	500 mm.
Juan López de Lendines	0 mm.	500 mm.
Andrés Martínez de Bogas	2.897 mm.	1.000 mm.
Juan de la Parra	1.000 mm.	2.000 mm.
Benito Lozano	750 mm.	1.500 mm.
Fernando Lozano	375 mm.	375 mm.

CONDENADOS EN EL PLEITO DE CRISTÓBAL BIEDMA Y CONSORTES
(Continuación)

CONDENADO	PENA ROBO BIENES	PENA DAÑOS CASA
Rodrigo Camacho	750 mm.	1.000 mm.
María Sánchez, viuda de Francisco Martínez	151mm.	300 mm.
Gonzalo Suárez de la Muela	2.469 mm.	1.000 mm.
Bartolomé Ruiz Lozano, mesonero	765 mm.	500 mm.
Pedro Lozano, menudero	187 mm.	500 mm.
Pedro Fernández de Cazorla	25 mm.	750 mm.
Pedro Fernández Perayle	375 mm.	750 mm.
Pero Fernández de Quesada	1.888 mm.	375 mm.
Juan Martínez de Medel, corredor	0 mm.	1.500 mm.
Alonso Cano, el mozo	476 mm.	500 mm.
Luis Sánchez, «quyen ha poyos»	578 mm.	0 mm.
Herederos de Juan Cobo	0 mm.	375 mm.
Fernando García de Escamilla	1.000 mm.	1.000 mm.
Francisco de Soria, cardador, preso	2.500 mm.	1.500 mm.
Herederos de Francisco Hidalgo	1.000 mm.	1.000 mm.
Fernán Núñez de Soria, Francisco de Xeréz, Alonso González de Andújar, Alonso Ruiz de Barrales y Pedro de Moya (fiadores)	0 mm.	110.308,5 mm.
SUMAS PARCIALES	67.302,5 mm.	182.421,5 mm.
SUMA TOTAL	249.724 mm.	

CONDENADOS EN EL PLEITO DEL DOCTOR JUAN DE SANTOYO (Continúa...)		
CONDENADO	PENA ROBO BIENES	PENA DAÑOS CASA
Cristóbal Fernández Rodeznero	1.310 mm.	1.000 mm.
Pedro Sánchez de Linares, espartero	0 mm.	750 mm.
Gonzalo Martínez de Puertollano	2.441 mm.	0 mm.
Cristóbal Leal	0 mm.	1.125 mm.
Alonso Gallego	40 mm.	750 mm.
Francisco Sánchez Vizcaíno	0 mm.	1.000 mm.
Miguel Sánchez, espartero	0 mm.	1.000 mm.
Benito Martínez Toledano	255 mm.	400 mm.
Alonso Fernández de Aranda	200 mm.	1.500 mm.
Nicolás, carnicero	0 mm.	750 mm.
Juan Rodríguez de León	0 mm.	200 mm.
Pedro de Padilla, bordador	0 mm.	500 mm.
Alonso Camacho	578 mm.	1.500 mm.
Cristóbal López de Arjona	510 mm.	400 mm.
Bartolomé Cerezo	544 mm.	1.500 mm.
Miguel Ruiz, carpintero	0 mm.	1.125 mm.
Gonzalo de Varea	0 mm.	500 mm.
Alonso Cantudo	510 mm.	750 mm.
Quiteria Fernández, vendedera	170 mm.	100 mm.
Cristóbal Alguacil	510 mm.	750 mm.
Pero López Morcillo	425 mm.	1.000 mm.
Ginés de Soto	0 mm.	800 mm.
Alvaro de Baeza	51 mm.	51 mm.
Diego de Olmedo	0 mm.	600 mm.
Licenciado Juan de Monserrate	68 mm.	0 mm.
Alonso Alvartero	127 mm.	750 mm.
Gonzalo Navarrete	0 mm.	2.000 mm.
Gonzalo Ximénez de la Guardia	0 mm.	1.500 mm.
Juan López de Xorquera	200 mm.	200 mm.
Diego López de Xorquera	0 mm.	750 mm.
Tomás de Porcuna	123 mm.	750 mm.
Juan de Lara, violero	0 mm.	100 mm.
Fernando de Paredes	118 mm.	500 mm.
Antón Ramírez	85 mm.	400 mm.
Miguel de Sevilla, zapatero	200 mm.	500 mm.
Francisco Fernández de Porcuna	0 mm.	375 mm.
Diego Ruiz Delgado	5 mm.	500 mm.
Pedro Díaz, candelero	0 mm.	400 mm.
Gonzalo Sánchez de Alcaráz, albañil	0 mm.	500 mm.

CONDENADOS EN EL PLEITO DEL DOCTOR JUAN DE SANTOYO		
<i>(Continúa...)</i>		
CONDENADO	PENA ROBO BIENES	PENA DAÑOS CASA
Juan Hidalgo	0 mm.	1.000 mm.
Juan López de Lendines	0 mm.	500 mm.
Antón de Vílchez	138 mm.	500 mm.
Antón López Pariente	0 mm.	300 mm.
Martín Fernández de Xódar	0 mm.	1.500 mm.
Diego de Segovia	0 mm.	750 mm.
Alonso García de Covalada	0 mm.	500 mm.
Francisco Ruiz Moreno	0 mm.	500 mm.
Francisco Martínez	0 mm.	750 mm.
Lope Sánchez Alvian	300 mm.	0 mm.
Cristóbal Ramírez	0 mm.	750 mm.
Pedro Fernández Merino	0 mm.	500 mm.
Antón Serrano, cardador	0 mm.	600 mm.
Francisco Fernández, cardador	0 mm.	500 mm.
Fernando Núñez de Soria, Francisco de Xeréz, Alonso Gutiérrez de Andujar, Alonso Ruiz de Barrales y Pedro de Moya (fiadores)	0 mm.	74.694 mm.
SUMAS PARCIALES	1.169 mm.	84.488 mm.
SUMA TOTAL	90.657 mm.	

Apéndice N.º 3

1525, diciembre, 30.

Ejecutoria civil sobre la responsabilidad derivada de los hechos de la Comunidades de Jaén librada a favor de Cristóbal de Biedma, vecino de Jaén y veinticuatro de dicha ciudad.

A.R.Ch.G, *Registro del Sello*, leg. 305, pz. 45.

(Cruz)

Don Carlos e Doña Juana, etc. Al nuestro justiciã mayor e a los del nuestro consejo, presydenete e oydores, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chancilleria e a los corregidores, gobernadores, asyistentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otros juezes e justiciãs qualesquier, ansy de la çibdad de Jaén, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos que agora son y serán de aquí adelante e a cada uno e qualesquier de vos en vuestros lugares e juridiciones a quien esta nuestra carta executoria fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano público sacado con abtoridad de alcalde o de otro juez en manera que haga fe: Salud e graçia. Sepades que pleito a pasado e se trabtó en la nuestra abdiencia e chançilleria ante el presydenete e oydores de la nuestra abdençia que está e resyde en la nonbrada e gran çibdad de Granada, el qual vino // (Fol. 1v.º) ante ellos por vía de apelación e se començó <primeramente> ante el liçençiado Fernán Arias de Ribadeneyra, nuestro juez de comysión y de los daños hechos en tiempo de las alteraçiones pasadas a boz de comunidad en las çibdades de Ubeda e Baeça e Jaén, por virtud de nuestra comision que para ello le fue dada e hera entre partes de la vna Christóval de Biedma, vezino e veynte e quatro de la çibdad de Jaén <por sy> e doña María de Mieres e su procurador en su nonbre e Alonso de Mieres e su curador en su nonbre <de la vna parte> e Juan de la Parra e Benito Loçano e Rodrigo Camacho e María Fernádes, muger que fue de Ferrand Martínez e Sancho Fernández de la Muela e Bartolomé Ruyz Loçano e Pedro Loçano, menor tendero, e Pedro Fernández de Caçorla e Pero Fernández Perayle e Pedro Fernández de Quesada e Juan Martínes Domedel e García de Martos, tundidor, e Juan Garçia de Albuquerque, e Alonso Vasques Tavariego, Martín de Quesada e Christóval Virgilio, Pero Días Cobo, Christóval Fernádes Rodesnero, Bartolomé Sánchez del Cuerpo, Alonso de Castro, Ana Fernández, negra del obispo, Pedro Fernández de Montoro, Christóval Leal, texedor, Diego López Brabo, Pedro Fernández, herrador, Alonso Gutiérrezes, carniçero, Alonso Gallego, Miguel Fernández de Cárdenas, Christóval Fernández, Diego Fernández, çestero, Ynés Fernández, muger de Martín Loçano, Martín Loçano, marido de la susodicha, // (Fol. 2) Juan Macías, Antón Ruyz del Castillo, Pedro Fernández de Trillo, Pedro Fernades de Martos, Catalina Gutiérrezes, muger de Pedro Romero, Pedro Romero, su marido, Christóval Ruyz de Xorquera, Juan Garçia Guillén, Antón López de Buenaño, Françisco Lonbardo, Benito Martines Toledano, Alonso Fernández de Aranda, Juan Rodrigues de León, espadador, Baltasar de Malara y su muger, Luis de Vitoria, la muger de Alonso Martines de Almendros, Alonso Martines de Almendros, su marido, Pedro de Padilla, broslador, Pedro Fernández, poncador, Françisco de Godoy, Diego de Magaña, Pedro de Baeça, Luis Fernández de Peñarredonda, la casera del cabildo, la muger de Alonso Fernandes, herrero, Bartolomé Chamorro, su muger de Françisco de Caçorla, Bartolomé López de Oviedo, Elvira Xeres, Juan Ruyz de Genavate, Sancho de Martos, espartero, Alonso Camacho, Françisca Fernández, muger de

Martín de Quesada, Catalina Fernández, muger de Christóbal de Quesada, Juan Martínez del Azeituno, su muger de Juan López Gastón, Antonia Ruyz, muger de Juan de la Guardia, Antón de Polanco, herrero, Alonso Serrero, su muger de Alonso de Pliego, María López, muger de Alonso de Malpica, Juan Ruyz de Genavate, cordonero, Bernabé de Quesada, Catalina Ruyz, muger de Juan de Pareja, Catalina López, muger de Juan de Oñate, çiego, Ynés de Rojas, Andrés, hijo de Molina, texedor, Apariçio Lonbardo, Alonso Gabalón, Juan de la Higuera, Bernal Martines, sastre, Luis de Calvache, Françisca Fernández, la chillona, María Fernández, la chillona, Teresa Gutierrez, muger de Alonso López Romero, Pedro Valençiano, cardador, Ana Lopes muger de Gonçalo Aragonés, Ysabel López, muger de Fernando Martínez, María Rodrigues, muger de Fernando de Contreras, Ysabel Garçia, bivda muger que fue de Medina, Bartolomé de Olmedo, Antón Diente, Miguel Suarez de Olmedo, María Fernández, Benito Ruiz del Castillo, María Gozáles, muger de Andrés Martines, Diego de Olmedo, Alonso de Madrid, Garçia Sanches de Alvanches, Antón Ruyz Perayle, Alonso de Peñarredonda, Alonso Albardero, Antón Garçia Polanco, Antón Sanches, Juan de Padilla, Juan López de Xorquera, Diego Sanches Cordero, Diego Lopes de Xorquera, Alonso Fernandes de Alcarás, Christóbal de Porcuna, Catalina Fernandes, muger de Françisco Granado, Antón de Villarreal, calderero, Martín Lopes de Heredia, Ginés de Soto, Diego Fernández, salinero, Pedro Díaz, candelero, Juan Hidalgo, Juan Lope de Lendines, Andrés Martínez de Bogas, Alonso Cano el moço, Luys Fernández, quiebrapoyos, Juan Cobo, Fernando Garçia de Escañuela, Françisco de Segovia, cardador, los herederos de Françisco Hidalgo y Hernán Núñez de Soria e Françisco de Xerez e Alonso Gutierrez de Andújar, e Alonso Ruyz de Barrales, e Pedro de Moya, e su procurador en su nonbre, de la otra, veçinos de la dicha çibdad de Jaén sobre rasón que paresçe que en diez días del mes de octubre del año próximo pasado de mil e quinientos e veinte e quatro años, ante el dicho liçençiado Ribadeneyra, nuestro juez de comisión, paresció el dicho Christóbal de Biedma e puso demanda contra Françisco de Xerez e Rodrigo de Azeituno e sus herederos e Miguel Sanches de Minguijosa e Alonso de Barrales, alcaldes que fueron en la comunidad que ovo en la dicha çibdad e contra Alonso del Salto que avía tomado la vara de alguazil mayor de la dicha çibdad e contra Pedro González de Romera, personero de ella // (Fol.2 v.º) e contra las otras personas que paresciesen ser culpados por la pesquisa e contra los que se deviesen condenar conforme a más yntrugiones y provisyones. E dixo que él por mandado de la dicha çibdad de Jaén e con su poder como veynte e quatro de ella, juntamente con don Rodrigo Mexía, el moço, avía ydo por procurador a las Cortes que por nuestro mandado se abían hecho en la Coruña e que después que abían venido de las dichas Cortes dende en çierto tiempo, en los días del mes de agosto del año que pasó de quinientos e veynte por vía de comunidad e alboroto mucha gente con mano armada avían venido a sus casas que son en la dicha çibdad en la colaçión de Sant Alfonso de ella so çiertos linderos, e le avían derribado mucha parte de la dicha su casa por fuerça hasiendo huir e saltar por la pared con escalas a su muger e hijos e criados, porque no los mataran, como avían muerto a vn esclavo de la dicha doña María de Mieres, porque çerrava vna puerta de en medio de la dicha casa y que demás de derrocársela y destechársela le avían cortado dos naranjos que en ella // (Fol. 3) avía e le avían deshecho vn edefiçio de fuente que tenía en el patyo de la dicha casa e además de lo susodicho le avían saqueado e robado la dicha su casa e todo lo que en ella avía ansy de pan como de vino e azeyte e todas las <otras> cosas contenidas en vn memorial de que ante el dicho nuestro juez de comisýón hiso presentaçión. Por rasón de lo qual él ovo de huyr e avsentarse e andar fuera de la dicha çibdad quatro meses

en que avía podido gastar veynte e quatro mil maravedís poco más o menos, el qual dicho tiempo avía seydo de más del tiempo que en nuestra Corte estoviera procurando la yda del dicho nuestro juez de comysión a la dicha çibdad en que se avía ocupado seys meses en que avía gastado e podido gastar según la calidad de su persona e la gente que tenía e el gasto de nuestra Corte y posadas dozientos maravedís en cada vn día e por averse avsentado y huydo de la dicha çibdad quando le avían robado se le avían perdido las heredades, hazienda e ganado, más de treynta mil maravedís porque ovo de pasar su ganado del término de la dicha çibdad // (Fol. 3vº) de Jaén a la dicha çibdad de Granada, porque no se lo robasen como abían robado todo lo otro que tenía en su casa e que las dichas sus heredades se avían estado por labrar e demás de lo susodicho que le avían robado y éste abía perdido e gastado y le avía venido daño e menoscabo quatro o çinco meses antes que el dicho robo se hiziese en su casa, que estando vn esclavo suyo, negro, que se llamava Luys, en el arrabal de Sant Alfonso en la calle donde mora Pedro de Burgos, en valfondo, después de anocheçido llegaron los moços de vn alguazil por le quitar vn puñal que tenía e que porque no se lo avía querydo dar, uno de ellos, que se dezía Alonso, le avía dado vna lançada con vn gozup por el muslo de la qual avía muerto dende en çinco días y el dicho alguazil viendo la lançada que el dicho su criado avía dado al dicho esclavo // (Fol. 4) lo avía prendido y llevado a la cárcel pública, donde lo avía dexado preso e que él le avía acusado y que estando el pleyto pendiente e avn abiendo venido el dicho alguazil a contrabtar con el dicho Christóval de Biedma por dicho su moço para que lo perdonase e que le pagaría lo que valiese el dicho esclavo, que podía valer quinze mil maravedís, e que estando el dicho pleito en este estado avía venido la dicha comunidad e robo de su casa e demás de avérsele robado, los alcaldes e comunidad soltaron al dicho Alonso que ansí estava preso por la muerte del dicho su esclavo, el qual como se abía visto suelto, se avía ydo e avsentado donde quisiera, por manera que dél no avía podido ni podía cobrar el valor de dicho esclavo, ni sabía dónde estava. Por ende que en las mejores vías e formas que de derecho podía e devía // (Fol. 4vº) pedía en todo serle echo e administrado cumplimiento de justiçia por aquella mejor vía e forma que de derecho oviese lugar e más a su derecho conviniese e que sy otro pedimento hera neçesario condenase a los dichos alcaldes e personero e Alonso del Salto e a todas las otras personas que por la pesquisa e nuestras ynstruções e probisyones se deviesen condenar a todo lo dicho que le abían robado que era lo contenido en vn memorial que presentó ante el dicho nuestro juez de comisión e a los términos en él contenidos, porque el pan avía valido fanega a seysçientos maravedís e la de la çevada a trezientos maravedís en la dicha çibdad e el arrova del azeyte a dozientos maravedís que serían por todos ochoçientos mil maravedís poco más o menos e los conpeliese e apremiase a los cumplir e pagar e pidió serle hecho cumplimiento de justiçia e que sy nes-// (Fol. 5) cesario hera difiriese juramento se lo difiriese conforme a derecho y el thenor del dicho memorial que ansy presentó, dize, que en esta guisa lo que me robó la comunidad e alboroto de gente que vino a mi casa con mano armada es lo siguiente: Quinientas fanegadas de trigo a seysçientos maravedís la fanega porque ansy valía en esta çibdad, esto syn lo que robaron a los menores que tenía suyo en mi casa que montan trezientos mil maravedís. Quinientas fanegas de çevada a trezientos maravedís la fanega e esto syn lo que robaron a los dichos menores que montan çiento e çinçenta mil maravedís. Seysçientas arrovas de azeyte a dozientos maravedís cada vna arrova que monta çiento e veynte mil maravedís que ansy valió el día que lo robaron. // (Fol. 5vº) Quarenta arrovas de vino a real e medio el arrova que montan dos mil e veinte maravedís, más en tinajas de azeyte e de vino, mil

quinientas arrovas de basos en que quebraron, a seys maravedís el arroba, que montan nueve mil maravedís. Más çien quesos, poco más o menos, a treynta maravedís cada queso, que montan tres mil maravedís. Más vna sylla gineta de cueros vanydos con estriberas e pleytal e çincha e otra sylla de mula que valía mil e seteçientos. Más ocho arneses de cavallos que valían quinientos maravedís. Más dos cahizes a real la fanega, más media frisa de lana hilada para otra frisa que valía dos mil maravedís. Más en hilaza de lino y estopa para hilar mil e quinientos maravedís. En platos grandes e pequeños de Málaga e en otros platos e escudillas de baxilla seteçientos e çinquenta maravedís. //(Fol.6) Más vna librería de cánones y leyes, çinco mil maravedís. Que me fizieron de daños en mi casa e reçebí de perjuizio en lo que me derribaron e en todas las puertas de toda la casa e en el edefiçio de la fuente que desfizieron e en dos naranjos que cortaron ochenta mil maravedís. Más en vestidos de mi persona e de mis hijos, capas e sayas e otros vestidos, diez mil maravedís. Mesas de madera, dos, con sus vancos de cadena e dos arcuzes grandes e un arca e un aparador con dos çerraduras e una tabla de llevar pan al horno e dos artesas e tres vancos e un estrado de madera dos mil e quinientos e çinquenta maravedís. Más dos syllas de espaldas con atadiçeras e seys pequeñas e un cavalgaste e una vanca con pies para poner ropa //(Fol.6v²) e un candelero para hachas e un torno de hilar lana e dos medias fanegas e un çelemín e medio, mil e seysçientos maravedís. Madera de syllas e asyento que valían tres ducados. Vna varandilla aforrada en velarte, trezientos e setenta e çinco maravedís. Más un plato de estaño e una olla de cobre e quatro candiles e un peso e pesas de hierro e unas trebedes e dos barrenas, la vna muy grande, vna badil e una paleta de hierro noveçientos maravedís. Cosas de hierro e además de cavallos e hierros de moros, sueltas de hierro e otras cosas muchas de hoçes e cuchillos, seteçientos e çinquenta maravedís. Dos arados con sus rejas e uvios, el vno de azemilas e el otro de asnos, quatroçientos maravedís. Dos medias a-//(Fol.7)rrovas e dos baçines e medio quinto, todo de cobre, seteçientos e çinquenta maravedís. Más un cubo e un carrillo de pozo e una herradura de ordeñar ovejas e una red e un aprisco de dos piernas e tres ganchos e seys hierros de herrar las ovejas, seteçientos e sesenta. Más ocho planchas de noguera y seys vigas e una façina de leña, mil e quinientos maravedís. De faldas e costales e aparejos de bestias e serones e espuertas e horneros e rodillo de hierro, quinientos e çinquenta maravedís. Más vna lanpara de latón e dos candeleros de açofar, grandes de mesa, e unos garrios de hierro e dos calnados, el vno grande, e vn martillo e tenazas e un rallo, ochoçientos e çinquenta maravedís. Çinco esteras grandes, la vna morisca, seteçientos //(Fol.7v²) e çinquenta maravedís. Dos lançeras con seys lanças, seysçientos e çinquenta maravedís. Más dos pares de coraças guarneçidas, las vnas en raso negro, las otras en cuero con vna clavazón dorada, capaçete e bavera e quixotes e una adarga danta muy buena, e un pavés pintado con oro e carmín, vna faldas e goçetes e mas seys colchones de lana e otros seys que me volvieron que fueron doze e un almadrague, valen los seys colchones de lienço llenos de lana e almadrague, çien mil maravedís. Más diez e seys arrovas de lana de velloçinos e acuinós, a ducado cada arrova, que montan seys mil maravedís. Más vna çercadura de cama pintada de lienço e otra çercadura de estameña de colores e de esta bolvieron las tres sargas e las dos se quedaron con ellas, de manera que valían las çercadura //(Fol.8) de lienço e las dos piernas que se perdieron tres mil e seteçientos e çinquenta maravedís. Más dos sávanas de olanda e quatro almohadas de olanda llenas de lana que valían tres mil e quatroçientos. Una cama de madera con sus cordeles e doze vancos de cama e catorze çarços que valían seteçientos e veynte maravedís. Más seys coxines de arboleda llenos de lana

que valían mil maravedís. Lienços e estopa en pieças que valían mil e quinientos maravedís. Manteles delgados e bastos e panezuelos que valían mil e seysçientos maravedís. Más vn cofre chapado con tocaduras de doña Ysabel de Mieres mi muger que valía todo mil e trezientos maravedís. Vna antepuerta e un poyal que valía mil e quinientos maravedís. Más quatro hachas de çera de quatro pavilos e çien velas de çera, seteçientos e çinquenta maravedís. Más //(Fol.8v^o) vn pavo e una pava grandes e cantidad horda de gallinas e anadones, mil e dozientos maravedís. La estimación e preçio de lo que gasté en los quatro meses que estuve huydo e en lo que de mi hazienda se perdió e en lo que gasté e se a de gastar en la Corte e en el valor de mi esclavo que me mató el moço del alguazil e el valor e preçio de todo esto no se pone en el memorial porque va espresado e declarado en la demanda. Christoval de Biedma. //(Fol.9)

E ansy presentada la dicha demanda e memorial paresçe que por el dicho nuestro juez de comisyón fue mandado que el dicho Christóval de Biedma jurase la dicha demanda e memorial, aclarando que la dicha demanda hera çierta e verdadera e que los bienes que le avían faltado, le avían seydo robados, e heran los contenidos en el dicho memorial e que heran del valor e preçio en él contenidos. El qual dicho Christóval de Biedma paresçe que juró en fe devida de derecho sobre lo susodicho e declaró que la dicha demanda hera çierta e verdadera e que los bienes escritos en el dicho memorial heran los que le faltavan e le avían sydo robados e que creya tenya por çierto que valían e podían valer según los tienpos que subçedieron, los preçios contenidos en el dicho memorial e ansymismo paresçe que en el dicho día e mes e año susodicho, por parte de la dicha doña María de Mieres fue presentado ante el dicho juez otra demanda por la //(Fol.9v^o) qual en efeto dixo que por vía de querella o demanda pedía contra Françisco Xerez e Rodrigo de Azeytuno o sus herederos e Miguel Sánchez de Minguijosa e Alonso de Barrales, alcaldes que fueron en la Comunidad que obo en la dicha çibdad e contra Alonso del Salto que avía tomado la vara de alguazil mayor e contra Pedro Gonçález de Romeral, personero, e contra todas las otras personas que paresçiese ser culpados por la pesquisa e contra las que se devían condenar conforme a las ynstruyçiones e probisyones por nos dadas.

E dezía que en los dichos meses de agosto del año pasado de quinientos e veynte por vía de comunidad e alboroto mucha gente con mano armada en los días e tiempo que dicho avía vinieron las dichas personas a las casas donde hasía su morada el dicho Christóval de Biedma, vezino e veinte e quatro de la dicha //(Fol.10) çibdad, marido de Ysabel de Mieres, hermana de la dicha su parte, en las quales dichas casas avían hallado la dicha gente vn esclavo de color negro de la dicha doña María, su parte, que por nonbre se dezía Diego, de hedad de veynte e tres o veynte e quatro años e syn haser ni desir cosa que no deviese, porque mal ni daño deviese, la dicha gente de la comunidad diera al dicho Diego, esclavo de la dicha su parte, muchas cuchilladas e heridas en su persona, de las quales luego muriera naturalmente. El qual dicho esclavo hera muy bueno, que valía mil reales de plata, que montan treynta e quatro mil maravedís.

Porque dixo que pedía al dicho nuestro juez de comisyón en los mejores vía e forma que podía e derecho devía condenase e compeliase e apremiase a las dichas personas que lo abían muerto al dicho esclavo e a las que por la dicha ynformación se hallasen culpadas //(Fol.10v^o) que le diesen e pagasen a la dicha doña María, los dichos treynta e quatro mil maravedís en que estimó que valía el dicho esclavo de la dicha su parte conforme a nuestras ynstruyçiones e probisiones e pidió justiçia e que

en lo que neçesario fuese le difiriese juramento conforme a derecho a las personas que fuese neçesario. E que ansy lo pedía por testimonio. E asy presentada la dicha demanda <pareçe que> la dicha doña María juró que la dicha demanda no hera maliçiosamente puesta syno por alcançar complimiento de justiçia.

E ansymismo pareçe que por parte del dicho Alonso de Mieres fue presentada ante el dicho nuestro juez de comisyón otra demanda por la qual en efecto dixo que por vía de querella e demanda pedía que Françisco de Xerez e Rodrigo del Azeytuno e sus herederos e Miguel Sánchez de Mingoxosa e Alonso de Barrales, alcaldes que avían seydo en la comunidad que avía abido en la dicha, //(Fol. 11) en la dicha çibdad de Jaén e contra Alonso del Salto, que avía tomado la vara de alguazil mayor e contra Pedro Gonçales de Romeral, personero, e contra todas las personas que pareciesen ser culpados por la pesquisa e contra las que se deviesen condenar conforme a nuestras ynstruyçiones e probisiones.

E dezía que en los días del mes de agosto del año pasado de quinientos e veynte por vía de comunidad e alboroto mucha gente con mano armada en los dichos días e tiempo avían venido las dichas personas a las casas del dicho Christóval de Biedma, vezino e veynte e quatro de la dicha çibdad, el qual en el dicho tiempo hera curador e guardador e tenía todos sus bienes del dicho Alonso de Mieres, en guarda e administración e que tenía en las dichas sus casas muchas contías de pan e joyas e atavíos de casa según se contenía en vn memorial que ante el dicho nuestro juez de comisyón presentó //(Fol. 11v^o) todo lo qual hera del dicho su parte e de la dicha doña María de Mieres su propia hermana, de que ansy mismo hera su guardador el dicho Christóval de Biedma e que todos los dichos bienes que el dicho Diego de Mieres e su hermana tenían en las dichas casas del dicho Christóval de Biedma, se los avían llevado e robado toda la dicha gente e personas de comunydad. Los quales dichos bienes que ansy le abían robado estimava que valdrían dozientas mil maravedís. Porque abiendo consyderaçión al preçio que <avía> valido el dicho pan después, por ser el dicho su parte persona que lo podía sufrir e no vendello, salvo en el tiempo que valía el dicho pan a seysçientos maravedís, en la dicha çibdad, la fanega del trigo e la de la çevada a trezientos maravedís de los quales dichos bienes e de la dicha contía de maravedís venía al dicho su parte la mitad de ello porque en el dicho tiempo //(Fol. 12) no estava hecha partyçión ni división de los dichos bienes entre el dicho Alonso de Mieres e la dicha su hermana doña María, por ende que pedía al dicho nuestro juez de comisyón en los mejores modo e forma que podía e con derecho debía, condenase, compeliase e apremiase a las dichas personas que los robaran e llevaran e a los que por la dicha ynformaçión se hallasen culpados diesen e pagasen al dicho Alonso de Mieres conforme a nuestras ynstruyçiones e probisiones e sobre todo pedía serle hecho cumplimiento de justiçia e que en lo que çesar no fuese difiriese juramento conforme a derecho. E el memorial que por parte del dicho Alonso de Mieres se presentó, dize en esta guisa las cosas e pan que a los dichos Alonso de Mieres e doña María de Mieres, su hermana, le llevaron e robaron es el syguiente: quinientas fanegas de pan por mitad, trigo e çevada, vn calentador de açofar, dos sávanas de clanda, dos candeleros pequeños de //(Fol. 12v^o) çofar, vna payla grande de açvfur, vna paylica pequeña, vn plato de peltre grande, vn tablero e juegos de axedrez, vna rastilleja, çinco asiaderas, quatro cucharas de hierro, dos sartenes quebradas, vnos peynes de hierro para lana, vn almirez, vn cabal fuste de madera, vna artesa, e vn banco con pres para poner el artesa, vn vancal de asyento, un arcuz grande, dos arcas. Tres bancos de cama, vna sylla de respaldo, vn candelero de palo para las hachas de los todos santos, nueve panezuelos de naval, vna tabla

de llevar pan al horno, vna mesa de noguera con sus visagras, vna media fanega de madera, vna manera de madera, vna faldía e unos goçeres de malla e vn gorjal que estava metido en vna talega con salvado. Todo lo qual hera del dicho Alonso de Mieres, que no tenía parte la dicha su hermana //(Fol. 13) porque se lo avía dado su abuela e asy presentada la dicha demanda e memorial pareçe que por parte del dicho Alonso de Mieres fue jurada en forma e paresçe que por el dicho nuestro juez de comisyón fue mandado al dicho Christóval de Biedma que le diese ynformación de lo contenido en su demanda, por do paresçiese de la violencia e de los primeros movedores e paresçiese la calidad de las culpas e personas e haziendas conforme a la dicha nuestra ynstruyçión e el dicho Christóval de Biedma, en cunplimiento de lo qual dicho nuestro juez de comisyón mandole, presentó çiertos testigos para ynformación de lo qual en su demanda e memorial. Los quales fueron examinados por el dicho nuestro juez de comisyón <e paresçe que> estando el dicho pleito en este estado paresçieron ante el dicho nuestro juez de comisyón, en veynte días del mes de octubre del dicho año de quinientos e veynte e quatro, Juan Fernández de Pareja e Sevastián //(Fol. 13v^o) de Torres, jurado, veçinos de la dicha çibdad de Jaén, por sy e en nonbre de los cavalleros e veçinos de la dicha çibdad e dixeron que nos, por nuestra acostunbrada liberalidad e grandeza, abíamos mandado haser justiçia a pedimiyento del dicho Christóval de Biedma e de Alonso de Mieres e de doña María de Mieres e de doña María de Narbáez por vna nuestra provisyón e por otra que nos abíamos dado, a pedimiyento del dotor Santoyo, para el conosçemyento e execuçión de los quales avíamos enbiado al dicho nuestro juez de comisyón e que según la ynstruyçión que presentó que le avíamos mandado dar avía de haser proçesos contra todas las personas que avían estado en la dicha çibdad al tiempo de los primeros movimientos de que se avían seguydo los daños que los susodichos pedían e que porque los dichos proçesos no se podían faser syn grandes costos e daños de los naturales e syn perjuyzio e desasosyego de los nobles de la dicha çibdad e porque //(Fol. 14) nos, con nuestra gran clemencia, avíamos perdonado los hechos pasados, dexando entero el derecho de las partes ansy que no convenía ynquyna de culpas ni culpados para más efecto de que las partes pagadas que porque tantos daños e costas se excusasen e porque la dicha çibdad de grande antygüedad estava poblada de muchos nobles que abían hecho muchas azañas como leales servidores de los señores reyes nuestros predeçesores porque agora de los pleitos no se les syguiese trabajo que pedían e requerían al dicho nuestro juez pesquysidor que hiziese su proçeso contra los que abían seydo notados de culpa de robo o derribo, de fuego o daño que oviesen hecho e pues que en las dichas casas e en los libros de los escriuanos dichos atualmente a los que les condenase conforme a la dicha ynstruyçión en lo que se averiguase que abían robado, quemado e derribado e cobrase de ellos lo que según su calidad e abono pudiesen pagar e que por lo restante //(Fol. 14v^o) que no se pudiese provar contra ellos, que no se pudiese cobrar de ellos, que ellos estavan prestos de dar fianças llanas e abonadas e de poner vn procurador para averiguar la verdadera contía de lo que se les abía seydo robado, derrocado e quemado e el verdadero valor del esclavo para pagar lo que ansy fuese estimado, averiguado, e sentençiando conforme a derecho, porque ansy convenía a nuestro serviçio e al sosyego de la dicha çibdad e omra de los cavalleros e vezinos de ella e que sy asy el dicho nuestro juez lo hiziese, haría bien e lo que será obligado. En otra manera que esto tratavan, contra él e contra sus bienes todas las costas e daños que se hiziesen contra otras personas e sobre otras culpas, pues que constó se guardava nuestro derecho e se cunplía el derecho de las personas prinçipales. E el dicho nuestro juez visto el dicho pedimiyento e requerimiyento e como se guardava

nuestro perdón que devía ser guardado *///(Fol. 15)* e se asegurava el derecho de las partes e se conserbavan los patrimonios de todos los moradores de la dicha çibdad, escusándose los pleitos e contiendades e se castigavan por enxemplo con paga de lo que robaron los robadores que robaron e derribaron las dichas casas e bienes, dixo que estava presto de se conformar con su pedimiento dando tales fianças de que las partes toviesen entera seguridad e contentamiento como aquellos de myo ynterese se tratava e tenía nota de la calidad e cantidad de las personas e bienes e negocios. Dichos Juan Fernández de Pareja e Sevastián de Torres nonbraron por fiadores a Hernán Núñez de Soria, a Françisco de Xerez e Alonso Gutiérrez de Andújar, mercader, e Alonso Ruyz de Barrales e a Pedro de Moya, veçinos de la dicha çibdad, los quales estavan presentes. E preguntó el dicho nuestro juez al dicho Christóval de Biedma por sy e por los otros sy se satisfaze *///(Fol. 15v²)* con las dichas fianças, el qual dixo que por sy e por los contenidos en su provisyón que él se satisfasía. E los dichos Hernán Núñez de Soria e Françisco de Xerez e Alonso Gutiérrez de Andújar, mercader, e Alonso Ruyz de Varrales e Pedro de Moya que estavan presentes, dixerón que ellos e cada vno de ellos querían e quisieron salir por tales fiadores e se obligavan e obligaron todos, çinco, conjuntamente e cada vno de ellos por sy ynsolidum de mancomún, e a boz de uno, renunçiando las leyes de la mancomunidad e la altentyca presente desde ynsorribus según que en ellas se contiene e dixerón que obligavan e obligaron sus personas e bienes a dar e pagar a los dichos Christóval de Biedma e Alonso de Mieres e a doña María de Mieres e a doña María de Narbáez e al dotor Juan de Santoyo, todo aquello que por juyzio e sentençia del dicho nuestro juez *///(Fol. 16)* pesquysidor o de otro qualquier juez que de la cabsa debiese e pudiese conosçer fuese liquidado lo que se le robó y quemó de sus bienes y que se les hizo de daño en sus casas e bienes aquello que no se pudiese provar contra particulares robadores derribadores que derribaron e robaron e quemaron las dichas casas e bienes e aquello que provado contra los dichos robadores no se pudiese cobrar de ellos por falta de no ser abonados, que como debda líquyda e verdaderamente devida e ynçierta por razón de falta de bienes e de las otras personas estranjeros e no abonados que no se pudiese convençer ni liquidar que robaron, derribaron y quemaron actualmente los dichos bienes e casas por sus mismas personas o por su mandamiento o por reçebtar los bienes en sus casas e reçibillos e comprallos de los robadores, *///(Fol. 16v²)* que ellos lo pagarían por sus personas e bienes en el término que por el dicho nuestro juez pesquysidor fuese sentençado e mandado o por otro juez que de la cabsa pudiese o deviese conosçer. Para lo qual ansi tener e guardar e conplir los dichos Hernán Núñez de Soria, e Françisco de Xerez, e Alonso Gutiérrez de Andújar e Alonso Ruyz de Varrales e Pedro de Moya dixerón que obligavan e obligaron sus personas e bienes abidos e por aver e dieron poder a todas qualesquier nuestras justiçias para que ansy se lo hiziesen tener e guardar e conplir bien e ansi e tan conplidamente como si por sentençia difinitiva de juez competente a su pedimiento e consentymiento ansy lo oviesen llevado que por sentençia difinitiva e por ellos e por cada vno de ellos consentida e *///(Fol. 17)* pasada en cosa juzgada en razón de lo qual renusçiaron su propio beneficio e leyes que en su favor fuesen e la ley que dezía que general renusçiaçión de leyes expresa no valía e obligaron vna carta de obligaçión e fiança en forma e firmáronla todos çinco otorgantes de sus nonbres. De la qual fueron testigos Françisco de Almagro e Alonso Fernández de Romera e Juan Lopes de Soria, vezinos de la dicha çibdad. E ansymismo firmaron los dichos Juan Fernández de Pareja e Sevastián de Torres por los quatro, por lo que tocava a su pedimiento. E el dicho Christóval de Biedma por lo que le tocava al contenido de las dichas fianças. El liçençado Ribadeneyra. Juan Fernández de Pareja,

Bastián de Torres. Christóval de Biedma. Françisco Herrán. Fernando Núñez. Alonso Gutiérrez de Andújar. Pedro de Moya. Alonso Barrales.

<La qual> dicha fiança se otorgó ante Rodrigo de Guadiana, nuestro escrivano. //(Fol. 17v^o)

Después de lo qual paresçe que por el dicho nuestro juez fue mandado a los dichos Fernando Núñez de Soria e sus consortes que <que dentro de otro día presentasen procurador> que hiziesen porque en su nonbre faziese los abtos que en la dicha cabsa se oviesen de haser e más e traslado de la dicha demanda e memorial de los bienes que el dicho Christóval de Biedma dezía que le fueron robados e de los que le abían seydo bueltos e dixesen del derecho público en su favor e las personas que abían fiado, con aperçebimiento que sy paresçiesen les oyría e que en otra manera él terminaría proçesando que él de su ofiçio haría el aberiguación que pudiese e determinaría la dicha cabsa en perjuizio de los dichos fiadores los quales paresçe que dieron su poder cumplido al dicho Sevastián de Torres para que syguiese el dicho pleyto. Al qual fue notificada la dicha demanda e memorial de bienes presentado por parte del dicho Christóval de Biedma. //(Fol. 18) Después de lo qual paresçe que ante el dicho nuestro juez de comisión paresçió <el dicho> Sevastián de Torres, vezino e jurado de la dicha çibdad de Jaén e por vna petición de exebçiones que ante él presentó, dixo que por quanto el dicho nuestro juez hera ydo a la dicha çibdad de Jaén por nuestro juez de comisión a pedimiento del dicho Christóval de Biedma, veynte e quatro de la dicha çibdad e de otras personas privadas danificadas por algunos partyculares que con poco temor de Dios e nuestro y desacato de nuestra justiçia e de la dicha çibdad abían yntentado e puesto por obra de querer saquear e robar y derribar las casas del dicho Christóval de Biedma y el dicho nuestro juez conforme a la relación syniestra que a nos paresçia que se avía hecho por la comisión por nos dada //(Fol. 18v^o) que la dicha çibdad fuese de la calidad de otras de su obispado e de nuestro Reyno donde los semejantes daños se abían hecho en boz y apellido de Comunidad, abía començado a haser su ynquisiçión general conforme a las ynstruiciones por nos dadas en el dicho propósito en la qual se començava a retrabtar de otras más culpas y ynquirir de los que abitualmente robaron y que porque de la ynbestigación de lo tal se syguía poner dubda en la mucha y antigua lealtad de la dicha çibdad por donde mereçia el muy devido renombre que de muy leal e de guarda e anparo de nuestros reynos e de los reyes nuestros predeçesores de gloriosa memoria con rasón le abían querydo dar, de lo qual a la dicha çibdad e veçinos e moradores de ella se syguía grande agravio e daño porque quando se syguiera la demostración de clara //(Fol. 19) ynçoçençia se ovieran seguido muchas costas, mostrando cada vno partycularmente de su disculpa, respondiando a su cargo según la orden del proçeder por el dicho nuestro juez de comisyón, començando de forma que haçya mucho más daño açesorio de los ynquirados, que el principal de los danificados. Y que haçia por indiretas querer entender en la dicha çibdad e muy sin cabsa e syn rasón alguna que llama la mala memoria que en nuestros reynos por sus pecados se abía seguido contra nuestra voluntad, que antes avía seydo suprimilla según que paresçia por el piadoso perdón general hecho a nuestros reynos e que constava por las probysiones que de nos el dicho nuestro juez abía llevado çerca de los dichos daños de forma que haçia poner en trabajos, vexaçiones e fatygas a la dicha çibdad de Jaén mereçiendo //(Fol. 19v^o) premio e merçedes de nos por aver tenido en toda quietud e paz e tranqyuidad a los vezinos e moradores de la dicha çibdad, castigando los levantadores de ella y sediçiosos e dando graçias a los paçíficos e echando de ella a los escandalosos e poniendo cobro e recabdo en más

rentas reales e acudiendo con ellos a nuestros gobernadores según hera notorio. Por ende que ansí por quitar los dichos ynconvenientes e principalmente por quitar la colasyón que por vías ybderectas los ynoçentes e syn culpas, entrando en contyenda de juyzio, no pagasen las culpas de los culpados e de los danificadores contra todo derecho divino e vmano, Juan Fernández de Pareja e el dicho jurado abían requerido al dicho nuestro juez pesquysidor que pues nuestra boluntad hera solamente reçebir e restituyr e enmendar el verdadero daño de los dañeficados //(Fol.20) según que paresçia por nuestras probisiones e cartas patentes que el dicho nuestro juez solamente proçediese contra los actualmente robadores e danificadores e contra los que tal mandaron cometer no curando de ynquirir de otras culpas, pues que la dicha çibdad e sus moradores estavan libres y ynmunes de ellas y que hecha la dicha dystynçión contra los tales lo que de ellos e de estos bienes no se pudiese cobrar de los dichos daños, que heran prestos de dar fiadores que lo pagarían y que el dicho nuestro juez vista la justa rasón de su pedimiento lo avía admitido e que asy se avían dado sofiçientes fianças tales que le abían paresçido al dicho nuestro juez que bastavan y heran sufiçientes para la dicha reçibça de daños según más largamente se rezava en la dicha obligaçión que açerca de esto se avía hecho estando el dicho nuestro juez presente y que él en nonbre del dicho Juan Fernández de Pareja e suyo e de los fiadores //(Fol.20v²) e obligados y por su propio ynterese y por el suyo respondienddo a las demandas puestas por el dicho Christóval de Biedma e de Alonso de Mieres, su menor, cuyo curador se dezía aver seydo el dicho Christóval de Biedma respodían lo syguiente.

Al capítulo del dicho robamiento e daño de las casas del dicho Christóval de Biedma que estimava en ochenta mil maravedís, se respondía que el robamiento e daño sy alguno se avía hecho que hera mucho menos de lo que se dezía e que no llegava la verdadera estimaçión de ello a syn comparaçión diez mil maravedís, porque muchas e las más cosas de las que él dezía que le robaron e desolaron los dichos partyculares heran cosas que el avía querido rehaser e mudar de bien en mejor en su casa para adornamiento de ella, con pensamiento de lo pedir al presente por daño, no lo seyendo, juntamente con lo demás e que esto mismo se respondía al daño //(Fol.21) de la madera e puertas e tejas de las dichas casas e que mucha parte de la dicha madera e puertas se le avía buuelto e se provaría ansy sy nesçesario fuese e que el dicho Christóval de Biedma sabía de muchas personas que tenían mucha parte de ello e de aquellos e de otras muchas que se avían hallado al tiempo del daño, daneficando e robado actualmente que heran personas abonadas y sufiçientes para pagar y que estavan presentes para cobrar el dicho daño sy algo restava por cunplir y que ansy lo pedían e requerían al dicho nuestro juez pues que sy dar que contra los susodichos e todos los demás que él hallase del dicho daño actualmente culpados por su ynformaçión ansy por la que avía tomado de ofiçio como por la que los susodichos darían en la prosecuçión de esta cabsa mandase proçeder condenándolos a la restytuçión del dicho daño conforme a la dicha obligaçión y forma susodicha e que a los //(Fol.21v²) capítulos del trigo e çevada e azeyte en que se avía estimado el daño del trigo en trezientos mil maravedís por quynientas fanegas de trigo a seysçientos maravedís conforme al preçio que mucho tiempo después diz que avía valido e de la çevada en çiento e çinquenta mil maravedís a treszientos la fanega por quinientas fanegas e del azeyte en çiento e veynte mil maravedís a dozientos maravedís por arrova a respecto de seysçientas arrovas poniéndole nonbre de preçio a todo a como diz que después mucho tiempo avía valido que avía seydo en el año syguiente se respondía que el dicho Christóval de Biedma no tenía pan ni azeyte de

renta e que sy alguno tenía que sería muy poco, lo avía menester para el gasto de su casa e que el dicho daño sy alguno avía reęebido sería e fuera en fin del año por donde hera de creer que lo tenía ya comido e gastado e consumido todo el pan e azeyte e otros qualesquier mantenimientos que tuviese para su *///(Fol.22)* año, conforme a la general e común costunbre. E que dado caso que lo suso dicho çesara que no çesava sy algún pan o azeyte toviere, que se provaría sy neęesario hera averlo vendido y asy hera verisímil antes del tiempo del daño e avn averlo alçiado e puesto en recabdo e que en caso que algún daño oviese reęebido çerca de lo susodicho que se creya que ya sería satisfecho de los que lo avían robado y que ansy lo avía confesado por muchas vezes diziendo que se le avía buelto mucho de lo robado y que asy se provaría si neęesario fuese e que dado caso que lo susodicho no oviese lugar e que al dicho Christóval de Biedma quedase algún daño açerca de lo susodicho que personas avía de quien se cobrase e se darían sy neęesario fuese de los que abtualmente lo avían robado e que ansí pedían e requerían según y de suso que pues las dichas personas estaban presentes y heran personas conosçidas e *///(Fol.22v^o)* suficientes e abonadas para la paga que de aquello se cobrase e que en quanto al artículo de la estimación, se respondía que la estimación en nonbre de preçio que el dicho Christóval de Biedma ponía al dicho pan e azeyte que dava por robado hera muy eęesybo e que el dicho nuestro juez lo devía mucho delimitar e moderar conformándose con el tiempo quando dezía aver reęebido el dicho daño y con el preçio que estonçes valía syn aver otra consideración al tiempo venydero que avía seydo mucho despues del dicho daño poniendo nonbre de preçio al trigo por fanega, dos reales, y a la çevada a quarenta e el azeyte a dos reales e medio porque aquesta hera su justa e común estimación según lo que valía en el tiempo del daño e que no obstava ni ynpidía que de contrario se dixese que la estimación del daño se avía de aver consideración al tiempo que más avían valido las cosas *///(Fol.23)* tomadas diziendo que avía de açer la dicha estimación hasta el tiempo de la sentençia y aun según opinión de algunos hasta la execución, por aquello se avía de entender quando heran cosa que permanesçen e está syempre en pie e no son cosas consumidas, como son el pan e azeyte, que por la parte contraria se pedía porque en las tales se avía de aver respecto y consyderación al tiempo del daño e no al tiempo syguiente quando ya será cosa verosímil estar ya las dichas cosas comidas e gastadas, porque lo que no es no puede creęer, e que dado caso que lo susodicho çesase, que no çesava, que se entendería en los que actualmente avían hecho el daño e no contra aquellos de quien dezía que avían dado la ocasyón al daño en cuyo lugar ellos suçedían e por rasón de ello se avían obligado quanto más que nuestra voluntad según paresçía provarse por nuestras comisyones *///(Fol.23v^o)* e ynstruyçiones que hera que se pagase el verdadero daño e valor de las cosas robadas, no tenyendo por verdadero daño lo que se dexó de ganar y la costunbre general ansí de las abdiençias superiores como de las ynferiores que ansí se avía ynterpetrado e guardado cada día mandándose dar pan por pan e cosa por cosa e condenando el verdadero valor e preçio no abiendo respecto a lo que después se syguía quanto más que se provaría sy neęesario fuese el dicho Christóval de Biedma aver pagado el pan que a estonçes dava por robado a dos reales la fanega del trigo e de la çevada a quarenta después del tiempo del dicho daño quando se avía hecho la cuenta entre él y sus menores con pensamiento de pedillo después por robado a más preçio e de ganar con los dichos menores e que a los otros capitulos de las otras cosas robadas de preseas de casa e baratytas e alhajas e ropas e otras cosas menudas de la casa, *///(Fol.24)* se respondía que al tiempo que se le avía hecho el dicho daño lo tenía todo alçado en muchas casas de debdos e parientes suyos e

de otros vezinos, amigos suyos, por estar ya acusado por muchas personas, amigos e no amigos, del odio e aborreçimiento e grande henemistad que el pueblo le tenía de todos estados de gente e que asy se provaría sy nesçesario fuese e que él lo tenía confesado por muchas vezes esto judicialmente e que sy algunas cosas le avían tomado al tienpo del daño, porque por olvido o por ser cosas poca sustançia e de poco valor se dexaron de pasar e trasponer, lo que se negava, que se provaría que se las avían buuelto e que sabía de todas las más donde estavan e que por ser pagador dos vezes no las tenía reçevidas e que del dicho reçiço en muchos lugares que, como dicho avía, tenía hecha confisión por muchas vezes tenello casy todo reçevido porque pedía e requería al dicho nuestro juez //(Fol.24v^o) mandase al dicho Christóval de Biedma prosyguiese su derecho contra aquellas personas de quien tenía notiçia que tenía las dichas cosas e contra otras qualesquiera que se le oviesen robado y no estavan restituídas y no diese lugar a que el dicho Christóval de Biedma quysiese enriqueçer con gente agena. E que al capítulo de la estadía de la Corte e avsençia por el dicho Christóval de Biedma hecha de la dicha çibdad en que dezía que por rasón de ella oviese gastado veynte e tres mil maravedís, poco más o menos e en otro partydo en que dezía que por la absençia hecha de la dicha çibdad se le avían robado sus heredades e que se le avía perdido mucho ganado de forma que ponía de menoscabo treynta mil maravedís, se respondía que a la Corte avía ydo con ayuda de costa de la dicha çibdad e llevando salario de regidor e //(Fol.25) que en aquel tienpo casy luego que abía llegado a la Corte pidiera juez para cobrar los dichos daños e que luego avía seydo despachado mandándoselo dar e que no abía querido sacar la dicha provisyón por esperar a pedir merçedes de forma que sy algún tienpo se detoviera abía seydo a su cargo e culpa e con la yspiriencias de las dichas merçedes e por su propio ynterese e no por la rasón que él dezía e que asy lo tenía confesado por //(Fol.25v^o) muchas vezes e que demás e allende se le provarían sy nesçesario fuese e que negava los dichos treynta mil maravedís que dezía en otra partida que avía gastado ansy por rasón de su absençia que avía hecho antes de la yda a la Corte como por el menoscabo de sus heredades e ganados, ni tal se provaría ni que por la dicha absençia se muriese ganado alguno sy se le avía muerto porque también se le pudiera morir e estando presente como avsenente y que su absençia la abía hecho en la villa de La Guardia e que estando allí para el provecho de su hazienda abía seydo como estar en la dicha çibdad de Jaén e que en lo que dezía de sus heredades que se abían dexado por labrar por no osar yr el a ellas se respondía que syn yr él a ellas pudiera enbiallas a labrar como se hazía por semejantes personas //(Fol.26) de su calidad de forma que a él se le devía de ynputar la pérdida, sy alguna le avía venido lo que negava.

E que ansymismo negava el robo de las dichas sus heredades porque açerca de ellas no se provaría aver reçevido violençia ni fuerça alguna e que en quanto al capítulo del esclavo que dezía que se lo avía muerto vn moço de vn alguazil de la dicha çibdad e que por quitalle un puñal e que teniéndolo preso en la cárçel pública de la dicha çibdad diz que los alcaldes e comunidad de ella que lo abían soldado por donde él no abía podido alcançar justiçia dél, que a esto respondían que en la dicha çibdad no abía abido comunidad ni nonbre de ella e que sy el esclavo le abían muerto según que dezía que su muerte abía seydo lícita e justa porque se abía de defender a nuestra justiçia de forma que la ofensyón abía seydo justa porque se abía de defender a nuestra justiçia de forma que la ofensyón abía seydo lícita e justa, por ser la defençión ynjusta //(Fol.26v^o) e que sy de otra manera fuera el hecho, lo que se negaría, y que onbre de la familia del alguazil, oviera tenido culpa que lo pagase el

dicho alguazil, pues hera obligado como justicia por sy e por lo de su familia, pues hera persona abonada e está presente el dicho alguazil e que dado caso que lo susodicho çesara que no çesava, que el dicho matador abía seydo suelto por los alcaldes ordinarios de la dicha çibdad e se creya que saldría por su derecho porque ansy se abía de presumir e que caso que la dicha soltura e relaxaçión de prisión oviese seydo ynjusta que lo pidiese al alcalde o alcaldes que lo abían soltado pues que estaban presentes e heran personas abonadas. E que en lo que pedía açerca de la delaçión del juiçio respondía que la dicha delaçión de juiçio no abía lugar ni menos el dicho nuestro juez se le devía de diferir açerca de las cosas robadas porque para que lo tal oviese //(Fol.27) lugar se requería que el dicho juiçio que fuese su susydiario e que se difiriese por fuerça de provança lo qual en el presente caso çesava e demás que abía de porque el beneficio del dicho juramento *in litis* por ser las cosas robadas pocas e saber de quién las tenía e demás que se abía de conçeder quando la demanda de lo robado se dirigiese contra çierta persona determinada e no quando generalmente contra una villa o pueblo junto o que quando se dezía según que de contra nos se afirmava qué personas heran las que abían hecho el daño según hera notorio de derecho por donde la dicha parte adversa por testigos demás de la violençia, las cosas robadas e su valor e estimaçión y pues ellos subçedían e subrogavan en el lugar de las dichas personas ynçiertas según que paresçía por la dicha obligaçión por ellos hecha tenía neçesydad de provar la parte contraria por testigos, lo que le faltava a lo menos por respecto de lo que le cupiese a pagar sy algo fuese abnque las otras personas de que no se sabía aver robado se dixese aver //(Fol.27v^o) lugar el dicho juramento *yn litis* por darse entre ellos el dolo verdadero e no presente que se requería para la dicha delaçión de juramento e que dado caso que el dicho juramento oviera lugar en todo según y de contra se pedía el dicho nuestro juez de comisyón abía de aver consideraçión a la calidad de las personas, a su cabdal e fazienda e a la fazienda que avía traydo a poder de su muger e ella al suyo quando se juntara e a todo lo susodicho e a lo que demás se provaría en la prosecuçión de esta cabsa, por las quales razones e por aquella mejor manera e forma que de derecho oviese lugar e a su derecho conviniese les administrase conplimiento de justicia e que negado lo perjudiçial, çesante y novaçión, concluya.

E que a la demanda del dicho Alonso de Mieres se respondía que a él no le abían robado pan alguno ni él tenía tanto pan de renta que al fin del año que avía seydo quando se hizo el dicho daño en las casas del dicho Christóval de Biedma, su guardador, se creyese sobrarle algún pan //(Fol.28) pues para sus gastos lo abía menester e que él no tenía pan conosciódo al tiempo del dicho daño, por estar la hazienda de él e de su hermana, por dividir por donde él no podía dezir ser más suyo el dicho pan, sy alguno le abían robado, lo que negava que de la qual por el poco perjuizo o no ninguno que se le abía seguydo lo dexava de pedir de forma que por no parte se podía repeler el dicho Alonso de Mieres e que dado caso que lo susodicho çesase, que no çesava, el dicho Alonso de Mieres tenía hecha remisyón de todo el pan que el dicho Christóval de Biedma dezía abérsele robado y hecha transaçión con él que de cualesquiera merçedes que por nos se hiziesen le harían por en reconpensa de la dicha remisyón de forma que contra él abía de tener su recurso e pedille por según el dicho Christóval de Biedma dezía por nos se le abía hecho merçedes que pidiese parte de ellas el dicho Alonso de Mieres e ansy se provaría la //(Fol.28v^o) dicha remisyón sy nesçesario fuese. E que dado caso que lo susodicho çesase, que no çesava, sy el dicho Alonso de Mieres pedía el dicho pan por robado hera porque se lo abía dado por robado el dicho Christóval de Biedma según paresçía

por el alcance e cuenta hecha entre los susodichos lo qual hera cosa verosímil averlo hecho el dicho Christóval de Biedma por evadirse del alcance porque antes hera de creer aver vendido el dicho Christóval de Biedma el dicho pan como abía dicho e confesado averlo hecho en todos los años pasados que el asy todo lo abía dado por vendido según que paresçia por la dicha cuenta e que en caso que lo suso dicho çesase que no çesava sy algún pan se abía robado lo que negava que lo pidiese al dicho su guardador que como abía puesto en cobro lo suyo propio e lo avía vendido para ser aprovechado deviera de hazer lo mismo en lo de su menor pues el dicho //(Fol.29) a ello le obligava y que en lo que tocava a la estimación en que pedía que se le pusiese el pan conforme al tiempo que más valía respondía que no abía lugar por las cabsas e razones que tenía dichas en la respuesta del dicho Christóval de Biedma, su curador, a la demanda que abía puesto.

E que en quanto al otro capítulo de las alhajas e baratyjas de casa y costas de menudencias, que se pedía por robadas que respondía lo mismo que a los capítulos pasados e que demás e allende que el dicho Christóval de Biedma las pedía por suyas propias según paresçia por su memorial así que primero se abía de aberiguar cuyas heran para mostrarse quién fuese propietario e de esto no oviese lugar se respondía que no hera de presumir que él toviese las dichas alhajas porque heran cosas que syenpre se solían vender en almoneda por los guardadores por ser cosas que guardándose no se guardarían por las quales razones pedía al dicho nuestro juez //(Fol.29vº) les hiziese conplimiento de justicia. E negando lo perjudiçial salvo prueba neçesaria o otro devido remedio concluya e que a la demanda de la dicha doña María de Mieres, muger que abía seydo de Christóval de Narbáez, difunto, en que pedía su esclavo en su estimación que estimava e ponía en preçio de treinta mil maravedís respondía que la persona o personas que lo avían muerto estavan presentes e heran abonadas e contra ellos avía seguido su propio ynterese e que ya lo tenía cobrado por sentençia dada en su fabor o donde no que lo cobrese e que en lo que tocava a la estimación que hera muy eçesyva e syn comparación porque podía valer al más diez mil maravedís ansy que el dicho nuestro juez administrase justicia de la qual pedían conplimiento e negando lo perjudiçial y novación çesante concluya salvo prueba neçesaria e otro devido remedio.

Del qual dicho escripto de exenbçiones por el dicho nuestro juez fue mandado dar //(Fol.30) traslado al dicho Christóval de Biedma. El qual paresçe que le fue notificado e dixo que syn embargo de lo qual contenido concluya e concluyó e el dicho nuestro juez mandó paresçer ante sy a los dichos Juan de la Parra e Benito Loçano e a los otros sus consortes e a otros muchos vezinos de la dicha çibdad de Jaén, los quales paresçieron ante él e reçibió de ellos juramento en fe devida de derecho e tomó sus dichos e deposiçiones çerca de los dichos daños e mandó que les fuese notificada la dicha demanda e memorial de bienes presentado por el dicho Christóval de Biedma e Alonso de Mieres e doña María de Mieres e lo qual les fue notificado e por algunos de los susodichos fueron presentadas ante el dicho nuestro juez çiertas petyçiones rasón de sus descargos, sobre lo qual el dicho pleito fue concluso //(Fol.30vº) y bisto por el dicho nuestro juez reçibió a todas las dichas partes a prueba de lo por ellos ante él dicho e alegado con çierto término nuestro, del qual por parte del dicho Christóval de Biedma e del dicho Alonso de Mieres e doña María de Mieres fueron hechas çiertas provanças e ansimismo por los dichos Hernán Núñez de Soria y sus consortes fueron hechas çiertas probanças e ansymismo la parte de los dichos Juan de la Parra e Benito Loçano e los otros partyculares sus consortes, veçinos de la dicha çibdad de Jaén hizieron çiertas provanças çerca de sus descargos, de las

quales dichas probanças por el dicho nuestro juez de comisión fue mandada haser publicación dando copia e traslado a las partes e por cada vna de ellas por sus petyçiones que ante el dicho nuestro juez presentaron dixeron de bien *//(Fol.31)* probado e el dicho pleito fue concluso por las dichas partes e paresçe que por el nuestro juez fue mandado al dicho Christóval de Biedma e a los dichos Fernán Núñez de Soria e sus consortes que nonbrasen personas que viesen e aberiguasen los daños que se avían hecho en las casas del dicho Christóval de Biedma los quales nonbraron çiertas personas para que apreçiasen los dichos daños e por el dicho nuestro juez fue nonbrado un terçero las quales lo vieron las dichas casas e los daños en ellas hechos e so virtud del juramento que hizieron tasaron e moderaron los dichos daños en çierta contía de maravedís e el dicho nuestro juez mandó a çiertos fieles apreçiadores puestos e nonbrados por la dicha çibdad de Jaén que ansymismo apreçiasen los bienes muebles contados en el dicho memorial por los quales fueron apreçiados e tasados en çierta suma de maravedís e el dicho nuestro juez tasó e moderó todas las otras cosas *//(Fol.31vº)* contenidas en los dichos memoriales que no avían seydo tasados.

Lo qual todo visto por el dicho nuestro juez de comisión dio e pronunçió en el dicho negoçio sentençia definitiva su thenor de la qual es este que se sigue: *//(Fol.32)* Visto por mi el liçençiado Hernán de Arias de Ribadenebra, juez pesquisidor por sus magestades según que por mis comisiones paresçe que son del tenor siguiente, aquy las comisiones, este proçeso que es entre partes, de vna parte Christóval de Biedma, veynte e quatro de esta çibdad, Alonso de Mieres y los hijos y herederos de Christóval de Narbáez, e de la otra Sevastián de Torres en nonbre e como procurador de Fernand Núñez de Soria e sus consortes juntamente obligados en esta cabsa e Christóval López de Xódar e los otros sus consortes que adelante serán declarados atentos los abtos e méritos del proçeso junto al proçeso hecho por el dotor Juan de Santoyo que mando acumular con este proçeso su justifiçación, fallo que el dicho Christóval de Biedma e los dichos sus consortes provaron su yntinçión e demanda conviene a saver que estando esta çibdad de Jaén syn fuerça e orden de justiçia por culpa *//(Fol.32vº)* y cabsa común de muchos de los veçinos de ella que se la quyтарon ynjuriosamente por fuerça, muchos de los dichos vezinos fueron sobre la casa del dicho Christóval de Biedma e ronpiendo la syguridad e defendimiento común quitaron las dichas puertas de la dicha casa e mataron a un esclavo negro de los dichos menores hijos del dicho Christóval de Narbáez que guardava e çerrava la dicha puerta, hecho liçito e permitido, y entraron en la dicha casa y destorparon los tejados e pieças de ella, robaron e saquearon los bienes que en ella tenía el dicho Christóval de Biedma e el dicho Alonso de Mieres, menor, que estava en guarda e so la administración del dicho Christóval de Biedma e en su casa que con justo miedo cabsado de la dicha desorden se absentó de su casa e anduvo avsenste, fugityvo, encubierto por espaçio de syete meses e por lo susodicho fue ante el enperador *//(Fol.33)*, nuestro señor, querellando su agravio e pidiendo justiçia porque hizo gastos que no hiziera sy en su casa e en la syguridad común estoviera, pronunçió su yntençión por esta parte por bien provada e que la parte del dicho Sevastián de Torres e del dicho Christóval de Xódar e sus consortes no provaron cosa alguna que los relieve del cargo e culpa de lo susodicho. En resulta pronunçio sus exebçiones e defensiones por no provadas e que devo condenar e condeno a los vezinos del su çibdad aquellos que adelante por mi serán declarados a que en término de nueve días que con esta my sentençia fueren requeridos den e paguen al dicho Christóval de Biedma çarenta e ocho mil e seteçientos e sesenta e syete maravedís que

paresçe por el juez e tasación de los maestros alvañires, carpinteros que fueron neçesarios para reedificar //(Fol.33v²) la dicha casa y ponella en el punto y estado en que estava antes e al tiempo que la destorparon e a que le den e paguen los bienes que el dicho Christóval de Biedma declarare por juramento que le faltan e fueron robados de la dicha casa ansí suyos como de los dichos menores que estavam so su administraçión e guarda e por ellos el justo preçio que el dicho Christóval de Biedma declarare por su juramento que valían con tanto que los bienes del dicho Christóval de Biedma no sean otros ni más de los contenidos en un memorial de ocho planas firmado de mi nonbre que está en este proçeso e en el preçio no eçeda la cuenta en que van por mi partycularmente en dicho memorial tasados que suman todos çiento e sesenta e dos mil e seteçientos e seys maravedís e medio e que los bienes del dicho Alonso de Mieres eçebto el pan, trigo e çevada que es a cargo del dicho Christóval de //(Fol.34) Biedma no sean otros ni más de los contenidos en dos planas de un memorial que está en este proçeso firmado de mi nonbre e que el preçio no eçeda la contía de çinco mil e nuebeçientos e veynte e çinco maravedís e que den e paguen a los herederos del dicho Christóval de Biedma lo que doña María de Mieres, su madre declarare por su juramento que valía el esclavo que ansí le mataron con tanto que no eçeda la contía de treynta mil maravedís que paresçe por la probança que valía lo qual todo les den e paguen por rasón de los vnos a los otros por la parte y en la contía que por mi fue declarado y por rasón de los dichos Christóval de Biedma e Alonso de Mieres e los herederos de Christóval de Narbáez cada uno por el todo por manera que paguen los que fueren abonados por sí e aquello que no fueren abonados por ratia de lo que ha y deve cada uno pagar por sy //(Fol.34v²) e mya declaraçión de personas e contías en mí reservo e que devo de condenar e condeno a los dichos vezinos por ratia de lo que cada uno a y deve pagar de prinçipal en las costas justa e derechamente hechas en esta cabsa e por çesaçión de ella cuya tasación en mi reservo e ansy lo pronunçio e mando por esta mi sentençia difinitiva juzgando en los escriptos e por ellos e por quanto por esta mi sentençia se adjudican al dicho Christóval de Biedma dozientos e veynte e un mil e quatroçientos e setenta e tres maravedís e medio e al dicho Alonso de Mieres çinco mil e nuebeçientos e veynte e çinco maravedís y a los herederos del dicho Christóval de Biedma paresçe que fue reçibido de los que ansy robaron en descuento e parte de pago //(Fol.35) de la dicha cuantía declaro que ha y deve reçibir en cuenta fanega e media trigo e por ella seteçientos e setenta e çinco maravedís e çinco maravedís e una fanega de çevada e por ella syete reales que suma todo mil e tres maravedís que paresçe que lo reçibió e que ha de reçibir en descuento e pago catorze reales que confesó el dicho Christóval de Biedma que podía aver reçibido de personas ynçiertas que ha y deve de reçibir en cuenta una fanega de trigo e por ella quinze reales e un libro e por el seysçientos maravedís que suma todo el dicho trigo e libro mil e çiento e diez maravedís por quanto paresçe que lo reçibió de Diego Hernández Hidalgo que ha de reçibir en cuenta veynte e syete maravedís que paresçe que reçibió de Pedro Hernández herrero que ha de reçibir en cuenta un marco de una puerta de entablado que paresçe que reçibió de Toribio de Caçorla por Juan Rodríguez de //(Fol.35v²) León e por él quatro reales. E visto que el lebantamiento en esta dicha çibdad de Jaén de que subçedió la desorden y que fueron privados nuestros ministros de sus magestades en que estava la administraçión de su justiçia y en méritos de su magestad la guarda e fuerça de ella se començó por personas privadas e avía más que començado dio cabsa a tanto desasosyego e comyenço de daños que se robó la casa del dicho Christóval de Biedma e del dotor Juan de Santoyo e de Diego de Tordesyllas, luego otro día seyguiente e sy la nobleza de los fundamentos de esta

çibdad e la lealtad de los caualleros e nobles de ella no pusieran en breve remedio rondando la çibdad por sus personas y guardando las calles e vezinos de ella subçedieran otros más e mayores daños porque deconservando la nobleza e antygüedad, lealtad de esta çibdad de Jaén porque retiene su claro renonbre //(Fol.36) e la fidelidad de los nobles e cavalleros de ella conformándome con el perdón general de sus magestades guardando el tenor e fuerça de él discurriendo por lo que paresçen abtualmente culpados declaro que ansy deven pagar las dichas quantías las personas syguientes.

En la contía siguiente: Juan de la Parra y por él sus bienes y herederos para enmienda del esclavo mil maravedís e para la enmienda del derribo e robo de la dicha casa dis mil maravedís que son tres mil. Benito Loçano para la enmienda del esclavo dos ducados e para el robo e daño de la casa mil e quinientos maravedís que son dos mil dozientos e çinçenta maravedís. Fernando Loçano para enmienda del esclavo visto que es absente e syn bienes como querra que es muy culpado un ducado e para enmienda de la casa otro ducado. Rodrigo Camacho e por él sus bienes y herederos para enmienda del esclavo dos ducados e para enmienda del derribo e robo de la casa mil maravedís. María Sánchez, muger de Françisco //(Fol.36v^o) Martínez, bibda, por media arroba de azeyte çien maravedís e por dos tablas real e medio e para la enmienda del robo trezientos maravedís. Gonzalo Suárez de la Muela, por nueve fanegas de çevada, que conpró de los robadores dos mil e çiento e quarenta e dos maravedís y por una arrova de azeyte dozientos maravedís e por tres çelemines de trigo, çiento e veynte e syete maravedís e para la enmienda del daño mil maravedís, que son todos tres mil e quatroçientos e sesenta e nueve maravedís. Bartolomé Ruyz Loçano, mesonero, fanega e media de trigo e por ello seteçientos e sesenta e çinco maravedís e para la enmienda del daño quinientos maravedís. Pedro Loçano, menudero, dos çelemines de trigo e por ellos ochenta e çinco maravedís e un capote e por él tres reales e para la enmienda de la casa quinientos maravedís. Pedro Fernández de Caçorla e por él sus bienes y herederos medio quarto de azeyte e por él veynte e çinco maravedís y para la enmienda //(Fol.37) de la casa dos ducados que son todos seteçientos e setenta e çinco. Pedro Fernández Perayle para la enmienda del esclavo vn ducado e para la enmienda del derribo e daño dos ducados. Pero Fernández de Quesada dos fanegas de trigo e por ellas mil e veinte maravedís e fanega e media de çevada e por ella treçientos e çinquenta e syete maravedís que son por todos mil e trezientos e setenta e syete maravedís e para el enmienda del daño trezientos e setenta e çinco maravedís e por una almohada dos reales e por un freno e una espuela dos reales que son quinientos e onze maravedís. Juan Martínez de Medel, corredor, para la enmienda del derribo e robo quatro ducados. Garçía de Martos, tondidor, un brasero e por él dozientos maravedís e para la enmienda del esclavo mil maravedís e para la enmienda del daño mil e quinientos maravedís. Juan Garçía de Alburquerque, por dos fanegas e media de çevada quinientos e noventa e çinco maravedís e por //(Fol.37v^o) quatro çelemines de trigo çiento e setenta maravedís que son por todos seteçientos e sesenta e çinco maravedís e para la enmienda del daño, dos ducados. Alonso López Vorrego para la enmienda del daño trezientos maravedís. Martín de Quesada, por una fanega de çevada dozientos e treynta e ocho maravedís para la enmienda del daño quinientos maravedís. Christóval Virgilio dos fanegas de çevada e por ellas quatroçientos e setenta e seys maravedís e para la enmienda del daño quinientos maravedís. Pedro Díaz Cobo, para la enmienda del esclavo mil e çiento e veynte e çinco maravedís e para le enmienda del daño mil maravedís. Christóval Fernández Rodezuero dos ducados para la enmienda

del daño que hizo en las puertas y casa mil e quinientos maravedís. Bartolomé Suárez del Cuerpo para la enmienda de la casa y del derribo que hizo en una chimenea mil maravedís y para la enmienda *///(Fol.38)* del esclavo quinientos maravedís. Alonso de Castro por la enmienda del esclavo mil e quinientos maravedís e por una almohada que llebó dos reales e para la enmienda del daño mil maravedís. Ana Hernández, criada del obispo, por quatro çelemines de trigo çinco reales e por un quarto de azeyte çinquenta maravedís que son dozientos e veinte maravedís e para la enmienda del daño dozientos maravedís. Pedro Fernández de Montoro para la enmienda del daño quinientos maravedís e para la enmienda del esclavo dozientos e çinquenta maravedís que son todos dos ducados. Christóval Leal, texedor, para la enmienda del esclavo dos ducados e para la enmienda del daño mil maravedís. Diego López, barbero, para la enmienda de un baçín dozientos maravedís e para la enmienda del daño trezientos maravedís. Pedro Fernández, herrador, por çinco çelemines de çevada que reçibió en su casa sacados veynte e siete maravedís que dio al dicho Christóval de Biedma *///(Fol.38v^o)* a de pagar setenta e tres maravedís a cumplimiento a çien maravedís e para la enmienda del daño trezientos maravedís no obligándole a otra debda ni culpa agena e por un arado, real e medio, que son por todos quatroçientos e veynte e quatro maravedís. Alonso Gutiérrez, carnçero, por una fanega de çebada syete reales que llebó, y por otras dos que vendió catorze reales que son por todos seteçientos e catorçe maravedís y para la enmienda del negro, trezientos maravedís e para la enmienda del daño vn ducado que son por todos seisçientos e setenta e çinco maravedís. Miguel Fernández de Cárdenas por tres fanegas de çevada veynte e un reales e por tres çelemines de trigo çiento e veynte e syete e medio e para el reparo de la casa y enmienda del daño mil maravedís. Christóval Fernández por dos fanegas de çevada catorze reales e por dos çelemines de trigo ochenta l e çinco maravedís que son por todos quinientos e sesenta e un maravedís e para el reparo del daño dos ducados. Diego Fernández, çereçero, por tres fanegas de çevada que traxo él veynte e un reales e por fanega e media que truxo su hijo diez reales e medio e por dos çelemines de sal quatro maravedís e por veynte tejas veinte maravedís e por una toça de pan y carne diez maravedís que son por todos mil e çiento e treynta e seys maravedís e para el reparo del daño trezientos maravedís. Ynés Fernández, muger de Martín Loçano, por media fanega de çevada que reçibió de su negra çiento e diez e nueve maravedís e por media arroba de azeyte que reçibió de su hijo Christóval, çien maravedís. E por una fanega de trigo que reçibió de Benito su hijo quinientos e diez maravedís e por un colchón que dize que dio a Rodrigo del Azeytuno e no lo provó seysçientos maravedís e para reparo del daño por la negra e por su hijo Christóval *///(Fol.39v^o)* quien se obligó dos ducados. Martín Loçano, su marido, bista la falta de bienes que tiene Loçano quiera que es muy culpado para la enmienda del robo e daño quatro mil maravedís a la paga de lo qual por rasón de ser delito comunycado en su casa y con su muger e como a condelinquente juntamente obligo a ia dicha su muger quatro mil maravedís. Juan Maçias para la enmienda del esclavo trezientos maravedís y por una saya blanca quatro reales e por una chamarra verde ocho reales e para la enmienda del daño dozientos maravedís y son por todos noveçientos e ocho maravedís. Antón Ruyz del Castylo por una sávana trezientos maravedís y para la enmienda del daño dozientos maravedís que son todos quinientos. Pedro Fernández de Trillo por una fanega de çevada syete reales y para la enmienda del daño dos ducados que son noveçientos e ochenta e ocho maravedís. Pedro Fernández de Martos a de pagar *///(Fol.40)* treze reales que reçibió en depósito de los bienes de un robador e no probó el dicho cargo más es obligado a otra contía por sy ni por otro. Catalina Fernández muger de Pedro

Romero por dos çelemines de trigo ochenta e çinco maravedís y para la enmienda del daño çien maravedís. Pedro Sánchez Romero, su marido, para la enmienda del esclavo otros trezientos maravedís y para la enmienda del daño trezientos maravedís por diez çelemines de trigo quatroçientos e veynte e çinco maravedís, que son por todo dos mil e veynte e çinco maravedís. Christóval Ruyz de Xorquera para la enmienda del daño quinientos maravedís. Juan García Guillén por una fanega quinze reales e para la enmienda del daño mil maravedís. Antón López de Buen Año para la enmienda del daño dozientos maravedís. Françisco Lonbardo por una puerta que quemó en la hoguera trezientos maravedís y para la enmienda del esclavo quinientos maravedís e para la enmienda del daño mil maravedís. Benito Martínez Toledano //(Fol.40v²) para la enmienda del esclavo quinientos maravedís y para la enmienda del daño trezientos maravedís y por fanega e media de çevada trezientos e çinquenta e syete maravedís. Alonso Suárez de Aranda, para la enmienda del esclavo dos ducados e para la enmienda del daño dos ducados que son mil e quinientos maravedís. Juan Rodríguez de León, espadador, por fanega e media de çevada diez reales e medio e por una puerta dozientos maravedís e por el reparo de la casa trezientos maravedís que son por todos ochoçientos e çinquenta e syete maravedís, resérvole su derecho a salvo para que pagado cobre de Benito de Caçorla en quienes fueron depositados çiertos bienes suyos. Bartolomé Suárez de Malara e su muger por una estera real e medio e por una red de ovejas de diez estacas çinco reales e por madera un real que es todo dozientos e çinquenta e çinco maravedís e para el reparo del daño quinientos maravedís. Luys de Vitoria por una viga tres reales e medio //(Fol.41) e para el reparo del daño quinientos maravedís que son seysçientos e veinte e uno suma ser. Alonso Martínez Almendros por dos fanegas e media de çevada que reçibió en sy depositada e diez e syete reales e medio syn ser obligado a más por sy e otro son dos fanegas e dichos Alonso Martínez de Almendros e otro un colchón e por él seysçientos maravedís, una sylla de cadenas e por ello syete reales e medio que es por todo ochoçientos e ochenta e nueve maravedís. Pedro de Padilla, bordador, un ducado para la enmienda del esclavo e para la enmienda del daño un ducado. Pedro Fernández, pescador, que aconpañó e miró los robadores para la enmienda del daño dos ducados. Françisco de Godoy por unas coraças seys maravedís e para la enmienda del daño mil maravedís. Diego de Magaña por quinze çelemines de çevada a preçio de syete reales por fanega dozientos e noventa e ocho maravedís e para la en- //(Fol.41v²) mienda del daño treçientos maravedís. Pedro de Baeça por una arrova de azeyte dozientos maravedís y por quatro çelemines de trigo çinco reales y por una savana çinco reales que son por todos quinientos e ochenta maravedís e para el reparo del daño mil maravedís. Luys Fernández de Peñarredonda un ducado para la enmienda del esclavo e para la enmienda del daño quinientos maravedís, que son todos ochoçientos e setenta e çinco maravedís. La casera del cabildo, bieja, por tres çelemines de trigo çiento e veynte e syete maravedís e medio e çien maravedís para la enmienda del daño. Su muger de Alonso Fernández, herrero, por quatro çelemines de trigo çinco reales e para la enmienda del daño çien maravedís. Bartolomé Chamorro por dos fanegas de çebada catorze reales e para la enmienda del daño mil maravedís. Su muger de Françisco de Caçorla, por dos çelemines de trigo dos reales e medio e por un quartillo de azeyte çinquenta maravedís e para //(Fol.42) enmienda del daño un real que son çiento sesenta e nueve maravedís. Benito de Oviedo por seys fanegas de trigo que llevó su hijo con vn asno en tres caminos tres mil e sesenta maravedís e para la enmienda del daño porque lo cargava el padre e hizo daño mil maravedís, que son quatro mil e sesenta. Elbira Ximénez por una viga que conpró de los robadores tres reales e medio e por

unos carros diez maravedís e por veynte tejas veynte más que traxo sus hijas e para la enmienda del daño dozientos maravedís. Juan Ruyz de Gañavete por una arrova de azeite dozientos maravedís e para la enmienda del daño trezientos maravedís. Sancho de Martos, espartero, por fanega e media de çevada que conpró de las robadas trezientos e çinquenta e syete maravedís e para la enmienda del daño quinientos maravedís. Alonso Cañuelo por seys fanegas de pan por mitad que llevó en tres faldas, por las tres de trigo, mil e quinientos e treynta maravedís e por las tres de çevada, seteçientas //(Fol.42v^o) e catorze que son dos mil e dozientos e quarenta e quatro maravedís e para la enmienda del daño mil maravedís. Françisca Fernández, muger de Martín de Quesada por una puerta quatro reales e para la enmienda del daño, dos reales. Catalina Fernández, muger de Pedro de Quesada, demás de la çevada de su marido por quatro çelemines de trigo que llebó en las faldas çinco reales e para la enmienda del daño çinco reales que son diez. Juan Martínez de Azeytuno por una puerta seys reales por dos herrados de ganado syete reales para la enmienda del daño mil e quinientos maravedís que son todos mil e nueveçientos e quarenta e dos maravedís. Alonso Sánchez de Cañas por quatro çelemines de çevada ochenta maravedís e para la enmienda del daño quinientos maravedís. Su muger de Juan López Gastón, un cávaro de azeite e por él dozientos maravedís, que lo reçibió de su marido que lo robó e para la enmienda del daño dozientos maravedís. Antonia Ruyz, muger de Juan de la Guardia, por //(Fol.43) dos çelemines e medio de trigo dos reales e medio e por çierta cama un real syn ser obligada a más. Antón de Polán, herrero, para la enmienda del daño quinientos maravedís. Alonso Jo, herrero, que pague el trigo e harina en que va condenada su muger e para la enmienda del esclavo un ducado en para la enmienda del daño que paresçe que él derribó culpado mil maravedís. Su muger de Alonso de Priego, por su hijo dos fanegas de çevada e por ellas catorze reales e para la enmienda quinientos maravedís. María Lopes, muger de Alonso de Malpica, por dos çelemines de trigo dos reales e medio e para la enmienda del daño ochenta e çinco maravedís. Juan Ruyz de Gañavete, cordonero, por ocho çelemines de trigo, diez reales e para la enmienda del daño dozientos maravedís que son todos quinientos e quarenta maravedís. Bernabé de Quesada para la enmienda del esclavo quinientos maravedís y para la enmienda del daño trezientos maravedís. Catalina Ruyz, muger de Juan de Pareja por tres çele- //(Fol.43v^o) mines de çebada sesenta maravedís e para la enmienda del daño quarenta maravedís. Catalina Gonzáles, muger de Juan de Corte, çiego, por tres çelemines de çevada sesenta maravedís e para la enmienda del daño quarenta maravedís. Ynés de Rojas por çelemines de trigo dos reales e medio e por vn çelemín de sal dos maravedís e para la enmienda del daño çien maravedís. Andrés hijo de Molina, texedor, e por él su padre, por tres çelemines de trigo çiento e veynte e syete maravedís e medio e para la emienda del daño çien maravedís. Apariçio Lonbardo por una puerta que echó en el fuego, seys reales, y un çelemín de sal que truxo su hijo e otro çelemín de çevada veynte e dos maravedís y por dos çelemines de trigo que truxo su muger ochenta e çinco maravedís e para la enmienda del daño quinientos maravedís. Alonso Galabón para la enmienda del negro, dos mil maravedís y para la enmienda del daño quinientos maravedís. Juan de la Higuera, para la enmienda del esclavo seysçientos maravedís e para la enmienda //(Fol.44) del daño mil maravedís que son todos mil e seysçientos. Bernal Martines, sastre, para la enmienda del daño dos ducados. Luys de Calveche por tres fanegas de çevada que truxo en dos costales sobre un asno seteçientos e catorze maravedís e para la enmienda del daño quinientos maravedís. Françisca Hernandes, la chillona, para la enmienda del daño çinco reales. María Sanches, la chillona, por quatro çelemines de trigo çinco reales y

por una fanega de çevada syete reales, por çinco çelemines de harina dozientos e doze maravedís e medio que son todo CCXXXIX maravedís. Teresa Gutierrez, muger de Alonso Lopes Romero por tres çelemines de trigo que llevó ella y por tres çelemines de trigo que llevó su marido dozientos e çinquenta e çinco maravedís e para la enmienda del daño la dicha Teresa Gutiérres çien maravedís y su marido trezientos maravedís que son todos. Velençiano, cordador a Sant Alfonso, e por él sus bienes y herederos a la enmienda del esclavo mil maravedís e a la enmienda del daño junto con la paga de lo que llevó //(Fol.44v²) mil e quinientos maravedís que son todos II U D maravedís. Ana López, muger de Gonçalo Aragonés, por quatro çelemines de trigo çinco reales y para la enmienda del daño çien maravedís. Ysabel Lopes, muger de Françisco Martines, por tres çelemines de trigo çiento e veynte e syete maravedís e medio e para la enmienda del daño çiento e çinquenta maravedís. María Rodrigues, muger de Fernando de Contreras, por tres çelemines de çevada sesenta maravedís e para la enmienda del daño çiento e quarenta maravedís que son todos CC maravedís. Ysabel Garçia, bibda muger de Medina, por fanega e media de trigo que truxo su moça syn obligala a más daño seteçientos e sesenta e çinco maravedís. Benito de Olmedo por tres fanegas de pan por mitad, mil e çiento e veynte e dos maravedís e por çiertos carros quinze maravedís e para la enmienda dozientos maravedís que son por todos I U CCCXIII. Antón Diente por quatro costaneras un real e para la enmienda del negro quinientos maravedís e para la enmienda del daño quinientos maravedís que son mil e treynta e quatro. //(Fol.45) Miguel Sanches de Olmedo por su nieto por un çelemín de çevada veynte maravedís e para la enmienda del daño çiento e diez e seys maravedís. María Hernández por çierta lana e un çelemín de çevada real e medio syn obligales a más por su calidad. Bartolomé Ruyz del Castillo para la enmienda del esclavo mil maravedís e por fanega e media de çevada trezientos e çinquenta e syete maravedís e para la enmienda del daño mil e quinientos maravedís que son por todos dos mil e ochoçientos e çinquenta e syete maravedís. María Gutierrez, muger de Andrés Martines, por quatro çelemines de trigo çinco reales e por quatro çelemines de çevada ochenta maravedís e por quatro çelemines de sal ocho maravedís e para la enmienda del daño dozientos maravedís que son por todos quatroçientos e çinquenta e ocho maravedís. Diego de Olmedo por quatro çelemines de trigo çinco reales e para la enmienda del esclavo quinientos maravedís e para //(Fol.45v²) la enmienda del daño quinientos maravedís que son I U CCCXX. Alonso de Madrid por dos calderas pequeñas seys reales, por tres candiles y por un husyllo de sacar azeyte dos reales syn obligalle a más daño CCXXXII. Garçia Sanches de Alvanches para la enmienda del daño dos ducados e para la enmienda del daño dozientos e çinquenta que son I U maravedís. Antón Ruyz Perayles, para la enmienda del esclavo dos ducados e para la enmienda del daño dos ducados que son quatro. Alonso de Peñarredonda para la enmienda del esclavo quinientos maravedís e para la enmienda del daño otros quinientos que son mil. Alonso Alvendero para la enmienda del esclavo dozientos e çinquenta maravedís e para la enmienda del daño quinientos maravedís. Antón Garçia Palanco //(Fol.46) para la enmienda del esclavo trezientos e çinquenta maravedís e para la enmienda del daño quinientos maravedís, DCCCL. Antón Sanches por medio real que tomó de su parte de lo que robó consyderando quan de balde se bendía lo ageno que pudo ser por vna fanega de çevada tres reales e medio e para la enmienda del daño quinientos maravedís. Juan de Padilla para la enmienda del esclavo quinientos maravedís e por fanega e media de çevada trezientos e çinquenta e syete maravedís e para la enmienda del daño trezientos maravedís que son todos mil e çiento e çinquenta e syete. Juan López de Xorquera para la enmienda del esclavo quinientos maravedís e

para la enmienda del daño dos ducados. Diego Sanches Cordero para la enmienda del daño de la casa y esclavo çien maravedís sin ser obligado a más. Diego Lopes de Xorquera para la enmienda del daño un ducado. Alonso Sánches de Alcaraz para //(Fol.46v^o) la enmienda del esclavo quynientos maravedís e para la enmienda del daño dos ducados e por una fanega de çevada syete reales que son todos mil e quatroçientos e ochenta e ocho. Christóval Romero para la enmienda del daño de la casa e del esclavo quinientos maravedís. Ruy García Çamarrón para la enmienda del esclavo quinientos maravedís e para la enmienda del daño mil maravedís que son mil e quinientos. Luys de las Pintorres para la enmienda del esclavo quinientos maravedís e para la enmienda del daño dos ducados. Juan Rodrigues de Alcaráz por dos fanegas de pan por mitad veynte e dos reales que pueda mostrar sy lo dio e de quién lo tiene sy es su hermano por el mismo preçio. Christóval de Porcuna para la enmienda del daño dos ducados. Catalina Hernandes muger de Françisco Granado por //(Fol.47) tres çelemines de trigo çiento e veinte e syete maravedís e medio e para la enmienda del daño çien maravedís. Antón de Villarreal, calderero, por un colchón seysçientos maravedís que lo pueda pedir a quien dize que lo dio e por el mismo preçio y para la enmienda del daño mil maravedís e para la enmienda del esclavo quatroçientos maravedís. Martín Lopes de Heredia para la enmienda del daño quinientos maravedís e para la enmienda del esclavo syn ser obligado a más. Ginés de Soto para la enmienda del esclavo trezientos maravedís e para la enmienda del daño dozientos maravedís. Diego Hernández, salinero, para la enmienda del daño trezientos maravedís. Pedro Días, candelero, por tres çelemines de trigo que reçibió en guarda çiento e veynte e syete maravedís e medio e un corcho de unas colmenas e por él veynte e çinco maravedís syn obligalle a más. Juan Hidalgo, para la enmienda del esclavo quinientos //(Fol.47v^o) maravedís e para la enmienda de los daños quinientos maravedís. Juan Lopes de Lindines para enmienda de los daños quinientos maravedís. Andrés Martines de Bogas e por él sus bienes y herederos por una falda de malla cazarán con sus tachones dorados çinco ducados e por un escalentador çinco reales e por dos gallinas tres reales e para la enmienda del esclavo dos ducados e para la enmienda de los daños mil maravedís que son todos tres mil e ochoçientos e noventa e syete maravedís. Alonso Cano el moço por dos fanegas de çevada que contrabtó con Ruy Lopes Guillén e Alonso de Mayorga catorze reales e que las pueda pedir a los susodichos el dicho preçio e para la enmienda del daño quinientos maravedís. Luis Sanches, quyen ha poyos, por una fanega de trigo quinientos e diez maravedís e por çierta lana dos reales syn enmienda son quinientos e setenta e ocho maravedís. //(Fol.48) Juan Cobo, visto que es difunto e syn biuda para la enmienda del esclavo e del daño de la casa como quería que es muy culpado un ducado. Fernando García de Escamilla para la enmienda del esclavo mil maravedís e para la enmienda del daño mil maravedís. Françisco de Soria, cardador, preso que está en la cárcel, para la enmienda del esclavo dos mil e quinientos maravedís e para la enmienda del daño mil e quinientos maravedís que son quatro mil maravedís. Los herederos de Françisco Hidalgo para la enmienda del esclavo mil maravedís e para la enmienda del daño mil maravedís. Que suman todos los dichos maravedís según que partycularmente paresçe por cada vno de los partydos susodichos çiento e quarenta e seys mil e nuebeçientos e veynte maravedís que los an e deven de pagar las personas susodichas por rasón de los unos a los otros cada uno la parte susodicha e por rasón de los dichos Christóval //(Fol.48v^o) de Biedma, Alonso de Mieres y los herederos de Christóval de Narbáez los que fuesen abonados por los que no fuesen abonados al tenor de esta mi sentençia.

Y los dichos Fernán Nuñes de Soria, Françisco de Xerez, Alonso Gutierrez de Andújar, mercader, Alonso Ruyz de Barrales, Pedro de Moya, como vno de los vezinos de esta çibdad obligados al tenor de la ynstruyçión e provisyón real al delito y a la enmienda del daño an e deven pagar çiento e diez mil e trezientos e ocho maravedís e medio por sy e por aquellos que conforme a la dicha probisión pudieran ser traydos al este juyzio y condenados a la enmienda del daño conforme a la obligaçión e fiança que los dichos Fernán Nuñes de Soria e sus consortes fizieron en esta cabsa e proçeso a que me refiero que los an y deven pagar por la parte y en la forma en la dicha obligaçión *///(Fol.49)* e fiança contenida e por quanto este juyzio se faze a costa de su magestad e de su cámara e conviene por el bien de las partes que tenga toda brevedad e porque por alguna causas de nigliençia syn mi culpa no an seydo presos ni traydos a este juyzio muchos de los que abtualmente fueron culpados en el robo e derribo de la dicha casa en la qual nigliençia tienen su culpa los dichos Fernán Nuñes e sus consortes que deve ser syn daño del dicho Christóval de Biedma e sus consortes e a peligro de los dichos Fernán Nuñes e sus consortes proveyendo a todos devo de reservar e reseruo su dicho a salvo a los dichos Fernán Nuñes e sus consortes para que puedan pedir a los otros que paresçieren atualmente culpados para fin e efecto de lo qual que devo remitir e remito el juyzio e conosciimiento de la cabsa contra los que no an venido a este juyzio al juez ordinario de esta çibdad e *///(Fol.49v^o)* sy neçesario es le subdelego en mis vezes e poder e le doy otro tal e tan conplido a aquel mismo que yo sé e tengo de sus magestades al tenor de su comisyón real que sé aquí por presentada reseruo su dicho a salvo a cada una de las personas suso condenadas para que pueda pedir sy bieren que les cunple a sus correos en el derribo e robo de la dicha casa las quales dichas contías mando que den e paguen al término e por la forma que esta mi sentençia declarando.

Otrosy por quanto este proçeso paresçen que Rodrigo del Azeytuno, syendo persona privada de hecho e contra derecho soltó a Alonso, criado de Françisco de Valençia, que estava preso en la cárçel pública de esta çibdad a pedimiento del dicho Christóval de Biedma sobre rasón de un su esclavo que diz que le mató que le devo de condenar e condeno a los bienes y herederos del dicho Rodrigo del Azeytuno a que respondan por el dicho Alonso que asy soltó y esté a derecho con el dicho Christóval de Biedma como estoviera *///(Fol.50)* el dicho Alonso, sy preso estoviera, representando la persona del dicho Alonso pagando e quedando libre como el dicho Alonso pagara e quedara sy en la cárçel estoviera e en falta de no ser abonado el dicho Rodrigo del Azeytuno que estén a derecho e paguen como dicho es al dicho Christóval de Biedma los dichos Fernán Nuñes e sus consortes al tenor de su obligaçión e fiança e ansy lo pronunçio e mando por esta mi sentençia definitiva juzgando en estos escriptos e por ellos. *///(Fol.50v^o)* La qual dicha sentençia paresçe que fue dada e pronunçiada por el dicho nuestro juez en beynte e nueve días del mes de noviembre año próximo pasado de mil e quinientos e veynte e quatro años, estando presentes los dichos Christóval de Biedma e el dicho Sevastián de Torres procurador de los dichos Fernán Nuñes de Soria e sus consortes.

Después de lo qual el dicho Christóval de Biedma en cunplimiento de la sentençia dada por el dicho nuestro juez en que le difirió juramento yn liten de los bienes contenidos en el dicho su memorial paresçió ante el dicho nuestro juez e juró en fe devida de derecho que todos los bienes contenidos en el dicho memorial que presentó le fueron tomados e robados e que balfían los preçios e maravedís por el dicho nuestro juez tasados e moderados e muchos más e que por el dicho juyzio no fuese visto que él consentya la *///(Fol.51)* dicha sentençia e ansymismo la dicha doña

María de Mieres, muger que fue de Christóval de Narbáez, difunto, dixo que en cumplimiento de la dicha sentençia ella quería haser el juramento in litem que por el dicho nuestro juez por la dicha sentençia definitiva le difirió açerca del valor del dicho esclavo la qual juró en fe devida de derecho e so del qual dixo que para el juramento que hecho abía que el dicho su esclavo negro que le mataron los de la Comunydad en casa del dicho Christóval de Biedma que valía bien los treynta mil maravedís que el dicho juez por la dicha suma tasó en moderó e mucho más e que ella no lo diera por los dichos treynta mil maravedís según el serviçio e bondad e lo que el dicho esclavo le ganava en su casa e que ésta hera la verdad por el juramento que hizo.

E paresçe que en primero día de diziembre //(Fol.51^{vº}) del dicho año de quinientos e veynte e quatro el dicho nuestro juez pesquisidor dixo que visto como este juyzio se fazía a costa de nuestra cámara e que sy se anparase en la execuçion de la dicha sentençia sería syn neçesydad e a gran costo de nuestra cámara, por tanto que prebeyendo en todo lo cometía e cometió sus vezes e poder y otro tal e tan complido como él de nos tenía y el mismo al competía que nezesario hera o fueses en la dicha çibdad de Jahén o a su lugarteniente e al que fuese nuestro juez de resydençia o a su lugarteniente e a cada vno de ellos ynsolidum para que pudiesen cunplir e executar la dicha su sentençia en todo e por todo según que en ella se contenía conforme a nuestras probisyones e requirió al dicho nuestro juez de residençia que açebtasen esta subdelegaçion y la cunpliese e guardase sobre penas en que cahen los que cunplen nuestros mandamientos //(Fol.52) e paresçe que la dicha sentençia del dicho nuestro juez de comisiòn fue notificada a los dichos Juan de la Parra e Benito Loçano e sus consortes e a todas las otras personas contenidas e declaradas en la dicha sentençia dada por el dicho nuestro juez.

De la qual dicha sentençia por parte del dicho Sebastián de Torres en nonbre de los dichos Fernán Nuñes de Soria e sus consortes fue apelado e ansymismo fue apelado por parte del dicho Alonso de Mieres e ansymismo por los dichos Juan de la Parra e Benito Loçano e sus consortes fue apelado para ante nos la qual dicha apelacion paresçe que ynterpusieron ante el dicho nuestro juez e ante el teniente de corregidor de la dicha çibdad de Jaén por el qual les fueron otorgadas las dichas apelaciones en seguimiento de las quales Gastón de Cayzedo e Luys de Arenas procuradores en la dicha nuestra abdençia en nonbre de los dichos veçinos e fiadores de la dicha çibdad //(Fol.52^{vº}) de Jaén se presentaron ante el presydenete e oydores de la nuestra abdençia que está e resyde en la dicha çibdad de Granada, donde dixeron la dicha sentençia ser ninguna e pidieron ser rebocada por todas las cabsas de nulidad e agravio que del dicho proçeso e sentençia se podían e devían colegir que abían por presentadas. E el dicho Christóval de Biedma vino en seguimiento del dicho pleito donde por las dichas partes fue dicho e alegado hasta tanto que el dicho pleito fue concluso e por los dichos nuestro presydenete e oydores visto dieron e pronunçiaron en él sentençia definitiva e su thenor de la qual es éste que se sygue.

Y en el pleito que es entre Christóval de Biedma vezino e veynte e quatro de la çibdad de Jaén e Antón Fernandes su procurador en su nonbre, de la una parte, e Benito Loçano e Christóval Rodezno e Garçía de Martos e los otros sus consortes vezinos de la //(Fol.53) dicha çibdad de Jaén e Luys de Arenas su procurador en su nonbre e Fernando Nuñes de Soria e Alonso de Andújar e Pedro de Moya e los otros sus consortes e Gastón de Cayzedo, su procurador en su nonbre, de la otra, fallamos: que el liçençiado Fernán Arias de Ribadeneyra, juez de la comisiòn de sus magestades que este dicho pleito conosçió que en la sentençia difinitiva que él dio e

pronunció de que por parte de los dichos Benito Loçano e Christóval Rodeznero e sus consortes fue apelado, que juzgó e pronunció bien e la parte de los susodichos apeló mal. Por ende que debemos confirmar e confirmamos su juyzio e sentençia del dicho juez con los aditamentos e declaraciones syguientes. Que en quanto el dicho juez por la dicha su sentençia tasó la fanega del trigo que fue robado al dicho Christóval de Biedma a quinze reales y la de *///(Fol.53v^o)* la çevada a syete reales que devemos mandar e mandamos que solamente se de y pague a ducado por la fanega del trigo e por la fanega de çevada a çinco reales e como el dicho juez condenó a los que abtualmente robaron e llevaron cosas e derribaron las casas del dicho Christóval de Biedma los quales declararon por su sentençia e condenó en çiento e quarenta e seys mil e noveçientos e veynte maravedís a los dichos Fernán Nuñez de Soria e Françisco de Xerez e Alonso Fernández de Andújar e Alonso Ruyz de Barrales e Pedro de Moya, fiadores que fueron en este pleito e cabsa, en çiento e diez mil e trezientos e ocho maravedís mandamos que de dozientos e treynta e seys mil e noveçientos e veinte e ocho maravedís e medio que monta el daño que al dicho Christóval de Biedma se hizo contando *///(Fol.54)* el trigo a ducado la fanega e la çevada a çinco reales que se partan en tres partes e que paguen los dichos fiadores las dos partes de ellos que montan çiento e quarenta e syete mil e noveçientos e çinquenta e dos maravedís y las personas declaradas en la dicha su sentençia paguen la otra terçia parte que monta setenta e ocho mil e nueveçientos e setenta e seys maravedís, la qual se divida entre ellos lo que por rata les cupieredes contando de la dicha condenaçión e repartimiento que el dicho juez hizo por la dicha su sentençia lo que a cada uno cupiera. E para liquidaçión e aberiguaçión de todo ello mandamos que las dichas partes nonbren sendas personas e sobre juramento que primeramente hagan e averiguen la dicha liquidaçión bien e fielmente e con los dichos aditamentos e declaraciones mandamos que la dicha sentençia por el dicho juez *///(Fol.54v^o)* dada sea llevada a pura e debida execuçión con efecto según como en ella se contiene e por quanto la parte de los dichos Benito Loçano e Christóval Rodesnero e sus consortes apelaron mal e como no debían, condenámoslos en las costas justa e derechamente hechas por parte del dicho Christóval de Biedma en seguimiento de la dicha apelaçión. La tasaçión de las quales en nos reservamos e por esta nuestra sentençia difinitiva juzgando ansy lo pronunçiamos *///(Fol.55)* e mandamos que las dichas costas que ansy fueren tasadas se paguen por Fernán Núñez de Soria e Alonso Gutiérrez e sus consortes las dos partes de tres e la otra terçia parte la pague el dicho Benito Loçano e sus consortes. Dotor de Ávila, liçençiado Ximénez de Caravajal, liçençiado Velazques, liçençiado Ramires. La qual dicha sentençia fue dada e pronunçiada por los dichos nuestros oydores en la dicha çibdad de Granada estando faziendo abdençia pública, martes veynte e nueve días del mes de agosto del año de la data de esta nuestra carta. Estando presentes Antón Fernández e Luys de Arenas e Gastón de Cayzedo, procuradores de ammas las dichas partes. *///(Fol.55v^o)*

De la qual dicha sentençia por parte del dicho Christóval de Biedma e de los dichos fiadores e partyculares fue suplicado por sus petyçiones de suplicaçiones que ante los dichos nuestro presydenete e oydores fueron presentadas e sobre ello por las dichas partes fue dicho e alegado hasta tanto que el dicho pleito fue concluso. El qual por los dichos nuestro presydenete e oydores bisto, dieron e pronunçiaron en él sentençia en grado de revista su thenor de la qual es este que se sygue.

En el pleito que es entre Christóval de Biedma, vezino e veynte e quatro de la çibdad de Jaén e Antón Fernandes su procurador en su nonbre de la una parte e

Benito Loçano e Christóval Rodeznero e Garçia de Martos e los otros sus consortes vezinos de la dicha çibdad de Jaén e Luys de Arenas, su procurador en su nonbre e Fernán Nuñes //(Fol.56) de Soria e Alonso Gutiérrez de Andújar e Pedro de Moya e los otros sus consortes e Gastón de Cayzedo su procurador en su nonbre de la otra. Fallamos, que la sentençia difinitiva en este dicho pleito dada e pronunçiada por algunos de nos los oydores del abdençia de sus magestades de que por las dichas partes fue suplicado que fue e es buena, justa e derechamente dada e pronunçiada e que la debemos confirmar e confirmamos en grado de rebista con los aditamentos e declaraçiones syguientes: que como por la dicha nuestra sentençia e del dicho liçençiado Fernando Arias de Ribadeneyra fue mandado que al dicho Christóval de Biedma le pagasen dozientas fanegas de pan, la mitad de trigo e la otra mitad de çevada e que //(Fol.56v^o) propio que le fueron tomadas de su casa que devemos mandar e mandamos que sean trezientas fanegas, la mitad de trigo e la otra mitad de çevada, e que por la dicha nuestra sentençia moderamos el preçio de la fanega de trigo a ducado e la de la çevada a çinco reales que devemos mandar que sea e se entienda a quinze reales la fanega del trigo e a syete reales la fanega de la çevada como el dicho liçençiado Ribadeneyra por su sentençia lo apresçió e tasó e lo damos que los partyculares condenados pagasen la terçia parte e los fiadores las dos terçias partes de las dichas condenaçiones, que devemos mandar e mandamos que los dichos particulares paguen por rata la quarta parte de todas las dichas condenaçiones e los dichos fiadores las tres quartas partes de ellas e reservamos //(Fol.57) su derecho a salvo a Alonso de Mieres e a Doña María de Mieres, hijos de Alonso de Mieres e de Ynés de Mercadiillo, su muger, menores que tenía a cargo el dicho Christóval de Biedma como curador para que puedan pedir e perseguir su justiçia vieren que les cumple sobre la demasia del preçio del pan que les fue tomado de la casa del dicho Christóval de Biedma sobre el preçio que por las dichas sentençias está tasado e mandado pagar al dicho Christóval de Biedma e con los dichos aditamentos e declaraçiones mandamos que la dicha nuestra sentençia sea llevada a pura e devida execuçión con efecto en todo e por todo según que en ella se contiene. E por quanto los dichos Benito Loçano e Christóval Rodeznero e Garçia de Martos e los otros sus consortes e los dichos Fernán Nuñes de Soria e Alonso Gutierrez de Andújar e Pedro de Moya e //(Fol.57v^o) los otros sus consortes suplicaron mal e como no devían, condenámoslos en las costas justa e derechamente hechas por el dicho Christóval de Biedma en prosecuçión de la dicha suplicaçión, la tasaçión de las quales en nos reservamos e por esta nuestra sentençia difinitiva dada en grado de revista juzgando ansy lo pronunçiamos e mandamos. Dotor de Ávila, dotor Escudero, Pérez de Nava, liçençiado Ramires. La qual dicha sentençia fue dada e pronunçiada por los dichos nuestros presydenete e oydores en la dicha çibdad de Granada estando haziendo abdençia pública a diez e seys días del mes de diziembre de mil e quinientos e veynte e çinco años, estando presentes los procuradores de ammas las dichas partes de los dichos.

Christóval de Biedma //(Fol.58) paresçió ante los dichos nuestro presydenete e oydores e nos pidió e suplicó <que de las dichas sentençias le mandásemos dar nuestra carta executoria de nuestra abdençia que tasase las costas en que los dichos fiadores e partyculares avían sydo condenados asy las que el dicho liçençiado Fernando Arias de Rivadeneyra los condenó en el proçeso original como las que por los dichos nuestro presydenete e oydores fueron condenados por sus sentençias>. O que sobre ello <mandásemos poner> de remedio con justiçia e como la nuestra merçed fuese. Lo qual por el dicho nuestro presydenete e oydores visto e como por

ellos fueron dadas e pronunçiadadas las dichas sentençias en bista e en grado de rebista tasaron e moderaron las dichas costas en que los *///(Fol.58v²)* susodichos fueron condenados por las dichas sentençias en veynte çinco mil e ocho maravedís según que quedan escriptas e asentadas en el proçeso del dicho pleito e cabsa con juramento que primeramente reçebieron de las partes de los dichos Christóval de Biedma <e ellos e en las dichas sentençias> fue acordado que debíamos mandar esta nuestra carta executoria de las dichas costas e sentençias para vos en la dicha rasón, e nos tovimoslo por bien por lo qual e por el dicho su traslado sygnado como dicho es> mandamos a vos los dichos juezes e justiçias <a cada uno de vos> en los dichos vuestros lugares e jurisdicçiones que veades las dichas nuestras sentençias ansy <la que dio e pronunçio el dicho liçençiado Fernando Arias de Rivadeneyra> nuestro juez de comisiòn como <las> por los dichos nuestro presydenete e oydores <en las dichas sentençias e la dicha rasón> fueron dadas e pronunçiadadas en bista e en grado de rebista que de suso esta nuestra carta executoria van encorporadas atento el thenor e forma de las por los dichos nuestro presydenete e oydores dadas e pronunçiadadas en vista y en grado de revista las *///(Fol.59)* guardades e cunplydes y executedes e hazed guardar e conplir e executar <e llevar e llevéys a pura e deuida execuçión con efecto> en todo e por todo según que en ellas y en cada una de ellas <dadas e pronunçiadadas por los dichos nuestro presydenete y oydores> se contyene, e en guardándolas e en cunpliéndolas e executándolas entero el thenor e forma de ellas e de lo en ellas contenido no vayades ni pasades ni consyntades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera <cabsa ni razón> e otrosy ante vos mandamos que les llevedes e hagades llevar a pura e deuida execuçión e efecto según dicho es>. Por esta nuestra carta mandamos a la parte de los dichos Juan Garçía de Alburquerque e Alonso Lopes Tavariego e Martín de Quesada e Christóval Virgilio e <los otros sus consortes e a los dichos> Fernando Nuñes de Soria e Françisco de Xerez e Alonso Gutierrez de Andújar e Alonso Ruyz de Barrales e Pedro de Moya que *///(Fol.59v²)* del día que con esta nuestra carta executoria fueren requeridos por parte del dicho Christóval de Biedma hasta nueve días primeros syguientes, den e paguen a los dichos Christóval de Biedma <o a quien autoridad para ello toviere> los dichos veynte mil y ocho maravedís de las dichas costas que por <los dichos nuestro presydenete e oydores por> las dichas sentençias fueron condenados según dicho es e sy dentro del dicho término se los dieren e pagaren por esta nuestra carta o por su traslado sygnado como dicho es mandamos a vos las juezes e <jues e a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares y juridicçiones que el dicho testimonio pasado> que hagays <e mandeys hazer> entrega y execuçión en bienes de los susodichos muebles sy <pudiere ser avidos>, sy no en rayzes o a fianças de saneamiento que a ellos vos den çiertos e sanos e valdrán la contía e que al tiempo del término no les saldrá embargo ni ynpedimento alguno e <vendedlos> en pública almoneda según derecho e de los maravedís de su valor hazed entero e conplido *///(Fol.60)* pago al dicho Cristóval de Biedma, o a quyen dicho su poder para ello ouviere, e sus consortes de los dichos maravedís de las dichas costas que en los aver e cobrar se les syguiere e recreçiere de todo bien e conplidamente en guysa que le no le mengüe ende cosa alguna por pagar e sy tal ves no le halláredes como vos dieren los cuerpos e tenidos presos e a buen recabdo e no los dexen sueltos ni en fiado hasta tanto que hayan hecho e hagan entero e conplido pago a la parte del dicho Cristóval de Biezma de los dichos maravedís de las dichas costas con más las costas que sobre la cobrança de ellos se le syguiere e recreçiese de todo bien e conplidamente que le no nieguen ende cosa alguna por cobrar. E los unos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís

para la nuestra cámara e de más nuestros derechos al hombre que vos ésta nuestra carta mostrare que vos enplaze ante nos en la dicha nuestra abdiencia que vos enplazare hasta XV días primeros so lo qual mandamos a qualesquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé a vos la nuestra carta en testimonio sygnado con su syno porque nos sepamos en cómo se cunple nuestros mandados. Dada en la çibdad de Granada a treynta días del mes de diçienbre de mil y quinientos y veynte çinco años. Librada de los dotores de Ávila y Nava y Escudero y el liçençiado Ramírez, oydores en esta corte e chançillería de sus magestades. Escrivano Barahona.

Apéndice n.º 4

1526, enero, 11.

Ejecutoria civil sobre la responsabilidad derivada de los hechos de las Comunidades de Jaén librada a favor del doctor Juan de Santoyo, vecino de Jaén. A.R.Ch.G, *Registro del Sello*, leg. 305, pz. 46.

(Cruz)

Don Carlos e Doña Juana, etc. Al nuestro justiçia maior e a los del nuestro consejo, presydenete e oydores e alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería e a los corregidores, gobernadores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otros juezes e justiçias qualesquier ansy de la çibdad de Jaén como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta executoria fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público sacado con abtoridad de juez o alcalde o de otro juez en manera que haga fe, salud e graçia.

Sepades que pleito a pasado e se trabó en la nuestra corte e chançillería ante el presydenete e oydores de la nuestra abdençia que está e reside en la nonbrada e gran çibdad de Granada. El qual vino ante ellos por vía de apelaçión e se començó primeramente ante el liçençiado Fernán D'Arias de Ribadeneyra, nuestro juez de comisyón de los daños hechos en tienpo de las alteraçiones pasadas a boz de comunidad en las çibdades de Úbeda e Baeça e Jaén por virtud de nuestra comisyón que para ello le fue dada e hera entre partes el dotor Juan de Santoyo, veçino de la dicha çibdad de Jaén e su procurador en su nonbre de la vna parte //(Fol. 1vº) <e> Christóval Gonzales Rodeznero e Pedro Sanches de Linares e Diego Martines Puertollano, Christóval Leal, Alonso Gallego, Françisco Sanches Vizcayno, Miguel Fernádes, espartero, Benito Martines Toledano, Alonso Fernádes de Aranda, Niculás, carniçero, Juan Rodríguez de León, Pedro de Padilla, bordador, Alonso Carmelo, Christóval Lopes de Arjona, Bartolomé Çerero, Miguel Ruyz, carpintero, Gonzalo de Varea, Alonso Cantudo, Quyeria Fernandes, Christóval Gutiérrez, Pedro López Morcillo, Ginés de Soto, Álvaro de Baca <sastre>, Diego de Olmedo, el liçençiado «Juan» Moserrate, Alonso Albardero, Gonzalo de Cañavate, Gonzalo Ximénez de la Guardia, Juan López de Xorquera, Mari Hernández, Diego López de Xorquera, Rodrigo Muñoz, Tomás de Porcuna, Juan de Lara, violero, Fernando de Paredes, Antón Rubio, Miguel de Sevilla, Françisco Fernandes de Porcuna, Diego Ruyz Delgado, Pedro Díaz, candelero, Pedro Fernández de Alcaraz <[sic]>, Juan Hidalgo, Juan López de Lendines, Antón de Vilches, Antón López Pariente, Martín Fernández de Xodar, Diego de Segovia, Alonso Garçía de Covalada, Françisco Ruyz Moreno, Françisco Márquez, Lope Sanches Alvin, Christóval Ramíres, Pedro Fernandes de Merando, Antón Serrano <cadáber>, Françisco Fernandes, cardador, e Fernán Nuñez de Soria, e Françisco de Xeres e Alonso Gutierrez de Andújar, mercader, e Alonso Ruys Barrales, Pedro de Moya como obligados a la enmienda del daño <e su procurador en su nonbre de la otra>, vezinos de la dicha çibdad de Jaén.

Que paresçe que en doze días del mes de otubre del año que pasó de mil e quinientos e veynte e quatro años ante el dicho liçençiado Ribadeneyra, nuestro juez de comisyón paresció el dicho dotor Juan de Santoyo e le presentó vn escripto de principio de demanda contra los dichos, por la qual en efecto dixo que se querellava

<e ponía demanda> ante el dicho nuestro juez de comysión de Alonso del Salto, el viejo, e de Françisco de Xerez, e a los herederos de Rodrigo del Azeytuno e Alonso Ruyz de Rabales e de Miguel Sánches de Minguixoxa e a Pedro Gonzales de Romera e jurado Fernando de Quesada e a Diego de Quesada, su hermano, e a Pedro de Moya, todos bezinos de la dicha çibdad de Jaén e a todos los otros veçinos de la dicha çibdad que se hallasen culpantes o a cuyo cargo fuese lo que de yuso se hará minçion e contando el caso dezía que vn día de domingo del mes de agosto del año que pasó de //(Fol. 2) mil e quinientos e veynte aviendo hecho muchas çibdades, villas e lugares de estos nuestros reynos a boz de comunidad grandes delitos e exçesos en el dicho tienpo en la dicha çibdad se abían juntado mucha gente çerca de Santana y en Santana que hera fuera de los muros de la dicha çibdad, çerca de ellos e que a él abían ydo çiertos escrivanos y abían ordenado lo que les abía plazido a boz de comunidad e tomado la vara del alguaziladgo mayor de la dicha çibdad, el dicho Alonso del Salto, el viejo, que por nos la tenía <Gonzalo Dávalos> e avían tomado las varas de alcaldes ordinarios e vna el dicho Françisco de Xerez que hera bivo e estava en la dicha çibdad e la otra el dicho Rodrigo del Azeytuno, difunto que hera, e que hizieran capitán de la dicha comunidad al dicho jurado Fernando de Quesada y el dicho Pedro Gonzáles de Romera seyendo personero de la dicha çibdad anduviere llamando a los veçinos e //(Fol. 2v^o) moradores de ella para que fuesen aquel día a la dicha yglesia de Santana a haser <lo susodicho> diziendo que tenían los privilegios sacados e que la dicha çibdad hera franca e otras muchas cosas e que hecho lo que dicho tenían abían venido todos los sobre dichos con muy gran tropel de gente y gran secta con vn pendón e con las varas de justiçia e fueran donde estava el bachiller Orihuela teniente de corregidor que a la sazón hera en la dicha çibdad y que le abían qytado la vara y ge la abían quebrado y que le quisieron matar y que lo abían llevado huyendo a San Françisco e que de allí se <fueran> a casa de Gonçalo de Abalos, nuestro alguazil mayor de la dicha çibdad, con mucha gente <armada> e con muy gran grito e le abían quitado la vara del alguaziladgo mayor por fuerça de manera que se abía subido huyendo a la fortaleza e que esto hecho los dichos Miguel Sanches Minguijosa //(Fol. 3) e Alonso Ruyz de Barrales abían tomado ansy mismo las varas de los alcaldes ordinarios e que nunca les abían querydo bolvelles las dichas varas al dicho teniente de nuestro corregidor ni al dicho Gonzalo de Ábalos e que antes el dicho Diego de Quesada e Diego de Moya abían tomado varas de alguaziles menores de la dicha comunidad e que otro día syguiente a boz de ella le avían derrocado su casa que tenía en la dicha çibdad en la colaçion de San Pedro donde morava y le avían robado <de> la dicha su casa juntamente con el daño que en ella le avían hecho e gastos que hiziera de sus propios dineros andando absente de la dicha çibdad çerca de dos años que avía andado en cantydad de dozientos e sesenta e tantas mil maravedis según y paresçia por vn memorial del qual hazía presentaçion y que le avían derrocado otras casas y las abían robado e que hizieran //(Fol. 3v^o) otros muchos y grandes daños tenyendo vsurpada e tomada nuestra juridiccion real y avían hecho jurar a la mayor parte de los veçinos de la dicha çibdad la dicha comunidad y que le mataran sy le pudieran aver y que los susodichos y cada vno de ellos heran obligados a le pagar los dichos daños y todos los que según <en que> las ynstruyçiones e comisiones por nos dadas lo manda <damos> e queríamos porque pedía al dicho <nuestro> juez de comysion que abiendo su relaçion por verdadera o tanta parte de ella que bastase le hiziese conplimiento de justiçia por aquella mejor vía e forma que de derecho oviese logar e que sy otro pedimiento hera neçesario pedía al dicho nuestro juez condenase a los susodichos e a cada vno de ellos que se hallasen culpantes de los que se pudiesen e deviesen cobrar el dicho robo e daño

según que nos lo avíamos mandado en las dichas //(Fol. 4) dozientas e setenta e tantas mil maravedís según que pareçía por el dicho su memorial con tanto que lo que cobrase de cada vno no lo pudiese pedir al otro ni a los otros e que protestava reçeber en cuenta lo que pareçiese por su memorial que de derecho deviese reçeber de lo que lo <avía> cobrado syn la pena por çiertas sentençias dadas por el liçençiado Luys Pérez teniente de nuestro corregidor que avía seydo en la dicha çibdad e ansymismo ocho fanegas e media de trigo e otras dos arrovas e media de azeyte y una manta de cama que avía cobrado su suegro Gonzalo Martines de Puertollano syn estar él en la dicha çibdad condenando a los susodichos con que los que no toviesen de qué pagar e no pagasen lo pagasen los otros e se repartyese por ellos hasta que él estoviese contento e entero e satysfecho y sobre todo pidió al dicho nuestro juez le hiziese cumplimiento de justiçia //(Fol. 4v^o) y las costas <que pedía e protestava> y que le pedía que le difiriese juramento yn litem de los daños susodichos hasta en la dicha cantidad e sobre todo le pedía cumplimiento de justiçia e ansymismo que oviese ynformaçión de un memorial de testigos de que hasía presentaçión para que le constase de lo que dicho abía e que el dicho nuestro juez reçièiese juramento de su ofiçio de los dichos acusados e de todos los culpados y lizo preguntase por las preguntas del ynterrogatorio que presentava y pareçe que hizo presentaçión de un memorial de bienes su thenor del qual es este que se sygüe.

Los daños que el dotor Juan de Santoyo reçièió de la comunidad de Jaén son los syguientes: de la casa que le derrocaron con las puertas que le quebraron y llevaron çerrojos e çerraduras y llaves e daños de suelos e otros que en casa hizieron suman quarenta mil maravedís según y paresçe por la obra hecha de lo que se derrocó y según es la boz. Çiento e veinte fanegas de trigo que le robaron a preçio cada fanega como //(Fol. 5) <valió> después que lo compró él asy para comer el año de quinientos e veynte e uno e el año de veynte e dos hasta el pan nuevo que son sesenta mil maravedís, çinquenta fanegas de çevada que le llevaron que valieron en los años de veynte e uno e parte del año de veynte e dos a ocho reales la fanega que son treze mil e seisçientos maravedís onze arrovas de miel a quinientos maravedís cada arrova y más como oy día vale que son quatro mil e quatroçientos maravedís. Noventa arrovas de azeyte que le robaron que valía cada arrova a seys reales de plata e valió después que son diez e ocho mil e trezientos e quarenta e dos maravedís. Tres arrovas de vino blanco torrentés, nueve reales. Veynte e quatro cargas de carvón que valían a tres reales cada carga después el año de veynte e uno que son <dos> mil e quatroçientas e sesenta e ocho maravedís. Çinquenta e tantas gallinas en que abían algunos //(Fol. 5v^o) capones nuevos que valieron cada gallina después el dicho año de mil e quinientos e veynte e dos reales e tres cuentanse las gallinas treynta gallinas a dos reales y de los pollos y los capones veynte a real que son dos mil e seteçientos e quarenta maravedís que quebraron dozientas arrobas de tinajas de vino a ocho maravedís el arropa que son mil e seysçientos maravedís. Una cama de paramentos blanca de naval que valdría dos mil e quinientos maravedís porque al dicho dotor le abía costado más de quatro mil maravedís que hera muy grande syete o ocho calderos que valdrían çinquenta reales que son mil e seteçientos maravedís. Tres artesas quatroçientos e ocho maravedís. Tres camas de ropa de servidores y esclavos que cada vna de ellas una con otra valdrían mil maravedís que son tres mil maravedís. Una cama del dicho dotor de ropa con dos colchones e dos sávanas e dos almohadas //(Fol. 6) que valían seys mil maravedís. Bolvieron los colchones queda lo restante que valía con dos paños de frisa que llevaron que valen dos mil maravedís. Tres camas de cordeles que la vna me abía costado diez e ocho reales hecha por otra

de Flandes que valían todas tres mil maravedís. Quatro camas de çarcos e vancos que valdrían ocho reales que son dozientos e treynta e ocho maravedís. Vna arca con çiertos ducados de Padilla, criado del dicho dotor, con vn as de calças y vn sayón verde e otras ropas y cosas y ocho reales de vn esclavo del dicho dotor que valdrían mil e quinientos maravedís. Seys mesas con sus vanales de las quales quedaron las dos que bolvieron, la vna syn vanco, que las otras quatro podían valer seysçientos e ochenta maravedís. Dos syllas de cadenas de espaldares que valía cada vna ocho reales y vna pequeña tres reales de más de otras que me bolvieron porque *///(Fol. 6v^o)* el tenya onze syllas de cuero que montan seysçientos e quarenta e seys. Quatro syllas de costillas, bolvieron la vna, las otras a real que son çiento e dos maravedís. Diez paveses de barrera que valía cada vno vn ducado bolvieron los tres desguarneçidos que montan tres mil e quinientos maravedís, con el menoscabo que tienen los que bolvieron. Dos medias fanegas e dos medios çelemines y un çelemín entero çiento e dos maravedís. Vn tynajón de la harina que cabrá vn cahiz de harina con su atapador de palo que valían dozientos e quatro maravedís. Treze sillas a real e medio cada silla que valían seteçientos maravedís. Vn arca blanca con su çerradura e llave muy buena donde avía conservas e dos panes de açúcar que podría valer todo quatroçientos maravedís. Vancas e vancos de asyento que valían quinientos maravedís. Los cubiletos e asyentos sobre que estavan los libros del dicho dotor quatroçientos maravedís. Vn escaño con sus arcas e espaldar mil e trezientos maravedís. *///(Fol. 7)* Vn altar de madera donde se dezía misa, trezientos e seys maravedís. Çiertas ymágenes que llevaron y los manteles del altar e el frontal y çiertos paños. Syn la estimación de las ymágenes que son seteçientos e çinquenta maravedís. Dos palas de ayesar trigo çiento y dos de redanar e vasygas de vidrio hasian treynta o quarenta pieças, muchas de ellas con agua ardemín e con otras aguas e con agua rosada e çiertos alambiques de vidrio que podrían valer veynte reales de vidrio de Vbeda blanco. Vna baxilla e ollas de Alcaldete e de Baylén e de Vbeda e de otras partes que valdría en contía de quinientos maravedís. Dos orças de xabón que valdrían [...] que son asaderes sartenes dos paylas cucharas de hierro, tenazas de hierro. Dos escalentaderes de cobre, tres o quatro hachas de azero. Vn brasero que podía valer lo que dicho es mil e dozientos *///(Fol. 7v^o)* maravedís. Vna espada de las de pieron vieja que valía la hoja vn marco de plata. Que son dos mil e dozientos e çinquenta maravedís. Leña, escudillas e platos de serviçio e ollas que andavan por casa a la continua al serviçio que el dicho dotor tenía en dineros, los quales gastó andando de la dicha çibdad desterrado lo que tenía es lo syguiente: Setenta e syete mil maravedís en dineros. Yten, seys mil maravedís porque vendió vn cavallo ensyllado y la renta de sus olivares, casa e colmenas diez mil maravedís ansy que son por todos estos de la salida que el dicho dotor salió de Jaén noventa e tres mil maravedís destes los gastó salvo veynte mil maravedís que tenía quando vino a Jaén porque anduvo desterrado un año e más de syete meses e huydo por temor que no le mataran porque servía a Dios e a su magestad de manera que perdió los sesenta e tres mil maravedís syn otras muchas cosas que se le mal- *///(Fol. 8)* tratabaron e despedaçaron andando con ellos de vna parte a otra. Yten que fue a la corte a pedir justiçia quando el enperador e rey nuestro señor bolbió a estos sus reynos que estuvo en yda e en benida y en estadía ochenta días e algo más e llebó vna azemila con su cama e un onbre e vn esclavo e vn hijo suyo en que gastó quinientos reales que le tomaron vn par de asnos quando le robaron la casa y se los bolbieron tales que valían al menos mil e quinientos maravedís e le llevaron quatro albardas que valían tres reales que son por todas mil e ochoçientos <e quarenta> maravedís. Yten que se me perdieron veynte barçinas de paja que dexé en la dicha

casa e se la comió quien sería que quiso que valía cada barçina de paja el año de veynte e <e uno> a ocho reales que montaron çinco mil e quatroçientos e ochenta maravedís. Dos <dagas> seysçientos e ochenta maravedís el alquyler ///(Fol. 8v^o) de las casas en el tiempo que estovo el dicho dotor avssente que fueron vn año e ocho meses a çinco mil maravedís cada año que de ellas me pagaron por parte de Lope Sanches de Valençuela quatro ducados e por el liçençiado Marañón me dieron quatro ducados, quedaron çinco mil maravedís el dotor de Santoyo e ansy presentada la dicha demanda e memorial paresçe que por el dicho nuestro juez de comysión fue mandado que el dicho dotor Santoyo jurase la dicha demanda e memorial aclarando que la dicha demanda hera çierta e verdadera e que los bienes que le abían faltado le abían seydo robados e heran los contenidos en el dicho memorial e que heran del valor e preçio en el contenidos el qual dicho dotor Santoyo paresçe que juró en fe devida de derecho sobre lo susodicho e declaró que la dicha demanda hera çierta e verdadera e que los bienes contenidos en el dicho memorial heran los ///(Fol. 9) que le faltavan e le abían seydo robados e que creya e tenía por çierto que valían e podían valer según los tienpos que subçedieron los preçios contenidos en el dicho memorial.

E paresçe que por el dicho nuestro juez de comysión fue mandado al dicho dotor Santoyo que le diese ynformación de lo contenido en su demanda por donde paresçiese de la violençia e de los primeros movedores e paresçiese la calidad de las culpas e personas e haziendas conforme a la dicha nuestra ynstruyçión e el dicho dotor Santoyo en cumplimiento de lo que el dicho nuestro juez de comysión le mandó le presentó çiertos testigos para ynformación de lo contenido en su demanda e memorial e los quales fueron esaminados por el dicho nuestro juez.

E paresçe que estando el dicho pleito en este estado paresçieron ante el dicho nuestro juez de la comysión en veynte días del mes de octubre del ///(Fol. 9v^o) dicho año de quinientos e veynte e quatro Juan Fernandes de Pareja e Sevastián de Torres, jurado, veçinos de la dicha çibdad de Jaén por sy e en nonbre de los caualleros e veçinos de la dicha çibdad e dixeron que por nos por nuestra acostumbrada liberalidad e grandeza avíamos mandado haser justiçia a pedimento de Christóval de Biedma e de Alonso de Mieres e doña María de Mieres e de doña María de Narbáez por vna nuestra provisyón e por otra que nos avíamos dado a pedimento del dicho dotor Santoyo para el conosçimiento e execuçión de las quales abíamos enbiado al dicho nuestro juez de comysión e que según la ynstruyçión que por nos se le abía mandado dar abía de haser proçesos contra todas las personas que abían estado en la dicha çibdad al tienpo de los primeros movimientos de que se abían seguydo los daños que los susodichos pedían e que porque los dichos proçesos no se podían haser ///(Fol. 10) syn grandes costas e daños de los naturales e syn perjuzio e desasosyego de los nobles de la dicha çibdad e porque conosçen nuestra gran clemençia avíamos perdonado los hechos pasados dexado entero el derecho de las partes ansy que no convenia ynquirir de culpas ni culpados para más efecto de ser las partes pagadas que porque tantos daños e costas se escusasen e porque la dicha çibdad de gran antigüedad estava poblada por muchos nobles que avían hecho muchas hazañas como leales servidores de los señores reyes nuestros predeçesores porque agora de los pleitos no se les syguiese trabajo que pedían e requerían al dicho nuestro juez pesquesydor que hiziese su proçeso contra los que abían seydo notados de culpa de robo o derribo de fuego o daño que obiesen hecho e puesto en las dichas casas e en los bienes de los susodichos actualmente a los quales condenase conforme a la dicha ynstruyçión en lo que se aberiguase ///(Fol. 10v^o) que avían robado quemado e derribado e cobrase de ellos lo que según su calidad e

abono pudiesen pagar e que por lo restante que no se pudiese provar contra ellos e que no se pudiese cobrar de ellos que ellos estaban prestos de dar fianças llanas e abonadas e de poner vn procurador para averiguar la verdadera contía de lo que les avía seydo robado derrocado e quemado e el verdadero valor del esclavo para pagar lo que ansy fuese aberiguado e sentençado conforme a derecho porque ansy convenía a nuestro derecho serviçio e al asosyego de la dicha çibdad e onra de los cavalleros e vexinos de ella e que sy asy el dicho nuestro juez lo hiziese haría bien e lo que hera obligado en otra manera que protestavan contra él e contra sus bienes todas las costas e daños que se hiziesen contra otras personas e sobre otras culpas pues que con esto se guardava nuestro perdón e se //(Fol. 11) cunplía el derecho de las partes e el dicho nuestro juez visto el dicho pedimiento e requerimiento e como se guardava nuestro perdón que debía ser guardado e se asegurava el derecho de las partes e se conservava los patrimonios de todos los moradores de la dicha çibdad escusándose los pleitos e contiendas e se castigavan por exemplo e con pago de lo que robaron los robadores que robaron e derribaron las dichas casas e bienes dixo que estava presto de se conformar con su pedimiento dando tales fianças que las partes tobiesen entera seguridad e contentamiento como aquellos de cuyo ynteres se trataba e tenían notiçia de la calidad e cantidad de las personas e bienes, luego los dichos Juan Sanches de Pareja e Sevastián de Torres nonbraron por fiadores a Fernand Nuñez de Soria e a Françisco de Xerez e Alonso Gutiérrez de Andújar, mercader, e Alonso Ruyz de Barrales e a Pedro de Moya veçinos de la dicha çibdad //(Fol. 11v^o) los quales estaban presentes e los dichos Fernan Nuñez de Soria e Françisco de Xerez e Alonso Gutiérrez de Andújar, mercader, e Alonso Ruyz de Varrales e Pedro de Moya dixeron que ellos e cada vno de ellos querían e quisieron salir por tales fiadores e se obligavan e obligaron todos çinco juntamente e cada vno de ellos por sy ynsolidum de mancomún a voz de vno renuçiando las leyes de la mancomunidad e la abtentyca presente defidejutoribus según que en ellas se contiene e dixeron que obligavan e obligaron sus personas e bienes a dar e pagar a los dichos Christóval de Biedma e Alonso de Mieres e a doña María de Mieres e a doña María de Narbáez e al dicho dotor Juan de Santoyo //(Fol. 12) todo aquello que por <juyzio e> sentençia del dicho nuestro juez pesquysidor e de otro qualesquier juez que de la cabsa deviese e pudiese conosçer fuese liquidado que se les robó e quemó de sus bienes e que se les hizo de daño en sus casas e bienes a que los que no se pudiese provar contra partyculares robadores derribadores que derribaron e robaron e quemaron las dichas casas e bienes e aquello que provado contra los dichos robadores no se pudiese cobrar de ellos por falta de no ser abonados que como debda liquida e verdaderamente devida e ynçiarta por rasón de falta de bienes e de las otras personas estrangeras e no abonados que no se pudiesen convençer ni liquidar que robaron derribaron y quemaron abtualmente los dichos bienes e casas por sus mismas personas o por su mandamiento o por reçebtar los bienes en sus casas e reçebillos e conprallos de los robadores //(Fol. 12v^o) que ellos lo pagarían por sus personas e bienes en el término que por el dicho nuestro juez pesquysidor fuese sentençado e mandado o por otro juez que de la cabsa pudiese e deviese conosçer para lo qual ansy tener e guardar e complir los dichos Fernando Nuñez de Soria e Françisco de Xerez e Alonso Gutiérrez de Andújar e Alonso Ruyz de Varrales e Pedro de Moya dixeron que obligavan e obligaron sus personas e bienes abidos e por aver e dieron poder a todos e qualesquier nuestras justiçias que ansy se lo hiziesen tener e guardar e complir bien e ansy e a tan complidamente como sy por sentençia definitiva de juez competente a su pedimiento e consentymyento ansy lo oviesen llevado por sentençia difinitiva e por ellos e por cada vno de ellos consentyda e

pasada en cosa juzgada en rasón de lo qual renunciaron //(Fol. 13) su propio fuero e juridición e leyes que en su favor fuesen e la ley que dezía que general renunciación de leyes hecha no valía e otorgan vna carta de obligaçión e fiança en forma e firmáronla todos çinco otorgantes de sus nonbres de lo qual fueron testigos Françisco de Almagro e Alonso González de Romera e Juan Lopes de Soria, vezinos de la dicha çibdad e ansimismo firmaron los dichos Juan Sanches de Pareja e Sevastián de Torres por lo que tocava a su pedimiento e el dicho Christóval de Biedma por lo que tocava al contenido de las dichas fianças el liçençiado Ribadeneira, Juan Sanches de Pareja, Vastián de Torres, Christóval de Biedma, Françisco Fernad Rodrigues, Alonso Núñez de Andújar, Pedro de Moya, Alonso Barrales, la qual dicha fiança se otorgó ante Rodrigo de Guadiana, nuestro escrivano //(Fol. 13v^o)

Después de lo qual paresçe que por el dicho nuestro juez fue mandado a los dichos Fernand Núñez de Soria e sus consortes que dentro de otro día primero syguiente hiziesen procurador que en su nonbre hiziese los abtos que en la dicha cabsa se oviesen de haser e tomase traslado de la dicha demanda e memorial de bienes que el dicho <dotor Santoyo> dezía que le fueron robados e de los que le avían sido bueltos e dixese del derecho público en su fauor e de las personas que avían fiado con aperçibimiento que si paresiesen los oyrya e que en otra manera el dicho término pasado qual de su oficio harya él averiguación que pudiese e determinaría la dicha causa en perjuizio de los dichos fiadores los quales pareçe que dieron su poder //(Fol. 14) conplido al dicho Sebastián de Torres para que siguiese el dicho pleyto al qual fue notificada la dicha demanda e memorial de bienes presentados por parte del dicho dotor Santoyo //(Fol. 14v^o).

Después de lo qual paresçe que ante el dicho nuestro juez de comisyón paresció el dicho Sevastián de Torres, jurado de la dicha çibdad de Jaén, por sy e en nonbre de los dichos Fernan Núñez de Soria e Alonso Ruiz de Barrales y los otros sus consortes presentó vn escrito de exebçiones por el qual dixo e respondiendo al pedimento hecho por el dicho dotor Juan de Santoyo cuyo tenor avían por repetydo dezía que la dicha demanda no proçedía ni avía lugar de derecho por la vía que se abía yntentado ni le competía al dicho dotor açión alguna contra las personas vezinos de la dicha çibdad contra quien se endereçava ni contra los en el dicho su pedimiento contenidos porque dezían que los susodichos ni alguno de ellos no se provarían con verdad que fuesen en dicho ni en con hecho ni en otra //(Fol. 15) manera partyçipasen del robo e derribamiento de casa de que el dicho dotor Juan de Santoyo se querellava e que syendo esto ansy el dicho nuestro juez no debía de consentyr que el dicho dotor pidiese a otra persona alguna salvo contra aquellos que se hallase e provase que le avían derribado e robaron e dañificaron la casa e bienes que dezía el dicho dotor conforme a nuestras probisiones pues que el dicho robo e daño abía seydo hecho de día e a tiempo e lugar que no se podían encubrir cosas e hechos del dicho daño ni aquel avía seydo en tanta cantydad como por su parte se dezía ni avían seydo tan pocos en hazello que no batasen a pagarlo syn que se oviese de cargar a los otros vezinos de la dicha çibdad como por el dicho dotor se pedía lo otro porque de derecho ninguno ni //(Fol. 15v^o) algunos de los veçinos e moradores de la dicha çibdad serían ni heran obligados a pagar daño alguno que se oviese hecho al dicho dotor syno solamente aquellos que lo avían hecho porque entonçes todo el común sería obligado a pagar el dicho daño sy con la seña e pendón de la propia çibdad y con abtoridad de los ofiçiales de ella y con acuerdo del pueblo se abía hecho el daño a boz de comunidad como por la parte contraria se dezía e no de la manera que abía pasado el dicho alboroto de alteraçión hecho por çiertos partyculares alborotadores

con odio y enemistad que debieran de tener al dicho dotor e que asy ningún derecho ni ateción contra los vezinos ni contra los otros en su demanda contenidos le competía lo otro porque dezía que ninguna culpa a persona alguna de todos los tres estados de la dicha çibdad ///(Fol. 16) se le podía atribuyr del dicho robo o alboroto pues luego en el mismo día sin continente quan presto se pudiera aparejar el reparo del dicho daño que se començava a hazer abían proveydo de recurrir contra los dichos alborotadores e levantadores sosegando e enfrenado a los que abían hallado e pudieron castigar como a çediçiosos e desasosegadores e rebolvedores de los dichos alborotos por manera que ninguna culpa se podía ni devía ynpretar a los otros veçinos que no avían seydo en el dicho levantamiento porque los veçinos e moradores de la dicha çibdad syenpre abían tenido yntynçión de castigar los comuneros e que so color de comunidad se abían movido e levantado e que asy lo pusieron ///(Fol. 16v^o) por obra e que mereçieron e meresçían galardón e no pena pues syno probeyeran como abían proveydo la dicha çibdad se robara e perdiera como hera notorio e los daños e males que en ella se hizieran fueran ynreparables porque el más estado de los tres de la dicha çibdad hera mayor que en ninguna çibdad de nuestros reynos de Castilla ni del Andaluzía e que sy obligaçión alguna se abía hecho por pagar qualquier daño que no se hallase abtor del aquello sería porque poniendose buena diligencia no se podía esconder ningún culpado e porque heran tantos e el daño tan poco que no avía neçesydad de usar de la dicha obligaçión ni de nuestra probisyón syno según contra aquellos que lo abían hecho lo otro porque dezía ///(Fol. 17) que el todo negado que alguna cosa quedase que oviese de satysfaser los dichos obligados e el dicho Sevastián de Torres en su nonbre antes del dicho alboroto el dicho dotor se abía absentado de la dicha çibdad e avía alçado toda su haçienda en casa de Pedro de Vilches, jurado, su vezino e en casa de otros partyculares e que asy negavan el tener el dicho dotor en su casa tales ni tantos bienes como pedía ni menos contra las personas de vezinos que no le abían robado ni danificado en cosa alguna se abía de estar a su juramento ni le serían ni heran obligados amás de aquello que derechamente provase por testigos dignos de fe que tenía e le fue robado e danificado e que asy el dicho nuestro juez de comisyón lo devía proveer e mandar lo otro porque dezían que al dicho dotor ///(Fol. 17v^o) no se le devía de mandar por el dicho nuestro juez pagar el trigo vino, miel e azeyte çevada e otras cosas que en su demanda hazía minçión por los dichos vezinos obligados que no se le abían seydo en robar cosa alguna syno al preçio que valía cada cosa en el día e mes e año que le abían seydo robado según lo qual serían e hera muy poca cantidad lo que abría de aver. Lo otro porque pedía notoria ynjustiça en pedir los gastos que abía hecho después que se absentara de la dicha çibdad pues aquella absençia la abía hecho de su voluntad e por su provecho e por otras cabsas que a él cumplían en lo qual la dicha çibdad no le abía puesto sentençia ni desechado de sy para que se quexase de los veçinos de ella e que asy ///(Fol. 18) su demanda hera yn pertinente en aquesta parte e no abía lugar de se admitir. Lo otro porque el dicho dotor tenía cobrado en mucha cantidad e la mayor parte del daño e robo que dezía que se le abía hecho según que paresçia por las partydas por él declaradas las quales açeptava en quanto aprovechavan a sus partes e no de otra manera e que todavia pedía al dicho nuestro juez de comisyón que conpeliese e apremiase al dicho dotor que proçediese contra los dichos malhechores e que se hallasen culpados en lo que pedía e que hasta tanto que aquellos fuesen sentençiados e se viesse e se juzgase lo que montava aquello que le hera e fuese restituydo mandase sobreseer qualquiera demanda contra otro qualquiera vezino e contra los obligados sus partes e sobre todo pidió serle hecho conplimiento de justiça ///(Fol. 18v^o) del qual dicho

escrito de exepciones por el dicho nuestro juez fue mandado dar traslado al dicho <dotor Santoyo> el qual le fue notificado el qual dixo que sin embargo de lo en él contenido concluía e concluyó e el dicho nuestro juez mandó pareçer ante sí a los dichos Christóval Fernández Rodeznero e sus consortes e a otros muchos veçinos de la dicha çibdad los quales parecyeron ante él e recybió de ellos juramento en forma devida de derecho e tomó sus dichos e deposiçiones çerca de los dichos daños e mandó que le fuese notificada la dicha demanda e memoryal de bienes presentado por el dicho dotor lo qual les fue notificado e por algunos de los susodichos fueron presentadas ante el dicho nuestro juez çiertas petiçiones en razón de sus discargos sobre lo qual el dicho pleito fue concluso e visto por el dicho nuestro juez recibió las partes a prueba de lo por ellos ante él dicho e alegado con çierto término dentro del qual por parte del dicho dotor fueron hechas çiertas provanças e asimismo por los dichos Fernán Núñez de Soria e sus consortes fueron hechas çiertas provanças e asi mismo la parte del dicho Christóval Rodeznero e sus consortes particulares hizieron çiertas provanças çerca de sus discargos de las quales provanças por el dicho nuestro juez fue mandada hazer publicaçión e dada copia e traslado a las partes e por cada una de ellas por sus petiçiones que ante el dicho nuestro juez presentaron dixeron de bien provado e el dicho pleito fue concluso por las dichas partes e pareçe que por el dicho nuestro juez fue mandado al dicho dotor Santoyo e a los dichos Fernán Núñez de Soria e sus consortes que nonbrasen personas que viesen e averiguasen los daños que se avían hecho en las casas del dicho dotor los quales nonbraron çiertas personas e por dicho nuestro juez fue nonbrado vn terçero, los quales vieron las dichas casas e los daños en ellas hechos e so virtud del juramento que hizieron tasaron e moderaron los dichos daños en çierta contía de maravedís e el dicho nuestro juez mándo a çiertos fieles apreciadores puestos e nonbrados por la dicha çibdad de Jahén que asi mismo aprecyasen los bienes muebles contenidos en el dicho memorial por los quales fueron aprecyados e tasados en çierta suma de maravedís e el dicho nuestro juez tasó e moderó todas las otras cosas contenidas en el dicho memorial que no avían sido tasadas.

Lo qual todo visto por el dicho nuestro juez de comisió dyo e pronuncyó en el dicho negoçio sentencya definitiva su tenor de la qual es este que se sigue *///(Fol. 19)* visto por mí el liçençiado Fernando D'Arias de Ribadeneyra juez pesquisidor por sus magestades según que por nuestras comisyones paresçe que son del tenor syguiente. Aqy entra la comisyón con la ynstruyçión.

Este proçeso de pleito que es entre partes de la vna el dotor Juan de Santoyo e de la otra Sevastián de Torres en nonbre e como procurador de Fernán Núñez de Soria e de los otros juntamente con él obligados en esta cabsa Diego Lopes de Xorquera e los otros sus conreos que adelante serán declarados en el proçeso contenidos atentos los abtos e méritos del dicho proçeso junto al proçeso hecho por un Christóval de Biedma e los otros sus consortes que mandó acumular con éste para su justifiçación. Fallo que el dicho dotor Juan de Santoyo provó su yntynçión e demanda conviene a saber estando en esta çibdad de Jaén syn fuerça e orden *///(Fol. 19vº)* de justia por culpa e cabsa común de los veçinos que la quytaron algunos de los dichos vezinos plebeyos juntamente con otros muchos vagamundos estranjeros por la dicha desorden ynjuriosamente e por fuerça fueron a las casas del dicho dotor y destorparon e maltrabtaron las dichas casas robaron e saquearon los bienes que en ellas tenían quebraron las tynajas e puertas de la dicha casa que por justo miedo cabsado de la dicha desorden el dicho dotor se absentó e andobo fugitivo de su casa desde diez e nueve días del mes de agosto en que començó la dicha desorden

justificando su huyda en la dicha fuerça e miedo hasta diez e syete de março de quinientos e beynte e uno años en que fue reçevido corregidor por el rey que quytó el miedo e hizo syguridad común a todos que por la //(Fol. 20) dicha fuerça destrozó e robó, con justa cabsa fue ante Su Magestad a pedir justiciã e los gastos que hiziera sy en su casa e syguridad en esta viera pronunçio su yntençion por esta parte por bien provada e que el dicho Sebastián de Torres en el dicho nonbre e los otros particulares no provaron cosa alguna que los relieve de cargo e culpa que de lo susodicho resulta pronunçio sus exebçiones e defensyones por no provadas e devo condenar e condeno a las personas vezinos de esta çibdad que por mi adelante serán declarados a que en término de nueve días después que con esta mi sentençia fueren requeridos den e paguen al dicho dotor Juan de Santoyo veynte e dos mil e quinientos e doze maravedís e medio que paresçe por el juyzio de los maestros alvañires e carpinteros que fueron e son neçesarios para reparar la dicha casa //(Fol. 20v^o) e por ella en el punto e estado en que estava antes e al tiempo en que subçediese la dicha desorden e falta de justiciã de que subçedió la dicha fuerza a que le den e paguen los bienes que el dicho dotor declarase por su juramento que le faltan y le fueron robados de la dicha casa por la dicha fuerça e los maravedís que declarare por su juramento que gastó demasados de los que gastara sy en su casa e seguridad estoviera por andar como andovo avrente fugityvo de ella y por los dichos bienes que ansy declarare el justo presçio que el dicho dotor declarare por su juramento que valían contanto que los bienes e gasto susodicho no sean otros ni más de los contenidos en ocho planas de vn memorial por mi hecho que está en este proçeso firmado de mi nonbre e ni el presçio no eçeda la contía en que por mi van en el dicho memorial tasados que suman todos los bienes e gastos //(Fol. 21) çiento e catorze mil e çiento e quarenta e çinco maravedís lo qual todo le den e paguen los dichos vezinos por la parte e en la contía que por mi fue declarada por rasón de los unos a los otros y por rasón del dicho dotor cada vno por el todo por manera que paguen los que fuesen abonados por sy las partes que por mi fueron declarados e por aquellos que no fueron abonados cada vno por rata de lo que a y debe pagar por sy cuya declaración de personas e contía en mi reservo que devo de condenar e condeno a los dichos vezinos por rata de lo que cada vno paga de prinçipal en las costas justa e derechamente hechas en la prosecuçion de esta cabsa cuya tasacion en mi reservo e ansy lo pronunçio e mando por esta mi sentençia difinitiva juzgando en estos escriptos e por ellos y por quanto por esta sentençia se adjudican al dicho dotor Juan de Santoyo por raçon de la dicha casa bienes //(Fol. 21v^o) e gastos çiento e treynta e seys mil e seysçientos e çinquenta e syete maravedís e medio de que se an de sacar los bienes que el dicho dotor a cobrado en su contía de la dicha suma como por parte del todo de ella que debo declarar e declaro que el dicho dotor a y deve de reçebir en cuenta e partè de pago quatro arrovas de azeyte e por ellas ochoçientos maravedís que paresçe que reçebió de Alonso de Aranda, hijo de Rodrigo Alonso de Aranda e media arrova de azeyte e por ella çien maravedís e un real por çierto toçino e çiento e noventa e dos maravedís que paresçe que reçebió de Miguei Fernández, espartero, e más ochenta e çinco maravedís por dos çelemines de trigo que reçebió de Alonso Sanches de Cañas e más dos gallinas e un pollo e un almires que reçebió de Pedro Sanches, espartero, e por las dos gallinas tres reales e por el pollo veynte e çinco maravedís y por el almirés //(Fol. 22) çien reales que son por todos dozientos e noventa e syete maravedís e más vna gallina e por ella real e medio que paresçe que reçebió de Juan de Lara, violero, con más vna puerta de red e por ella çinco reales y çelemín e medio de trigo e por ella sesenta e quatro maravedís que paresçe que reçebió de Diego de Segovia, tundidor, que son por todos

dozientos e treynta e quatro maravedís e más unas puertas e por ellas seysçientos maravedís que paresçe que reçibió de Niculás, carniçero, para su palaçio, que fueron tasados por los dichos carpinteros en los dichos seysçientos maravedís con más medio quarto de azeyte e por el veynte e çinco maravedís que paresçe que reçibió de Luçía, criada de Alonso Herrero, con más de dos asadores y por ellos vn real que paresçe que reçibió de Françisco Ruyz Moreno con más tres sillas y por ellas çiento e treynta e çinco maravedís que paresçe que reçibió de //(Fol. 22v²) de Christóval Fernandes, carpintero, con más quatro arrovas de azeyte e por ellas ochoçientos e diez e seys maravedís que paresçe que reçibió de Françisco Martines Ruvio con más tres arrovas e media de azeyte e por ellas seteçientos e catorze maravedís que paresçe que reçibió de Martín Fernandes de Xódar e de Pedro Fernandes Merino con más quatro fanegas de trigo e por ellas dos mil e quarenta maravedís e çinco arrovas de azeyte e por ellas mil e beynte maravedís que son por todos tres mil e sesenta maravedís que paresçe que reçibió de Ginés de Soto e de Christóval Ramires e de Françisco esclavo de Lope Sosa e de Lope de Angulo e más vna arrova de azeyte e por ella dozientos maravedís e una caldera e por ella vn castellano que paresçe que reçibió de Antón Serrano e de Françisco Fernandes, cardador, que son por todos seysçientos e ochenta e çinco maravedís con //(Fol. 23) quatro fanegas de trigo y por ellas dos mil e quarenta maravedís que paresçe que reçibió de Antón Lopes Pariente con más media fanega de trigo e por ella dozientos e çinquenta e çinco maravedís que paresçe que reçibió de Juan Rodríguez de León espadador con más arrova e media e un quarto de azeyte e por ello trezientos e çinquenta maravedís que paresçe que reçibió de Gonçalo Ximénez, hijo de Fernando Ximénez de la Guardia con más ocho fanegas de trigo e dos arrovas de azeyte que el dicho dotor confiesa que reçibió de Gonçalo Martines, su suegro, e por el trigo quatro mil e ochenta maravedís e por el azeyte quatroçientos maravedís que son por todos quatro mil e quatroçientos e ochenta maravedís e como quiera que los susodichos fueron condenados en las dichas contías con el doblo no se le carga al dicho dotor el doblo que fue pena en el descuento e paga de los bienes y su contía que le falta por que las sentençias preçedieron al perdón //(Fol. 23v²) de Sus Magestades e el dicho dotor hizo suya la pena que no le puede ser quitada como de derecho aver quirido e hecho suyo e visto por mi que el levantamiento en esta dicha çibdad de Jaén que subçedió con desorden e que fueron privados los ministros de Sus Magestades en quyen estava la administraçión de su justiçia y en méritos de Su Magestad la guardia e fuerça de ella se començó por personas privadas, livianas, que començado dio cabsa a tanto desasoyego e comienço de daños que se robase la casa del dicho dotor e de Christóval de Biedma e de Diego Garçia de Tordesillas, luego, otro día syguiente. Y sy la nobleza de los fundamentos de esta çibdad y la lealtad de los cavalleros e nobles de ella no pusieran su breve remedio rondando la çibdad por sus personas y guardando las calles e vezinos de ella subçedieran otros mayores daños por ende conservando //(Fol. 24) la nobleza e antygua lealtad de esta çibdad de Jaén porque retyene su claro renombre y la fidelidad de los nobles e cavalleros de ella conformándome con el perdón de Sus Magestades e guardando el tenor e fuerça dél discurrendo por lo que paresçe actualmente culpados declaro que an y deven pagar las personas syguientes la dicha contía por la parte e en la contía syguiente.

Christóval Fernandes Rodeznero por vna de quatro sillas que tiene pagadas las tres quarenta e çinco maravedís e por fanega e media de trigo seteçientos e setenta e çinco maravedís e para la enmienda del daño mil maravedís que son por todos dos mil e trezientos e diez maravedís. Pedro Sanches de Linares, espartero, demás de

dos gallinas e vn pollo e vn almires que pagó para la enmienda del daño dos ducados. Gonçalo Martines de Puertollano //(Fol. 24v^o) demás de dos arrovas de azeyte que confiesa el dicho dotor que le dio a de pagar çinco arrovas de syete que confiesa que reçibió e por ellas mil maravedís e demás de ocho fanegas que el dicho dotor confiesa que le dio, a de dar dos fanegas de trigo de diez que confiesa que reçibió e por ellas mil e veynte maravedís a de pagar un brasero e un escalentador que confiesa que reçibió Diego de Alcaraz e por ellos trezientos e setenta maravedís e por vna almohaçia e çierto hierro que reçibió de Christóval Ruyz, çerrajero, real e medio que son por todos dos mil e quatroçientos e quarenta e un maravedís. Christóval Leal, texedor, para la enmienda del daño tres ducados son tres ducados. Alonso Gallego por una tinaja que quebró quarenta maravedís e para la enmienda del daño dos ducados que son por todos son seteçientos e noventa maravedís. Françisco Sanches Vizcayno, para la enmienda del daño mil maravedís. Miguel Fernández, espartero, //(Fol. 25) demás de azeyte que él su moço e del lienço e toçino que sacaron de casa del dotor de Santoyo e lo pagó que dé y pague para la enmienda del daño mil maravedís. Benito Martines Toledano por media fanega de trigo dozientos e çinquenta e çinco maravedís e para la enmienda de la casa quatroçientos maravedís. Alonso Fernandes de Aranda demás del azeyte que pagó, para la enmienda del daño mil e quinientos maravedís e por vna arrova de azeyte que confiesa que sacó más de las que tiene pagadas dozientos maravedís. Niculás, carniçero, demás de la puerta que pagó al dicho dotor para la enmienda del daño dos ducados. Juan Rodrigues de León de más de lo que pagó al dicho dotor por el pan que llevó para la enmienda del daño dozientos maravedís. Pedro de Padilla, bordador, para la enmienda del daño quinientos maravedís. Alonso Camacho por vn costal de çevada de dos fanegas catorze reales e por arrova e media de vino añejo tres reales //(Fol. 25v^o) que son por todos diez e siete reales e para la enmienda del daño mil e quinientos maravedís que son mil e setenta e ocho maravedís. Christóval Lopes de Arjona por vna fanega de trigo quinze reales e para la enmienda del daño quatroçientos maravedís que son todos nuebeçientos e diez maravedís. Bartolomé Çerezo por vna sávana seys reales por vnos manteles çinco reales por vn pedaço de vn çielo de cama çinco reales e para la enmienda del daño mil e quinientos maravedís. Miguel Ruyz, carpintero, para la enmienda del daño tres ducados. Gonçalo de Varea para la enmienda del daño quinientos maravedís. Alonso Cantado por vna fanega de trigo quinientos e diez maravedís e para la enmienda del daño, dos ducados que son mil e dozientos e sesenta maravedís. Quiteria Fernandes, vendedera, por vn sayo e una camisa, çinco reales. E para la enmienda del daño //(Fol. 26) çien maravedís. Christóval Alguasil, yerno de la vancidera por vna fanega de trigo quinientos e diez maravedís e para la enmienda del daño dos ducados que son mil e dozientos e sesenta maravedís. Pero Lopes Morzillo por vna fanega de trigo e çevada trezientos e setenta e quatro maravedís e por vna estera real e medio e para la enmienda del daño mil maravedís que son todos mil e quinientos e veynte e çinco maravedís. Ginés de Soto demás de lo que pagó por la sentençia en que fue condenado, para la enmienda del daño ochoçientos maravedís. Álvaro de Baeça, sastre, por vn vanco de mesa real e medio e para la enmienda otro tanto. Diego de Olmedo para la enmienda del daño seysçientos maravedís. El liçençiado Juan de Monserrate por çiertas tejas que como quier que lo hizo con buena yntençión resultó daño syn obligale delito ni a otra cuenta dos reales. Alonso Alvardero por vna puerta //(Fol. 26v^o) de lagar vn real e por vn hierro de señalar colmenas veynte e çinco maravedís e por vn pedaço de puerta de red dos reales e para la enmienda del daño dos ducados. Gonçalo Navarrete demás del azeyte que tornó, para la enmienda del daño dos mil maravedís. Gonçalo Ximénez

de la Guardia demás del azeyte que pagó para la enmienda del daño mil e quinientos maravedís. Juan Lopes de Xorquera por vna arrova de azeyte dozientos maravedís y para la enmienda del daño seteçientos maravedís. Ha de reçeibir en cuenta por media fanega de trigo dozientos e çinquenta maravedís e por vn quarto de azeyte çinquenta maravedís que se lo dio Martín López por sentençia a su muger del dicho dotor e fue dada por libre a de reçeibir de Miguel de Minguijosa que lo tiene e lo tomó a dos forasteros vn çielo de cama e vna delantera e vn cubo e vna caldera en lo *///(Fol. 27)* que dixeren dos buenas personas que vale en cuenta de la dicha contía. Diego Lopes de Xorquera para la enmienda del daño dos ducados. Pedro de Gohumor demás del azeyte que pagó para la enmienda del daño quinientos maravedís. Tomás de Porcuna por vna ropa quarenta çinco maravedís por dos troços de escala a medio real por vn tendidor viejo real e medio e para la enmienda del daño dos ducados que son todos ochoçientos e sesenta e tres maravedís. Juan de Lara violero, demás de las gallinas que pagó para la enmienda del daño çien maravedís. Fernando de Paredes por vn vancal dos reales e por un cuero de azeyte çinquenta maravedís e para la enmienda del daño quatroçientos maravedís. Antón Ramires por dos çelemines de trigo dos reales e medio e para la enmienda del daño quatroçientos maravedís que son todos quinientos e ochenta e çien maravedís. Miguel de Sevilla *///(Fol. 27v^o)* çapatero por vna arrova de azeyte dozientos maravedís e para la enmienda del daño quinientos maravedís. Françisco Fernandes de Porcuna para la enmienda del daño vn ducado. Diego Ruys Delgado por vna arrova de azeyte çinco maravedís y para la enmienda del daño quinientos maravedís. Pedro Días, candelero, para la enmienda del daño quatroçientos maravedís. Gonçalo Sanches de Alcaraz, alvañir, para la enmienda de la casa de más del brasero e escalentador que bolvió, quinientos maravedís. Juan Hidalgo, para la enmienda de los daños mil maravedís. Juan Lopes de Lendines para la enmienda de los daños quinientos maravedís. Antón de Vilches por vn paves quatro reales e que lo cobre de quien dize que lo dio e para la enmienda de los daños quinientos maravedís. Antón Lopes Pariente demás del trigo que pagó para la enmienda *///(Fol. 28)* del daño trezientos maravedís. Martín Fernandes de Xódar, demás del azeyte que pagó para la enmienda del daño mil e quinientos maravedís. Diego de Segovia de más de la puerta que pagó para la enmienda del daño dos ducados. Alonso García de Covalada demás del trigo que pagó quinientos maravedís. Françisco Ruys Moreno demás de los asadores que pagó, para la enmienda del daño quinientos maravedís. Françisco Martines demás del azeyte que pagó para la enmienda del daño dos ducados. Lope Sanches Alvin por su esclavo demás del azeyte que pagó trezientos maravedís. Christóval Ramires demás del trigo que pagó para la enmienda del daño dos ducados. Pedro Fernandes Merino, demás de lo que pagó para la enmienda del daño quinientos maravedís. Antón Serrano, cardador, demás de la caldera que pagó para la enmienda del daño seysçientos maravedís. Françisco *///(Fol. 28v^o)* Fernandes, cardador, demás de la caldera que pagó e azeyte quynientos maravedís que suman e montan todos los dichos maravedís según que partycularmente paresçe por cada vno de los partydos susodichos sesenta e vn mil e nueveçientos e sesenta e quatro maravedís que los an e deven pagar las personas susodichas por rasón de los unos a los otros cada vno la parte susodicha e por rasón del dicho dotor Santoyo los que fueren abonados por los que no fueren abonados al tenor de la sentençia supra escripta. Y los dichos Fernando Núñez de Soria e Françisco de Xerez e Alonso Gutierrez de Andújar, mercader, e Alonso Ruys de Barrales e Pedro de Moya como vnos de los vezinos de esta çibdad obligados al tenor de la ynstruyçión e probisyón real al delito y a la enmienda del daño an e deven pagar setenta e quatro mil e seys-*///(Fol. 29)* çientos e noventa e quatro maravedís por sy e

por aquellos que conforme a la dicha provisyón pudieran ser traydos a este juyçio e condenados a la enmienda del daño conforme a la obligaçión e fiança que los dichos Fernando Núñez de Soria e sus consortes hizieron en esta cabsa e proçeso a que me refiero que los ansy deven pagar por la parte e en la forma en la dicha obligaçión e fiança contenidos e por quanto este juyzio se haze a costa de Su Magestad e de su cámara e conviene por el bien de las partes que tenga toda brevedad e porque por algunas cabsas de negligencia syn mi culpa no an sydo presos ni traydos a este juyzio muchos de los que actualmente fueron culpados en el robo e derribo de la dicha casa en la qual negligencia tiene parte de culpa los dichos Fernando Núñez //(Fol. 29v^o) e sus consortes que deve ser syn daño del dicho dotor e a peligro de los susodichos proveyendo a todo que devo reseruar e reseruo su derecho a salvo de los dichos Fernando Núñez e sus consortes e al dicho Sevastián de Torres su procurador en su nonbre para que pueda pedir a los que paresçieren actualmente culpados y aquellos que vieren que le cumple para fin e efecto de lo qual que devo de remitir e remito el juyzio e conoçimiento de la cabsa contra los que no an seydo çitados al juyzio ordinario e sy neçesario es le subdelego en mis vezes e poder e le doy otro tal e tan cumplido e aquel mismo que yo he e tengo de Sus Magestades al tenor de su comisyón real que he aquy por espresada reseruo su derecho a saluo a las personas de suso condenadas para que puedan pedir sy vieren que les cumple a //(Fol. 30) sus conreos en el derribo e robo de la dicha casa las quales dichas contías mando que den e paguen al término e por la forma en esta mi sentençia declarada ansy lo declaro pronunçio e mando por esta mi sentençia definitiva juzgando en estos escriptos e por ellos el liçenciado Ribadeneyra la qual dicha sentençia paresçe que fue dada e pronunçiada por el dicho nuestro juez de comisyón en veynte e nueve días del mes de noviembre del año pròximo pasado de mil e quinientos e veynte e quatro años estando presentes los dichos dotor Santoyo e el dicho Sevastián de Torres procurador de los dichos Fernando Núñez de Soria e sus consortes.

La qual dicha sentençia paresçe que ansymismo fue notificada a todas las otras personas en ella contenidas después de lo qual el dicho dotor Juan de Santoyo en cunplimiento de la sentençia dada por el dicho nuestro juez en que le ditirió juramento yn litem de los bienes contenidos //(Fol. 30v^o) en el dicho memorial paresçió ante el dicho nuestro juez e juró en forma devida de derecho que todos los bienes contenidos en el dicho memorial que presentó le fueron tomados e robados e que valían los presçios e más por el dicho nuestro juez tasados e moderados e muchos más e que por el dicho juramento no fuese visto que él consentya la dicha sentençia e después de lo susodicho paresçe que el dicho nuestro juez pesquysidor dixo que bisto como este juyzio se hasya a costa de nuestra cámara e que sy se ocupase en la execuçión de la dicha sentençia sería syn neçesydad e a gran costa de la dicha nuestra cámara e que por tanto probeyendo a todo que cometya e cometyó sus bezes y poder y otro tal e tan cunplido como de nos lo tenía y el mismo al nuestro corregidor que al presente hera o fuese en la dicha çibdad de Jaén o a su lugarteniente o al juez de //(Fol. 31) resydençia que fuese de la dicha çibdad e a cada vno de ellos ynsolidum para que pudiesen executar la dicha su sentençia en todo e por todo como en ella se contenía atento el tenor e forma de nuestras probisyones las quales dixo que se pusiesen en el proçeso de este dicho pleito de palabra a palabra para la fuerça del dicho poder e requyrió al dicho nuestro corregidor o juez de resydençia que açebtase su delegaçión e la cunpliese e guardase so las penas en que cayan los que no cumplen nuestros mandamientos reales lo qual el dicho nuestro juez pronunçio e

mandó en primero día del dicho mes de dizienbre del dicho año pasado de mil e quinientos e veynte e quatro años.

De la qual dicha sentençia por parte del dicho Sevastián de Torres en nonbre de los dichos Fernando Núñez de Soria e sus consortes fue apelado e ansymismo fue apelado por el dicho dotor Juan de Santoyo e por parte de las otras personas contenidas //(Fol. 31v^o) e declaradas en la sentençia por el dicho nuestro juez de comisyón dada e pronunsiada para ante nos la qual por el dicho nuestro juez les fue otorgada en seguimiento de los quales Gastón de Cayzedo e Luys de Arenas procuradores en la dicha nuestra abdençia en nonbre de los dichos vezinos e fiadores de la dicha çibdad e se presentaron ante el presydenste e oydores de la nuestra abdençia que está e resyde en la dicha çibdad de Granada donde dixeron la dicha sentençia ser ninguna e pidieron ser rebocada por todas las cabsas de nulidad e agravio que del dicho proçeso e sentençia se podían e devían colegir que avían por espresadas e ansymismo la parte del dicho dotor Santoyo vino en seguimiento de la dicha apelación e pleito donde por amas las dichas partes fue dicho e alegado hasta tanto que el dicho pleito fue concluso.

E por los dichos nuestro //(Fol. 32) presydenste e oydores visto dieron e pronunsiaron en él sentençia difinitiva su thenor de la qual es este que se sygue. En el pleito que es entre el dotor Juan de Santoyo, vezino de la çibdad de Jaén e Antón Fernádes su procurador en su nonbre de la vna parte e Benito Loçano e Christóval Rodeznero e Garçia de Martos e los otros sus consortes, vezinos de la dicha çibdad de Jaén e Luys de Arenas su procurador en su nonbre e Fernán Núñez de Soria e Alonso Gutiérrez de Andújar e Pedro de Moya e los otros sus consortes e Gastón de Cayzedo su procurador en su nonbre de la otra fallamos que el liçençiado Fernán D'Arias de Ribadeneyra, juez de la comisyón de Sus Magestades de ese dicho pleito conosçió que en la sentençia difinitiva que en el dio e pronunsió de que por parte de los dichos Benito Loçano e Christóval //(Fol. 32v^o) Rodeznero e los otros sus consortes fue apelado que juzgó e pronunsió bien e la parte de los susodichos apeló mal por ende que devemos confirmar e confirmamos su juyzio e sentençia del dicho juez con los aditamentos e declaraciones syguientes en quanto el dicho juez por la dicha su sentençia tasó la fanega de trigo que fue robado al dicho dotor Juan de Santoyo a quinze reales e la de la çevada a syete reales que devemos mandar e mandamos que solamente se le de y pague a ducado por la fanega de trigo e por la de la fanega de la çevada a çinco reales e como el dicho juez condenó a los que abtualmente robaron e llebaron algunas cosas e derribaron las casas del dicho dotor Santoyo los quales declaró por su sentençia e condenó en sesenta e un mil e noveçientos e sesenta e quatro maravedís //(Fol. 33) e a los dichos Fernán Núñez de Soria e Françisco de Xerez e Alonso Gutierrez de Andújar e Alonso Ruyz Barrales e Pedro de Moya, fiadores que fueron en este dicho pleito e cabsa e sentençia en setenta e quatro mil e seysçientos e noventa e quatro maravedís mandamos que de çiento e beynte mil e seysçientos e sesenta e ocho maravedís que monta el daño que al dicho dotor Juan de Santoyo se hizo contando el trigo a ducado la fanega e la çevada a çinco reales que se partan en tres partes e que paguen los dichos fiadores las dos partes de ello que montan ochenta mil e quatroçientos e çinquenta e dos maravedís e las personas declaradas en la dicha su sentençia paguen la otra terçia parte que montan quarenta mil e dozientos e veynte e seys maravedís la qual se divida entre ellos lo que por rata les cupiere descontando de la dicha condenaçión e repartymiento que el dicho juez hizo por la dicha su sentençia lo que cada vno cupiera //(Fol. 33v^o) e para la liquidaçión e aberiguaçión de todo ello mandamos que las

dichas partes nonbren sendas personas e sobre juramento que primeramente hagan y aberiguen la dicha liquidación bien e fielmente e con los dichos aditamentos e declaraciones mandamos que la dicha sentencia por el dicho juez dada sea llevada a pura e devida ejecución e efecto según e como en ella se contiene e por quanto la parte de los dichos Benito Loçano e Christóval Rodeznero e sus consortes apelaron mal e como no devían condenámoslos en las costas justa e derechamente hechas por parte del dicho Juan de Santoyo en seguimiento de la dicha apelación la tasación de las quales en nos reservamos e por esta nuestra sentencia definitiva juzgando ansy lo pronunçiamos e mandamos e mandamos que las dichas costas que ansy fueron tasadas se paguen por //(Fol. 34) Fernán Núñez de Soria e Alonso Gutierrez e sus consortes las dos partes de tres e la otra terçia parte paguen el dicho Benito Loçano e sus consortes. Dotor de Ábila, liçençiado Xuárez de Carvajal, liçençiado Velázquez, liçençiado Ramires. La qual dicha sentencia fue dada e pronunçiada por los dichos nuestros e oydores en la dicha çibdad de Granada estando haziendo abdençia pública, martes veynte e nueve días del mes de agosto del año de la data de esta nuestra carta y estando presentes Antón Fernández, Luys de Arenas e Gastón de Cayzedo, procuradores de amas las dichas partes.

De qual dicha sentencia por parte del dicho dotor Juan de Santoyo e de los dichos danificadores e partyculares fue suplicado por sus petyçiones de suplicaciones que ante los dichos nuestro presydenete e oydores fueron presentadas e sobre ello por las dichas partes fue dicho e al-//(Fol. 34v^o) legado hasta tanto que el dicho pleyto fue concluso el qual por los dichos nuestro presydenete e oydores visto dieron e pronunçiaron en él sentencia en grado de revista su thenor de la qual es este que se sygue. Fallamos que la sentencia defynitiva en este pleito dada e pronunçiada por algunos de nos los oydores de la Avdençia de Sus Magestades de que por las dichas partes fue suplicado que fue y es buena justa e derechamente dada e pronunçiada e que la devemos confyrmar e confyrmámosla en grado de revista con los aditamientos e declaraciones syguientes que como por la dicha nuestra sentencia moderamos el preçio de la fanega de trigo a ducado e el de la fanega de çevada çinco reales que devemos mandar e mandamos que sea e entyenda ser quinze reales la fanega de trigo e a syete reales el de la hanega de la çevada como el dicho liçençiado Ribadeneyra lo apreçió e tasó e como por la dicha nuestra sentencia mandamos que los partyculares condenados pagasen la terçia parte de las condenaciones e los fiadores las dos terçias partes que devemos mandar e mandamos que los dichos particulares paguen por rata la quarta parte de las dichas condenaciones e los dichos fiadores las otras tres quartas partes e con los dichos aditamentos y declaraciones mandamos que la dicha nuestra sentencia sea liebada a pura e devida ejecución con hefeto en todo e por todo segund que en ella se contiene synenbargo de las razones a manera de agravios contra ella por las dichas partes dichas e alegadas e por quanto los dichos Benito Loçano e Christóval Rodesnero e Garçia de Martos e los otros sus consortes e los dichos Fernand Nuñes de Soria e Alonso Gutiérrez de Andújar e Pedro de Moya e los otros sus consortes suplicaron mal e como no devían condenámoslos en la costa justa e derechamente hechas por parte del dicho dotor Juan de Santoyo en prosecución de la dicha suplicación la tasación de los quales en nos reservamos e por esta nuestra sentencia defynityva dada en grado de revista juzgando ansy lo pronunçiamos e mandamos. Dotor Dávila, dotor Escudero, Petrus de Nava dotor, liçençiado Ramírez. //(Fol. 35) La qual dicha sentencia fue dada e pronunçiada por los dichos nuestro presydenete e oydores en la dicha çibdad de Granada estando haziendo abdençia pública a dies e seys días del mes de dizienbre

de mil e quinientos e veynte e çinco años. Estando presentes los procuradores de amas las dichas partes e agora la parte del dicho dotor Juan de Santoyo paresçió ante los dichos nuestro presydenste e oydores e nos pidió e suplicó que de las dichas sentençias le mandásemos dar nuestra carta executoria e nonbrar vn oydor de la dicha nuestra sentençia que tase las costas en que los dichos fiadores e partyculares abían sydo condenados asy las que el dicho liçençiado Fernán D'Arias de Ribadeneyra les condenó pues estava en la dicha nuestra abdençia el proçeso original como las que por los dichos nuestro presydenste e oydores fueron condenados por sus sentençias //(Fol. 35v^o) o que sobre ello le mandásemos proveer e remediar de remedio con justiçia e como la nuestra merçed fuese lo qual por el dicho nuestro presydenste e oydores visto e como por ellos fueron dadas e pronunçiadadas las dichas sentençias en vista e en grado de rebista tasaron e moderaron las dichas costas en que los susodichos fueron condenados por las dichas sentençias en XVI U DXVI maravedis según que por menudo quedan escriptas e asentadas en el proçeso del dicho pleito e cabsa con juramento que primeramente reçibieron de la parte del dicho dotor Juan de Santoyo e de ellas e de las dichas sentençias fue acordado que devíamos mandar dar esta dicha nuestra carta executoria para vos en la dicha rasón e nos tovimoslo por bien por la qual e por //(Fol. 36) el dicho su traslado syguiente como dicho es mandamos a bos los dichos juezes e justiçias e a cada vno de vos en los dichos buestros lugares e juridiçiones que veades las dichas sentençias ansy la que dio e pronunçió el dicho liçençiado Fernan D'Arias de Ribadeneyra, nuestro juez de comysión, como las que por los dichos nuestro presydenste e oydores entre las dichas partes y en la dicha rasón fueron dadas e pronunçiadadas en bista e en grado de rebista que de suso en esta nuestra carta executoria van encorporadas e ansy vistas atento el tenor e forma de las por los dichos nuestros presydenste e oydores dadas e pronunçiadadas en bista e en grado de revista las guardades e cunplades y executedes e hazed guardar e conplir e executar e llevar e lleveys a pura e devida execuçión //(Fol. 36v^o) con efecto en todo e por todo según que en ellas e en cada vna de ellas por los dichos nuestro presydenste e oydores dadas e pronunçiadadas se contiene e en guardándolas e en cunpliéndolas e executándolas e haziéndolas guardar e conplir e executar. Contra el tenor e forma de ellas e de los en ellas contenido no vayades ni pasades ni consyntades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera cabsa ni rasón que sea antes vos mandamos que las llevedes e hades llevar a pura e devida execuçión con efecto según dicho es e otrosy por esta nuestra carta mandamos a la parte de los dichos Benito Loçano e Christóval Rodeznero e Garçia de Martos e Alonso Gutierrez de Andújar e Pedro de Moya e Fernán Nuñes de Soria //(Fol. 37) e los otros sus consortes a los dichos Fernand Nuñes de Soria e Françisco de Xerez e Alonso Gutierrez de Andújar e Alonso Ruyz de Barrales e Pedro de Moya que del día que con esta nuestra carta executoria fueren requeridos por parte del dicho dotor Santoyo hasta nueve días primeros syguientes den e paguen al dicho dotor Santoyo o a quien su poder para ello oviere los dichos XVI U DXVI maravedis de las dichas costas en que por los dichos nuestro presydenste e oydores en por las dichas sus sentençias fueron condenados según dicho es e sy dentro del dicho término se los dierem e pagaren por esta nuestra carta o por su traslado sygún como dicho es mandamos a bos los dichos juezes e justiçias e a cada vno de vos que //(Fol. 37v^o) los dichos vuestros lugares e juridiçiones en el dicho término pasado en adelante hagays e mandeys haser entrega e execuçión en las de los susodichos e de cada vno de ellos por los dichos maravedis de las dichas cosas muebles sy pudieren ser abidos sy no en rayzes con fianças bastantes de saneamiento que a ellos vos den que serán

suficientes e sanos e que valdrán la contía e que al tiempo del [...] no les saldrá embargo ni ynpedimento alguno e vendedlos e rentadlos en pública almoneda según derecho e de los maravedís de su valor hazed entero e complido pago al dicho dotor Juan de Santoyo e a quien su poder oviere de los dichos maravedís de las dichas costas //(Fol. 38) con más las costas que en los aver e cobrar de ellos se les syguiere e recreçiere de todo bien e conplida en guysa que le no mengue ende cosa alguna por pagar e sy tales bienes no les hallárades e no vos dieren prendesles los cuerpos e tenedlos presos e a buen recabdo e no los dedes sueltos ni enfiados hasta entero e conplido pago a la parte del dicho dotor Juan de Santoyo de los dichos maravedís de las dichas costas con más las costas que <sobre> la cobrança de ellos se le syguieren e recreçieren de todo bien e conplidamente en guysa que le no mengue ende cosa alguna por pagar e los vnos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna //(Fol. 38v⁴) manera sopena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para la nuestra cámara e demás mandamos al ome que bos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la dicha nuestra abdençia del día que bos enplazan hasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende, al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Granada a XI días del mes de henero de I U DXXVI años. Librada de los dotores Ávila y Escudero e Naba y liçençiado Ramires.